

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Recurso de Revisión
Radicado N.º:	11001220300020220239400
Demandante:	Olga Achury Rincón y Graciela Achury Rincón.
Demandados:	Laura Milena Achury Bohórquez y Otros.

1. Tener por contestada la demanda en tiempo (29 de junio de 2023) por parte de Laura Milena Achury Bohórquez, demandante dentro del expediente verbal 075 2016 00519 00, la que le fue notificada a través de correo electrónico el 1º de junio de 2023¹. (Ley 2213 de 2022 *-por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-*), y, por ser abogada se le reconoce personería parta actuar en nombre propio.

2. Tener en cuenta que el curador *ad litem*, quien representa a los herederos indeterminados de Gustavo Achury Rincón, demandados dentro del expediente verbal 075 2016 00519 00, se notificó en debida forma por correo electrónico japame9@hotmail.com² (Ley 2213 de 2022 *-por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-*), y guardó silencio.

3. **ABRIR A PRUEBAS** el presente trámite, por estar vencido el traslado de la demanda para todos los integrantes del extremo pasivo,

¹ Expediente digital, Archivos 30 y 31.

² Expediente digital, Archivo 41.

de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** las siguientes:

3.1. Por parte del despacho

Se incorpora como prueba el proceso verbal N.º 11001 4003 075 2016 00519 00, remitido por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. –*hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*–, en donde se profirió la sentencia censurada, en cuanto al valor probatorio que legalmente le corresponda.

3.2. Parte recurrente en revisión

Se incorporan como prueba los documentos aportados junto con el recurso de revisión, en cuanto al valor probatorio que legalmente les corresponda.

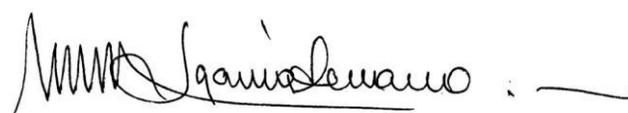
3.3. Parte convocada

3.3.1. Laura Milena Achury Bohórquez (demandante), pidió tenerse en cuenta las documentales obrantes en el proceso objeto de revisión, en primera y segunda instancia.

3.3.2. Curador *ad litem* Juan de la Cruz Palacios Mena, quien representa a los herederos indeterminados de Gustavo Achury Rincón (demandados), guardó silencio.

En firme esta decisión, **INGRESEN** nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08c814073c5bfd38625008f1bdea663a9a407a3e269747b8bfd7b7eb344be5**

Documento generado en 05/03/2024 09:31:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

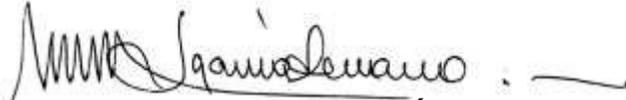
Proceso:	Recurso de Revisión
Radicado N.º:	11001220300020230191900
Demandante:	Pedro Joaquín Espitia Moreno.
Demandados:	Luis Alberto Flórez.

1. Tener por contestada la demanda en tiempo (19 de febrero de 2024) por parte de Luis Alberto Flórez, accionante dentro del expediente verbal **013 2017 00595 00**, la que le fue notificada a través de correo electrónico el 13 de febrero anterior¹ (Ley 2213 de 2022 *-por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-*) a través del abogado Diego Mauricio Góngora Manrique, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de aquél.

2. De otro lado, previo a tener por notificada a la sociedad Allianz Seguros S.A., se **REQUIERE** al apoderado de la actora, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de 30 días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo de la demanda de la referencia, allegue la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y copia cotejada de los anexos remitidos con la misma, comoquiera que no obra en el expediente ni el acuse de recibo, ni constancia de acceso del destinatario al *email* otrora enviado para tal fin.

Una vez vencido el término antes aludido o cumplido lo ordenado, **INGRESEN** nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

¹ Expediente digital, 18ConstanciadeNotificacion.pdf.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (Reivindicatorio de Dominio) del señor Aracelly Sierra González contra José Del Carmen Soracipá y otros.

Radicado. 01 2014 00544 01.

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los terceros intervinientes Hersain Albey Rojas Roncancio y Luis Alonso Rojas Roncancio, contra la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el día 6 de febrero de 2024, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 01 2014 00544 00.

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a8606c2bc683980ace65e1c3dafbe6630a532f7989bef988ad8cdf1a3a625**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Pinelec Ltda.
DEMANDADOS	12 sistemas y Seguridad Informática Ltda.
RADICADO	110013103001 2019 00618 02
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación auto</i> -
DECISIÓN	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual sancionó a la representante de la sociedad demandante por la inasistencia a la audiencia inicial.

1. Antecedentes

1.1. Dentro del presente asunto se señaló el 29 de septiembre de 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, en esa oportunidad no se presentó ni la mencionada representante ni su apoderado, por lo que se les concedió el término legal para justificar su inasistencia, so pena de aplicar las sanciones previstas por la legislación procesal.

1.2. Con posterioridad a ese día y dentro del término legal, se allegaron las excusas médicas tanto de la representante legal como de su apoderado, las cuales fueron valoradas en audiencia de 6 de octubre de 2023, sin embargo, previo a pronunciarse sobre su aceptación, se ordenó oficiar con el fin de ratificar las incapacidades adosadas.

1.3. Allegadas las respuestas del caso, mediante la decisión objeto de alzada se dispuso tener en cuenta la excusa presentada por el apoderado del extremo actor; no así respecto de la aportada por la señora Daniela Ramírez Granados, representante de Pinelec Ltda., al considerar que no constituye un evento de fuerza mayor como lo prevé la norma respectiva, por lo que en auto de 15 de noviembre siguiente, le impuso una sanción de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

1.4. Inconforme con la decisión el extremo actor la recurrió en reposición y en apelación, principal y subsidiario en su orden², bajo el argumento que la decisión trasgrede el derecho al debido proceso, como quiera que el artículo 372 del Código General del Proceso, permite que la parte aporte antes de la audiencia, justificación si quiera sumaria de su imposibilidad de asistir, caso en el cual se programará nueva fecha, y también tiene la posibilidad de presentar excusa dentro de los tres días posteriores, de manera que ese extremo allegó la justificación en ese lapso y el hecho que la incapacidad hubiere sido otorgada días antes de la fecha de la audiencia, no le quita que la incapacidad sea una situación de fuerza mayor; adicionalmente alegó que no era posible reprogramar la audiencia antes de su celebración, por cuanto el auto que la fijó quedó en firme el día inmediatamente anterior.

1.5. El primero de los medios de impugnación se desató de manera adversa mediante auto de 27 de noviembre de 2023³ tras considerarse que *“[l]o que esta oficina le reprocha a la ciudadana en referencia, es haber aportado una excusa médica que no abarcaba el día en el cual se surtió la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que, habiendo estado enferma, como dice el recurrente, no le indicara oportunamente al Juzgado esa situación, con miras a reprogramar la vista pública, según lo contempla la norma en cita. En definitiva, el comportamiento negligente de GRANADOS RAMÍREZ conlleva a que sus quejas sobre el particular no*

¹ Archivo 031AutoInforma. Subcarpeta C-3DemandaReconvención. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 033RecursoReposición. Subcarpeta C-3DemandaReconvención. Carpeta PrimeraInstancia.

³ Archivo 037AutoResuelveRecurso. Subcarpeta C-3DemandaReconvención. Carpeta PrimeraInstancia

puedan ser tenidas en cuenta"; y se concedió el subsidiario, que es objeto de solución en esta oportunidad.

2. Consideraciones

De entrada se anuncia que la decisión por medio de la cual se impuso la sanción cuestionada será revocada, como se pasa a exponer.

2.1. El artículo 372 del Código General del Proceso establece los lineamientos a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en los procesos declarativos, como lo es el presente.

Ante todo, esa norma prescribe que el *"juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia..."*. A continuación fija las reglas para su desarrollo, incluido lo de la práctica de los interrogatorios de parte.

Respecto de la inasistencia de las partes y/o de sus apoderados a esa audiencia, el inciso 1º del numeral 3º del aludido artículo instruye que *"la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa"* (se subraya).

2.2. Ese inciso primero resulta bien relevante para solucionar la alzada pues, en puridad, es el norte de los acontecimientos que desencadenaron la sanción refutada. Es así, como realmente la inasistencia de la señora representante de la empresa demandante se dio por hechos anteriores y, por supuesto, concomitantes y posteriores a la data fijada para la práctica de la referida audiencia, porque se señaló el 29 de septiembre de 2023 para la realización del acto procesal y la incapacidad de la señora corrió entre el 27 y el 30 de septiembre de ese año.

De manera que, la representante sancionada debía justificar su inasistencia con *"prueba siquiera sumaria de una justa causa"*. Para cumplir con ese supuesto normativo presentó al despacho el 4 de octubre

siguiente un certificado que dio cuenta de la urgencia odontológica en que se vio envuelta por razón de una *“pericoronitis a nivel del 17 con inflamación, supurativa, trismos, y dolor”*, que le generó la indicada incapacidad de cuatro días.

No obstante, esa situación no fue aceptada por el juzgador *a quo* porque *“la incapacidad esgrimida fue expedida con dos días de antelación, esto es, el 27 de ese mes y año, tal como fue ratificado por su odontólogo tratante, y bajo esa perspectiva, el motivo de su enfermedad no constituye un caso de fuerza mayor, pues es claro que tuvo suficiente tiempo para informar a su abogado y al Juzgado de dicha eventualidad, lo que hubiera permitido fijar una nueva fecha con miras a desarrollar la vista pública, según lo contempla el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.”*, desatendiendo de esta forma la disposición contenida en el aludido inciso 1°, porque *(i)* en casos de urgencias médicas, realmente no se puede apremiar a la parte para que con antelación a la celebración de la audiencia comunique su estado de salud, la razón es obvia y esa exigencia no obtiene respaldo legal; *(ii)* no es el juez el llamado a calificar si la sintomatología de la persona constituye o no un caso de fuerza mayor; y *(iii)* el señalamiento de una nueva fecha para la vista pública no depende de que la persona incapacitada informe su estado de salud.

Más, lo cierto es que la parte presentó una excusa con la que justificó su ausencia a la audiencia que debía realizarse el indicado 29 de septiembre, la que luego de ser sometida a contradicción, salió avante.

Ahora, el inciso 2° del memorado numeral 3° contempla un supuesto fáctico diferente al evento que es materia de debate, porque tal estipula que *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*, normativa que verdaderamente orienta casos en que la parte y/o su apoderado se excusen con anterioridad a la audiencia, evento que no es el presente porque ni la señora representante Daniela Granados, ni su apoderado, se excusaron previamente al aludido acto procesal.

Con todo, importa destacar que el juez de instancia en el auto que convocó a la audiencia preliminar, no previno a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, conforme lo advierte el primer inciso del artículo 372 *idem*, de modo que no tenía apoyo para sustentar la imposición de la sanción por la inasistencia, siendo tal un componente del debido proceso de los extremos procesales.

3. Conclusión

En resumidas cuentas, es palmario que la sanción que se fulminó en perjuicio de la señora representante de la entidad actora careció de sustento legal, por lo que debe revocarse, según se anunció en precedencia.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** la decisión apelada contenida en los tres primeros incisos del auto dictado el 15 de noviembre de 2023.

Devuélvase la actuación digital al juzgado de origen, previo el envío del oficio indicado en el artículo 326 inciso 2º del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd641e5f53fc40e32b6adb53c847f9ad11995420441df3c28144b436b352b49**

Documento generado en 07/03/2024 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 001 2020 00374 04.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso sólo son pasibles del recurso de súplica “*los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*”.

Por lo que ni el proveído a través del cual se “*declara desierto*” un recurso de apelación, ni el que resuelve un “*recurso de reposición*” son susceptibles de “*apelación*”, pues ninguno cuenta con norma especial que así lo disponga (Cfr. Arts. 318 y 322 del C. G. del P.) ni aparecen enlistados en el clausulado general instituido por el legislador en el canon 321 ibidem, lo que conlleva que deba rechazarse de plano.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE:

Único: Rechazar de plano el recurso de “*súplica*” instaurado por la parte demandante (aquí apelante) contra los autos de 13 de octubre de 2023 y 22 de enero de 2024, proferidos por el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez dentro del juicio de la referencia.

En firme este auto retornen las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7600c3012b1d79c702c7a1631da2dec68a27d55ae6bba99b72075dd65a2863**

Documento generado en 07/03/2024 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110013199001202216884 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: CARLOS ALFONSO LEÓN BOHÓRQUEZ
Demandado: AMARILO S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP¹, se decide la apelación interpuesta por el extremo demandante contra el auto que el 5 de diciembre de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de La Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual negó el decreto de las medidas cautelares que deprecó.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido la juzgadora de primer grado negó las cautelas requeridas por el extremo actor, consistentes en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión n.º 060-331818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, denominado Lote n.º 1 de la Agrupación de Lotes A-24, sobre el cual se desarrolla el Conjunto Residencial Palladio, así como la prohibición de comercializar y liberar el predio adquirido por el extremo demandante.

Lo anterior, en razón a que “no es posible establecer al inicio del proceso, a efectos de un decreto cautelar, que el demandante sea el sujeto pasivo de la conculcación a los derechos del consumidor alegada que den cuenta de la favorabilidad de su pretensión y la urgencia o necesidad de las cautelas para precaver la permanencia del daño presuntamente irrogado”.

2. Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fundamento, en síntesis, en que “la medida se encamina a desincentivar a las sociedades demandadas en su intención de liberar el inmueble adquirido por el

¹ Precepto según el cual, es apelable el auto “**que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. (se resalta).

demandante y comercializarlo con terceros”, pues “existe una decisión unilateral de la parte demandada y de la cual obra prueba documental proveniente de la misma, de liberar el inmueble adquirido y devolver los recursos consignados”, proceder que anularía las pretensiones y derechos alegados en esta actuación.

3. Comoquiera que en proveído de 12 de abril del 2023 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará porque ciertamente no se dan los presupuestos para el decreto de las cautelas reclamadas, como pasa a exponerse.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”².

Ahora bien, se sabe que dichas medidas de protección tienen su sustento en el *fumus boni iuris*, figura que se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del demandante que, prima facie, lleva a la conclusión al juez de que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible; y, en el *periculum in mora*, referente al riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho, a causa del retardo en un pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto.

En el caso que se estudia, el señor León Bohórquez impetró acción de protección al consumidor con el propósito principal que se declare la violación a sus derechos como consumidor por parte de la constructora Amarilo S.A.S., ocasionada por la publicidad e información engañosa de

² Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

que fue víctima, en la negociación del proyecto “Palladio”, pues la demandada publicitó que las unidades inmobiliarias: (i) contarían con un distrito térmico que reemplazaría los sistemas tradicionales de aire acondicionado, el cual permitiría disminuir el consumo de energía hasta en un 11%; (ii) tendrían de dos y tres habitaciones y, (iii) serían entregadas en el mes de agosto de 2021, condiciones que no correspondían a la realidad del proyecto.

En consecuencia suplicó que se ordene a las sociedades demandadas pagarle “a título de indemnización”, los siguientes conceptos: (i) \$60.124.320 por concepto de daño emergente derivado de la ausencia de distrito térmico en el proyecto residencial, consiste en el sobrecosto pagado, (ii) \$7.930.538 “por concepto de daño emergente futuro derivado de la ausencia del distrito térmico, que ocasiona un sobrecosto en el servicio de energía eléctrica”, (iii) \$25.906.239 “por concepto de daño emergente futuro, por el costo que se debe asumir para el suministro, instalación y mantenimiento de los equipos de aire acondicionado tradicional, ante la falta de instalación de distrito térmico por parte de la constructora”, (iv) \$32.569.315 “por concepto de lucro cesante ocasionado por la falta de entrega del inmueble en la fecha acordada”, (v) \$37.512.746 correspondientes a la diferencia de valorización dejada de percibir, y (vi) a las costas procesales.

Según lo pregoná el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Estatuto Procesal³, la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra circunscrita a que la misma verse sobre el dominio u otro derecho real principal; empero, la viabilidad de dicha cautela no se agota allí, pues el legislador también previó que en tratándose de procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, resulta posible su decreto, respecto de “bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”, de conformidad con lo estipulado en el literal b)⁴ del mismo precepto.

En el *sub-lite*, y revisado el proveído opugnado se observa que le asiste

³ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

⁴ b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

razón al juez de primera instancia, al negar por improcedente la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión n.º 060-331818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues dada la finalidad de la “acción de protección al consumidor”, la cual es, en síntesis, decidir asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, resulta claro que no se acompasa con las previsiones expresamente señaladas por el legislador.

Y es que, aunque el actor depreca que se le paguen a “título de indemnización” los conceptos antes relacionados, es claro, como se precisó líneas atrás, que aquella reclamación no proviene de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual, pues no es esa la naturaleza de la acción de protección al consumidor aquí desplegada, ni mucho menos está aquí en discusión el dominio de la unidad adquirida por el actor.

Por lo demás, y aunque se admitiera la procedencia de esta cautela, lo cierto es que, en el estadio incipiente en el que se haya el enjuiciamiento, no es claro el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a enfrentar el demandante, lo cual, está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que respecto se adopte.

En otras palabras, el incumplimiento que se endilga a las convocadas en lo que respecta a la publicidad engañosa que se expuso en la etapa precontractual, constituye el punto central del debate sustancial, que no es plausible deducirlo en este estado procesal de la causa, pues aunque se acuda a la prueba sumaria como soporte de la petición, lo cierto es que la apariencia del buen derecho, es decir, la probabilidad o verosimilitud de la prerrogativa alegada con entidad para orientar el éxito de las aspiraciones, no luce clara.

Además, conviene precisar que la medida no cumple con el presupuesto de la proporcionalidad, pues si bien el registro de la demanda, no comporta en sí mismo, un impedimento material para disponer de los bienes, como tampoco los pone fuera del comercio -artículo 591 del C.G.P.-, lo cierto, es que una cautela de esta naturaleza puede incidir notoriamente en su enajenación, y el aquí actor deprecó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión n.º 060-331818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, denominado Lote n.º 1 de la Agrupación de Lotes A-24, sobre el cual se desarrolla el Conjunto Residencial Palladio, “debido a que las demandadas no han desenglobado las unidades inmobiliarias”, y desconoce el número de matrícula inmobiliaria que le corresponde al

inmueble que adquirió, medida que así planteada no guarda simetría con las aspiraciones de la demanda que, se circunscriben a que se ordene a las demandadas a pagarle a título de indemnización los conceptos antes referenciados, los cuales no superan los \$170'000.000.

Baste lo dicho entonces para concluir que el proveído de primer grado debe ser confirmado, no sin antes memorar que la motivación de esta providencia no comprende razonamientos propios del fallo con el que se resolvería, en el fondo y en definitiva, la suerte del libelo genitor, pues lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que develó un examen apenas *ab initio* de los medios de convicción hasta este momento recaudados; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 5 de diciembre de 2022 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de La Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0087e7c826c6beb8cf4c549df6c7a5b4de2d8888c079d250fdde20ef0e608a**

Documento generado en 07/03/2024 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Protección al consumidor
Demandante	Fabio Molano Herrera y Olga Lucía Molano Herrera
Demandado	Amarilo S.A.S. y Fudiciaria Bogotá S.A.
Radicado	110013199 001 2022 17605 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve Apelación Auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 151418 de 15 de diciembre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó el decreto de las siguientes cautelas: *i)* la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-331818 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena; y *ii)* que las demandadas se abstengan de comercializar y liberar el inmueble adquirido por ellos¹.

En sustento de sus pretensiones y peticiones cautelares dijeron que:

¹ Pdf No. 2, carpeta No. 1

a) Desde abril de 2018, las accionadas ofrecieron al público el proyecto de vivienda denominado “Palladio - Serena del Mar”, ubicado en Cartagena, cuyas condiciones y especificaciones técnicas variaban según el tipo de inmueble.

b) En el material publicitario se ofreció como valor agregado que la propiedad horizontal tendría un “Distrito Térmico”, que es un sistema centralizado de generación de energía cuyo fin era distribuir agua fría o caliente según la necesidad a bajo costo, que eximiría a los copropietarios de instalar aire acondicionado en cada predio.

c) Atraídos por la publicidad adquirieron el apartamento tipo A, No. 401 de la torre 3, el garaje 538 y el depósito 198, por \$343.716.255, en esa etapa precontractual les informaron que la promesa de compraventa se suscribiría al llegar al punto de equilibrio, y el 29 de septiembre de 2021 se envió la minuta, con los anexos No. 1 y 2, el primero, con los linderos individuales, y el segundo, con la descripción o acabado de los inmuebles, el que contenía unos cambios sustanciales al proyecto ofrecido, por tanto, era diferente al de la publicidad.

d) Como aspectos más relevantes se cambió el sistema de refrigeración ofrecido al de aire convencional, el apartamento no tenía una habitación principal y una auxiliar, sino una alcoba y un estar; razón por la cual el 9 de noviembre de 2021 remitieron las observaciones, las que también se enviaron por otros 39 compradores.

e) El 14 de diciembre de 2021 Amarilo al resolver su solicitud informó que tomaron la decisión de instalar un sistema de aire basado en minisplits, por razones arquitectónicas y técnicas, y como las modificaciones unilaterales y abusivas persistieron pese a las reuniones, no se ha suscrito la promesa.

f) Siempre cumplieron con el pago señalado para la cuota inicial; sin embargo, la constructora lo único que les ha generado ha sido incertidumbre, pues existe una presión para suscribir la promesa de compraventa, bajo la amenaza de

declarar el desistimiento del negocio, para liberar los inmuebles y devolver los recursos que cancelaron, previo el descuento de las sanciones, pues el 7 de octubre de 2022 la constructora les informó que solicitaría su dinero a la Fiduciaria, por tanto, el 11 de octubre de 2022 le pidieron a esta última no realizar el desembolso, porque Amarilo quiere abusar de su posición.

2. En proveído No. 151418 de 15 de diciembre de 2022 la autoridad de instancia negó el decreto de las cautelas. En sustento concluyó que no se acreditó de forma sumaria su procedencia, lo cual lleva a la inexistencia de la amenaza, pues no existe certeza de las fallas en la publicidad y en el suministro de información².

3. Los convocantes interpusieron reposición y en subsidio apelación. En fundamento señalaron que sí aportaron medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud, puesto que la sociedad demandada modificó varias de las circunstancias ofrecidas en un inicio, ya que se prescindió del distrito térmico y de una habitación; y pese a ello han pretendido presionarlos para aceptar esas variaciones, ya que de no ser así les sería devuelto su dinero, previo algunos descuentos³.

4. En decisión No. 100812 de 19 de septiembre de 2023 la Superintendencia confirmó su negativa y concedió la alzada. Para lo cual concluyó que los accionantes pretenden probar la publicidad engañosa, en el hecho que Amarilo anunció que a partir del 1° de noviembre de 2022, liberaría para la venta las unidades inmobiliarias que adquirieron, situación que no demuestra las conductas endilgadas.

En otras palabras, para determinar la viabilidad de la cautela, con apego a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P. es menester acreditar que hubo prácticas de publicidad engañosa, pero esta situación no ocurrió⁴.

² Carpeta No. 31

³ Carpetas No. 35 y 36

⁴ Carpeta No. 43

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la negativa de decretar las medidas cautelares invocadas por los demandantes. Desde ahora se advierte la revocatoria del pronunciamiento de instancia.

2. Con la expedición del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), el cual tuvo como objeto regular *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores”*, incluida la responsabilidad de aquellos, para ello se establecieron disposiciones sustanciales y procesales *“aplicables en general a las relaciones de consumo (...) en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial”* (art. 2).

Estas acciones y derechos se distinguen de los mecanismos tradicionales de protección civil o mercantil. De ello da cuenta el carácter constitucional, de orden público, favorable, especial, prevalente y protector de las normas que regulan este tipo de relaciones (art. 4°).

3. La acción de protección al consumidor está fundada en la vulneración de los derechos de éste y la violación de las normas que protegen a los usuarios, y tiene por finalidad obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de los servicios contemplados (art. 18); también se presenta por brindar información sesgada, incompleta o inexacta, o publicidad engañosa (art. 56, num. 3°).

El deber de información y la publicidad constituyen el equilibrio de las relaciones entre productores y consumidores. La primera, facilita que el consumidor preste su consentimiento contractual claro y reflexivo, pues aporta las bases para que realice su compra de manera libre y con conocimiento del alcance de sus derechos y obligaciones.

De este modo, el canon 23 consagra una presunción en contra de quien brinda información confusa o velada, de suerte que una vez demostrada su deficiencia está llamado a indemnizar los perjuicios que esa situación ocasione a los usuarios, sin que sea necesario demostrar culpa o dolo, por tanto, es el profesional quien está llamado a probar el cumplimiento de su obligación legal. Recuérdese que el num. 1.3 del art. 3o del Estatuto del Consumidor otorga a los usuarios el derecho a *“obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”*.

La publicidad, es el mecanismo por el que se ofrecen los productos y servicios en el mercado, y por medio del cual los consumidores los conocen y toman sus decisiones. Por ello, existe una indisoluble unión entre publicidad e información. De ahí que el artículo 29 del Estatuto dispusiera que *“las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad”*, lo cual comporta una especie de obligación precontractual. Además, allí se define la publicidad como *“toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”*. Y la engañosa como *“aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”* (Numerales 12 y 13 de la regla 5ª).

Esta última se exterioriza cuando se le miente al consumidor o sí se le dice una verdad a medias para que adquiera los productos o servicios ofertados, es decir, que se manifiesta al proporcionar al público algo que no corresponde a las características del producto, o que oculta, esconde o confunde sus cualidades verdaderas. De modo que, el elemento determinante de la publicidad engañosa es la aptitud de inducir al consumidor en error o coartarle su capacidad de elección libre. En las relaciones de consumo, este engaño adquiere unas connotaciones particulares que lo diferencia del error, dolo o fuerza que vician el consentimiento en las relaciones civiles y mercantiles, de acuerdo con el precepto 30 del estatuto

“[e]n los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados”.

De manera que, no se debe exigir la prueba de la culpa, dolo, mala fe o intención fraudulenta del anunciante, por lo que solo se requiere la falta de correspondencia objetiva entre la publicidad ofrecida y las características específicas del producto o servicio brindado, es por ello, que el anunciante solo se exonera de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la publicidad fue adulterada o suplantada sin que hubiera podido evitar la alteración (art. 32). No le basta probar diligencia y cuidado, ni buena fe, para eximirse de responsabilidad, pues una vez demostrado en el proceso que el consumidor sufrió un perjuicio por la desinformación, o su suministro incompleto, o por la publicidad engañosa provocada por el proveedor o anunciante, se impone la declaración de la consecuencia jurídica prevista en la proposición normativa, esto es, la condena a indemnizar los daños causados al consumidor.

4. De otro lado, es importante señalar que de acuerdo con el literal c) del precepto 590 del Código General del Proceso, en los juicios declarativos, como el que acá se trata, se autoriza el decreto de cualquier medida que resulte pertinente⁵. Disposición de la cual se extraen los siguientes presupuestos para decretar las cautelas: *i)* legitimación para actuar, *ii)* la existencia del derecho infringido; *iii)* presentar pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, y *iv)* que se pretenda prevenir la ocurrencia de un daño, cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

⁵ *“que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*

Así, pues, en estos trámites es necesario acreditar cierto nivel de plausibilidad en la comisión de la infracción –o riesgo, que no debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible, la que solo puede exigirse para la definición del asunto, sino que en atención al carácter instrumental de las medidas es suficiente la prueba sumaria que permita acceder a la petición, la cual debe llevar a un muy buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción o su inminencia.

5. De acuerdo con lo señalado y de la revisión de los medios de convicción aportados al plenario se observa que los demandantes se encuentran legitimados para actuar en este asunto, toda vez que iniciaron los actos precontractuales para adquirir el apartamento tipo A, No. 401 de la torre 3, el garaje 538 y el depósito 198, por la suma de \$343.716.255, razón por la cual cancelaron \$88.157.172, como parte de la cuota inicial que asciende a \$103.631.674⁶, situación que lleva a su evidente interés para incoar esta acción y reclamar las cautelas.

Ahora bien, del estudio de la situación objeto de reproche y del examen del expediente, se observa que el predio ofrecido a los demandantes en el brochure es el tipo A, con las siguientes características 69.50 metros cuadrados de área construida, sala y comedor, balcón zona social, cocina, una alcoba principal con baño principal, una habitación auxiliar, un baño auxiliar, tendedero y lavadero:

⁶ Pdf No. 22417065-00001000006



APARTAMENTO TIPO A
69,50m² área total construida
62,37m² área privada
 61,71m² Área construida.
 7,79m² Balcón común de uso exclusivo.



Plano sujeto a modificaciones por coordinación técnica y estructural. Las áreas de balcones son construidas. Las áreas sombreadas pueden sufrir modificaciones consecuentes directas de modificaciones ordenadas por el propietario o el estudio competente en la ejecución de la licencia de construcción.

ESPECIFICACIONES - APARTAMENTO TIPO A

Sala y comedor
 • Paredes: Pintadas. Entablado en tablero melamínico con marco en tablero melamínico color según diseño.
 • Carpintera Puerta Ppdl: De pialta con acabado mate o similar.
 • Guardas: Escobas: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
 • Muros: Estuco y pintura blanca o similar.
 • Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
 • Puerta ventana: Perfilado en aluminio color según diseño con vidrio incoloro.

Balcón zona social
 • Piso: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
 • Guardas: Escobas: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
 • Barandil: En vidrio con pasamanos metálico, color según diseño.
 • Muros y anteparedes: En pañete y pintura exterior, color según diseño.

Cocina
 • Piso: Cerámico o similar color según diseño.
 • Guardas: Escobas: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
 • Muros: Estuco y pintura blanca o similar.
 • Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
 • Salpicadero: Cerámico o similar.
 • Mueble bajo: Zurrón y puertas en tablero melamínico o similar, color según diseño.
 • Mueble alto: Zurrón y puertas en tablero melamínico o similar, color según diseño.
 • Campana extractora: Tipo horizontal o similar.
 • Fregadero: 4 puestas o gas natural o similar.
 • Horno: A gas o similar.
 • Grifería lavaplatos: Grifería monocontrol con acabado en tono cromo o similar.
 • Cifoneo: Estándar con comunicación o portero, color blanco o similar.
 • Lavaplatos: Subsumotor en acero inoxidable.

Ropos
 • Piso: Cerámico o similar color según diseño.
 • Guardas: Escobas: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
 • Muros: Pañete estuco y pintura.
 • Muro 2: Hilo de encastrado o similar según diseño, únicamente en zona de lavadero.
 • Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
 • Mueble bajo: Lavadero: Zurrón y puertas en tablero melamínico o similar.
 • Ventana: Aluminio color según diseño con vidrio incoloro.
 • Solides lavadero: Llave sencilla tipo lavadora incrustada en marco.
 • Lavadero: Prefabricado en fibra de vidrio o similar.
 • Grifería lavadero: Grifería sencilla o similar.

Alcobas auxiliares
 • Puerta: Marco liso en color igual a la carpintería del apartamento, puerta en tablero melamínico o similar, color según diseño.
 • Carpintera Puerta: Manija de comunicación color mate o similar.
 • Piso: Cerámico o similar color según diseño.
 • Guardas: Escobas: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
 • Muros: Pañete estuco y pintura.
 • Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
 • Ventana: Perfilado en aluminio color según diseño con vidrio incoloro.
 • Clase: Zurrón; Entrepisos, molsetero, cojones en tablero melamínico, bollos lisos en aluminio. Piso en el mismo material de la alcoba, fondo en pañete estuco y pintura. Puertas: marco y hojas en tablero melamínico, manijas en acero inoxidable satinado con bisagras o similar.

Baño alcoba
 • Puerta: Marco liso en color igual a la carpintería del apartamento, puerta en tablero melamínico o similar, color según diseño.
 • Carpintera Puerta: Manija de comunicación color mate o similar.
 • Piso: Cerámico o similar color según diseño.
 • Guardas: Escobas: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
 • Muros: Pañete estuco y pintura.
 • Espejo Doblado.
 • Lavamanos: Línea comercial de subumotor o similar.
 • Mueble bajo lavamanos: En tablero melamínico, sin espejo.
 • Mesón: En mármol o similar, incluye salpicadero.
 • Sanitario: Línea comercial color blanco o similar.
 • Grifería lavamanos: Monocontrol bajo con acabado según diseño.
 • Grifería ducha: Mezcladora monocontrol y regadera básica con acabado según diseño.
 • Accesorios: Según diseño.
 • Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
 • Ventana: Perfilado en aluminio color según diseño con vidrio opaco.

Alcoba principal
 • Puerta: Marco liso en color igual a la carpintería del apartamento, puerta en tablero melamínico o similar, color según diseño.
 • Carpintera Puerta: Manija de comunicación color mate o similar.
 • Piso: Cerámico o similar color según diseño.
 • Guardas: Escobas: Cerámico o similar, color según diseño. H=10cm.
 • Muros: Pañete estuco y pintura.
 • Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
 • Puerta ventana: Perfilado en aluminio color según diseño con vidrio incoloro.
 • Clase: Zurrón en "L" sin fondo, entrepisos, molsetero, cojones en tablero melamínico, bollos lisos en aluminio. Piso en el mismo material de la alcoba, fondo en estuco y pintura o similar y sin puerta en zurrón.

Baño principal
 • Puerta: Marco liso en color igual a la carpintería del apartamento, puerta en tablero melamínico o similar, color según diseño.
 • Carpintera Puerta: Manija de paso color mate o similar.
 • Piso: Cerámico o similar, color según diseño.
 • Muros: Pañete estuco y pintura.
 • Espejo Doblado.
 • Lavamanos: Línea comercial de subumotor o similar.
 • Mueble bajo lavamanos: En tablero melamínico, sin espejo.
 • Sanitario: Línea comercial color blanco o similar.
 • Mesón: En mármol o similar, incluye salpicadero.
 • Piso ducha: Enchape cerámico o similar color según diseño.
 • Muro ducha: Enchape cerámico o similar color según diseño.
 • Grifería lavamanos: Monocontrol bajo con acabado según diseño.
 • Grifería ducha: Mezcladora monocontrol y regadera básica con acabado según diseño.
 • Accesorios: Según diseño.
 • Cielo raso: Drywall estucado y pintado.
 • Ventana: Perfilado en aluminio color según diseño con vidrio opaco.

OBSERVACIONES
NOTA 1: El número, tipo de áreas y espacios pueden variar dependiendo de las condiciones y requerimientos del diseño arquitectónico.
NOTA 2: Las especificaciones de materiales, pueden variar dependiendo de las condiciones de suministro y/o disponibilidad por parte de los proveedores.
NOTA 3: El acabado de los muros y Cielo raso de los apartamentos y/o casas no es totalmente liso, presenta imperfecciones propias del proceso constructivo que pueden ser evidentes por la luz ambiental y exposición a la luz solar.

Además, el proyecto ofreció el sistema de distrito térmico consistente en una subestación térmica centralizada en el macroproyecto, que suministraría el frío mediante tuberías subterráneas con agua fría y caliente:

SISTEMAS TECNOLOGICOS IMPLMENTADOS EN CAYANA

Con el fin de garantizar una mejor calidad de vida y un optimo uso de sus recursos;

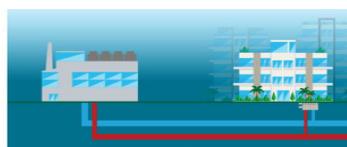


trabaja dos novedosos sistemas tecnológicos capaces de simplificar sus gastos y conservar el ecosistema.

DISTRITO TERMICO
 Bt Consultores



Es una sub-estación térmica centralizada en el macro proyecto, que suministra el frío a los proyectos por medio de tuberías subterráneas, trabajando con agua fría y caliente



Este distrito térmico es una combinación de tecnologías que, al interactuar entre sí, optimizan la producción y distribución de energía térmica útil para procesos de enfriamiento, calefacción y suministro de agua caliente domiciliaria, los cuales tienen las siguientes ventajas:

- Pague únicamente por la energía necesaria para sus procesos de enfriamiento o calefacción. Los costos de la energía térmica proveniente del Distrito Térmico serán iguales o inferiores a los que pagaría por el uso de un sistema convencional.
- Libere presupuesto e inviértalo en la construcción o ampliación de sus instalaciones. Celsia se encarga de realizar la inversión por usted.
- Olvídense de la necesidad de mantenimientos, reposiciones de equipos y personal técnico especializado. Los *chillers*, bombas y circuito de distribución¹, son responsabilidad de Celsia y su mantenimiento y reposición es garantizado durante el período acordado.
- Disminuya los impactos ambientales, la huella de carbono y el calentamiento global utilizando sistemas de alta eficiencia. El uso de los Distritos Térmicos Celsia mejora el desempeño energético general del edificio, aportando al cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos por sistemas de certificación para edificios verdes (p. ej. LEED®).
- Utilice los excedentes de energía eléctrica generados por los Distritos Térmicos Intramurales Celsia.
- Reduzca el tamaño de su sistema de distribución y respaldo (plantas diésel) de energía eléctrica liberando presupuesto inicial.

Así las cosas, pese a que desde un inicio se promocionó que los apartamentos tipo A, como el adquirido por los actores, tendrían a 69.50 metros cuadrados de área construida, sala/comedor, balcón, cocina, una alcoba principal con baño, una habitación auxiliar, un baño auxiliar, tendedero y lavadero, circunstancias que aducen los llevaron a efectuar la negociación del bien; lo cierto es que cuando Amarilo remitió la promesa de compraventa el 29 de septiembre de 2021, junto con los anexos 1 y 2, se observa que en el No. 2 aportó una descripción de los acabados del inmueble prometido, en la cual se ve que el bien no cuenta con dos habitaciones, pues sólo tiene una denominada como principal y el salón estar, por tanto, no era como se había promocionado.

Además, en el proceso de comercialización la información entregada por la constructora y en la publicidad se señaló que tendría el distrito térmico razón por la cual el demandante lo apartó; sin embargo, en el parágrafo 7º de la cláusula 9ª del contrato de promesa se especificó que se instalaban los puntos *“aconicionados para la instalación de los dispositivos de enfriamiento bajo la tecnología convencional de gases refrigerantes”*.

Los recurrentes solo se percataron cuando la constructora les envió el documento que contenía este acto jurídico, razón por la que llevaron a cabo una reclamación. Frente a la cual el 14 de diciembre de 2021 Amarilo les indicó que

“Pensando en el bienestar de los futuros residentes del Conjunto ..., tomamos la decisión de instalar un sistema de aire acondicionado tradicional basado en minisplit. Esta decisión se tomó por razones arquitectónicas que, al final, se traducirían en importantes beneficios para el proyecto (...)” y sobre el número de habitaciones anotó *“la denominación de una de las dependencias con la expresión ‘estar’ (...), no impide que dicho espacio pueda utilizarse también como habitación (...)”*. Tras esta respuesta iniciaron un intercambio de correos y solicitudes si llegar a un acuerdo con la demandada⁷.

Ante este panorama, contrario a lo considerado por la autoridad de instancia, de los medios de convicción aportados al plenario sí se acreditó de forma sumaria la procedencia de las cautelas, por cuanto la información suministrada por Amarilo en un inicio no cumplió con las características que prevé el canon 23 del Estatuto del Consumidor, pues al informar y promocionar el proyecto se hizo alusión al distrito térmico, el cual fue omitido. Similar situación ocurrió, con el número de habitaciones promocionadas.

Ahora bien, previo al envío de la promesa, por lo menos en la etapa en la cual se encuentra la actuación, la convocada no dio cuenta a los censores de estas modificaciones, que en realidad son importantes, tampoco se ve que hubiera una explicación clara y sin ambigüedades respecto de lo ocurrido, ya que sólo cuando reclamaron fue que se informó sobre las inquietudes.

En cambio, en la publicidad proporcionada, que era el medio idóneo para poner esa situación en conocimiento de los consumidores antes de que se comprometieran a adquirir las unidades habitacionales, nada se mencionó al respecto, por tanto, se evidencia el ocultamiento de la información que el constructor estaba legalmente obligado a suministrar.

⁷ Carpetas 01 a 013 C1

6. Por último, contrario a lo concluido por el *a quo* con el decreto de las medidas sí podría cesar la ocurrencia de un daño para los recurrentes, por cuanto la parte accionada desde el mes de julio de 2022 les informó que en caso en que no suscribiera la promesa se entendería que su deseo sería no continuar con la negociación y se liberaría la unidad, previo el descuento de la sanción pactada, situación que lo perjudica, toda vez que hicieron una inversión en un bien que se suponía tenía ciertas características, pero en realidad el producto final no fue el ofertado y publicitado, y aun así pretende Amarilo la suscripción de la promesa, y en caso de no hacerlo se cobraría la penalidad al existir un valor cancelado por concepto de cuota inicial.

7. Lo descrito es suficiente para presumir razonablemente que la información y publicidad entregadas a los accionantes no cumplió con lo señalado en el num. 1.3. del canon 3º, ni lo dispuesto en los numerales 12 y 14 de la regla 5ª, tampoco lo previsto en las disposiciones 23 y 29 del Estatuto del Consumidor, por lo que, es prudente entonces decretar las cautelas solicitadas, a riesgo de que la parte actora asuma las consecuencias dañosas que puedan desprenderse de la distorsión o equivocada asociación que *prima facie* puede producir la situación ocurrida respecto de los predios que adquirieron.

8. En síntesis, se impone la revocatoria del auto recurrido. La autoridad de primera instancia, previo a decretar las cautelas que estime procedentes y suficientes, acordes a lo dispuesto en esta providencia, proveerá sobre la caución, su naturaleza, cuantía y el término en que deba prestarse (art. 590 del CGP).

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto No. 151418 de 15 de diciembre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que esta autoridad proceda en la forma indicada en

la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Sin costas por el éxito del recurso.

Tercero: Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9541c81c24f23613392721bf442252e2998a4caf7e0bce114765c2c44da9**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013199001202299535 01
Clase: VERBAL – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Demandante: AGROCAMPO S.A.S.
Demandada: YAZMIN GUERRA GARCÍA (propietaria del
establecimiento de comercio VETERINARIA
AGROCAMPO UP)

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita de 14 de diciembre de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual, en síntesis, declaró que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial de su contraparte y, en consecuencia, le ordenó cesar el uso de la expresión Agrocampo.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300ce97583a2bf50aefaedc2074952972ac8b86bccee6a6c32bdad18f16442d**

Documento generado en 07/03/2024 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Competencia Desleal
Demandante	Procinal Bogotá Ltda. en reorganización
Demandado	Royal Films S.A.S.
Radicado	110013199001 2023 73829 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto No. 77479 calendado 25 de julio de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se desestimó la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: *i)* la suspensión del proceso contractual que adelanta la demandada y la Fiduciaria Proyecto de Ampliación Plaza de las Américas, hasta tanto no se resuelva este asunto; y *ii)* prevenir la entrada de la accionada o la sociedad perteneciente a su grupo empresarial en la negociación del local “CINES” del Centro Comercial Plaza las Américas.

Como fundamento de las medidas y de las pretensiones de la demanda narró lo siguiente:

a) Desde hace 31 años una de sus salas de cine se encuentra ubicada en el Centro Comercial Plaza de las Américas, toda vez que hizo parte de la apertura de esta unidad y en el 2011, adquirió el complejo cinematográfico contentivo de Imax Plaza.

b) Agregó que en 2015 esta copropiedad inició una nueva etapa, para lo cual creó una fiducia mercantil, integrada por Portales Urbanos S.A., Salgado Restrepo Arquitectos S.A. e Inversiones Mesa Ortega S.A.S., con la cual suscribió el contrato preliminar el 12 de noviembre de 2015, para comercializar el local “CINES”, pese a esta negociación se abrió licitación privada a todas las compañías con la finalidad de participar en la adquisición del punto, razón por la cual envió comunicado a los operadores cinematográficos para dar a conocer lo ocurrido, quienes en su mayoría respetaron su situación, lo que no ocurrió con la demandada.

c) Añadió que en 2019 inició su proceso de reorganización, razón por la que afirmó que es necesario para sus finanzas adquirir este nuevo punto; sin embargo, el panorama se ha tornado complejo, ya que la accionada ha pretendido adquirirlo, circunstancia que se originó debido a que en el 2018 adelantó con la misma negociación, con un cruce de información confidencial y correos con Mauricio Jaramillo, la cual fracasó, entre otra documentación, anexó el avalúo detallado de los inmuebles de su propiedad y de los activos generados por el cine dentro de la unidad, lo que demuestra un interés particular de la accionada en la adquisición de los cines.

d) Manifestó que las negociaciones entre Royal Films S.A.S. y el proyecto de ampliación Plaza de las Américas en la actualidad persiste, pese a que ha remitido a ambas partes diferentes comunicaciones.

e) Anotó que es necesario decretar en este caso la cautela para la protección de sus derechos vulnerados, por cuanto constituye la única forma para prevenir una mayor afectación, al igual que la causación de graves perjuicios, debido a que la última etapa del proyecto de aplicación está próxima a abrir al público, lo que

generaría un daño enorme, en especial, si se pone a disputar unas salas de cine de última generación, con las que tiene desde hace más de 31 años¹.

2. En proveído No. 77479 del 25 de julio de 2023 se desestimó la solicitud, al no acreditarse la irrupción contractual, ni la instigación o persuasión que se endilga a la sociedad demandada respecto a que logró la terminación del vínculo contractual.

Tampoco se ve la acusación del acto desleal de violación de secretos, en razón a que la parte actora indicó que la información aprovechada por la accionada fue obtenida a partir del proceso de negociación de acciones que adelantaron en 2018, pero ésta se refiere a temas financieros y organizacionales de la accionante, pagos a proveedores y convenios comerciales con terceros, y no al proyecto de ampliación del Centro Comercial Plaza de las Américas.

El art. 7º de la Ley 256 de 1996, consagra la cláusula general de prohibición de los actos de competencia desleal, los cuales no puedan enmarcarse en los contemplados en los preceptos 8 a 19 de esa ley, por tanto, sí la conducta alegada es susceptible de análisis bajo los tipos específicos, no pueden llevarse un nuevo estudio con la aplicación del señalado canon 7º. De modo que, en este caso la acusación formulada por la actora se centró en indicar que la mala fe de la accionada al aprovecharse de la información que le reveló y al haber sido propuesta la acusación desleal de forma subsidiaria respecto de otros actos que fueron estudiados, no es posible acogerla².

3. El convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento insistió en la necesidad del decreto de las medidas ante la existencia de un perjuicio grave e inminente, las cuales también son proporcionales. Además, la pretensión desleal señalada en el art. 7º de la ley 256 de 1996 fue alegada dentro del libelo, pues la demandada incurrió en actos que soslayan los principios de buena fe y rompen con las buenas prácticas comerciales, situación por la cual el juzgador

¹ Carpeta 001, pdf No. 23273829-000000007 C1

² Carpeta 018, pdf No. 2377479AU-000000001 C1

debe revisar este punto³.

4. En auto No. 97000 de 7 septiembre de 2023 la autoridad de instancia confirmó la negativa de decretar las cautelas y concedió la alzada. En fundamento indicó que la actora no planteó que la prohibición general era la que pretendía alegar, ni expuso los fundamentos fácticos sobre los cuales soportaba dicha pretensión. Además, no aportó documentación que resultara pertinente, ni útil para demostrar el proceder presuntamente desleal, requisito para establecer la apariencia del buen derecho en la causa que plantea la sociedad promotora de esta acción.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la negativa de decretar las medidas cautelares invocadas por la demandante. Desde ahora se advierte la confirmación del pronunciamiento de instancia.

2. Dispone el artículo primero de la Ley 256 de 1996 que, sin perjuicio de otras formas de protección, dicha ley tiene por objeto “*garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994*”.

3. Por lo que atañe a la viabilidad de las medidas cautelares, señala el artículo 31 de la Ley 256 de 1996: *Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud. (...).*

³ Carpeta 019, pdf No. 23273829-0001800002 C1

⁴ Carpeta 021, pdf No. 2023-0970000000001 C1

Como puede apreciarse, esta norma autoriza decretar las medidas cautelares que resulten pertinentes cuando esté comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o se advierta su inminencia, para lo cual se deben seguir las condiciones adicionales señaladas en el Código General del Proceso, esto es, el canon 590 en su literal c)⁵.

4. En esa línea, resulta conveniente destacar que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a retirar aquellas dificultades que perturban la eficacia del fallo que se ha de proferir en el asunto, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva, las que además, deben cumplir los aspectos de orden ritual conforme el ordenamiento vigente, que son: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus bonis iuris*) y el peligro de daño por la natural demora del trámite judicial o de las vías normales de protección (*periculum in mora*).

En los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse, *grosso modo*, por garantizar la integridad del derecho o la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho, y especialmente en asuntos de competencia desleal puesto que de la normatividad comunitaria e interna se desprende la exigencia de acreditación de cierto nivel de plausibilidad en la comisión de la infracción –o riesgo–.

⁵ “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Entonces, para decretar cautelares como las solicitadas es menester desplegar una comprobación atañedora a un juicio de probabilidad inicial, no necesariamente debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible, la que solo puede exigirse para la definición del asunto, sino que en atención al carácter instrumental de las medidas es suficiente la prueba sumaria que permita acceder a la petición, la cual debe llevar a un muy buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción o su inminencia.

5. Así las cosas, de la revisión del libelo y los anexos allegados al plenario se tiene que la convocante reclamó mediante esta vía el decreto de: *i)* la suspensión del proceso contractual que adelanta la accionada con la Fiduciaria Proyecto de Ampliación Plaza de las Américas; y *ii)* prevenir la entrada de la accionada a esta licitación.

De la revisión de los medios de convicción aportados al plenario se observa la comunicación APA01055-2011 de 21 de diciembre de 2011 enviada por la directora jurídica del Centro Comercial Plaza de las Américas P.H. a Procinal en la cual hizo entrega del contrato No. 020-2011, otrosí No. 1 y 2.

También se ve el contrato de fiducia mercantil irrevocable para la administración Fideicomiso Fiduoccidente -Inversiones preliminares y mejoras ampliación Plaza de las Américas.

A su vez se encuentra el acuerdo de vinculación al proyecto de ampliación de Plaza de las Américas, suscrito el 12 de noviembre de 2015, entre la demandante en calidad de vinculada o participante, la presidencia del Comité Fiduciario Proyecto de Ampliación Plaza de las Américas y Ricardo Montoya, apoderado de Portales Urbanos, identificados como partes; el cual tenía por objeto que la actora se vinculara como compradora del local Cines; quien se obligó a celebrar el contrato de compraventa sobre estas unidades, allí las partes reconocieron que el

documento “*constituye una promesa de celebrar contrato de compraventa del local comercial identificado como CINES*” y, se precisó que el acuerdo sería el único documento que rige la relación entre ellas.

También obra en el expediente el comunicado de 19 de septiembre de 2017, en el cual se invitó a la demandante al proceso de selección del operador de cines para el proyecto de ampliación en el centro comercial Plaza de las Américas, las reglas para seleccionar a la respectiva compañía y los mensajes de 9 de octubre de ese mismo año enviados por la acá actora a Cinopolis, Cine Colombia, Inversiones Rofi, Cinemark y a la accionada, en los cuales puso de presente que lo pretendido por la propiedad horizontal era causarle un perjuicio, al haber iniciado las tratativas para adquirir esos puntos, por lo que les solicitó no hacer parte de la convocatoria⁶.

Además, se aprecia el correo electrónico enviado por la demandante a la convocada el 23 de noviembre de 2018 a las 4:57 pm en el cual se indicó “*estamos pendiente de la definición de unas condiciones del negocio y todavía no tenemos el modelo, apenas lo terminemos te lo compartimos*”, el que contó con los siguientes datos adjuntos: información sobre los valores de la compañía, su visión, los servicios prestados, la ubicación de los teatros en Bogotá, sus proveedores, metas, el avalúo de la sala de cine de plaza de las américas, los socios y porcentaje de participación, ingreso de taquilla, los pagos a los distribuidores, ganancias y pérdidas.

Del estudio de la señalada documentación, no se advierte la comprobación preliminar de las conductas de competencia desleal que la sociedad demandante le endilga a la convocada.

Nótese que la regla 31 de la Ley 256 de 1996, tiene el propósito de verificar la viabilidad de las medidas cautelares, además, de establecer la legitimación en la

⁶ Memorial anexos carpetas 011 y 015

causa, es deber allegar los medios de convicción que den la apariencia de tener el derecho que se aduce, por tanto, es necesario acreditar que la demandada en realidad habría ejecutado actos o asumido conductas que en esta etapa inicial podrían calificarse como desleales y, que, en virtud de ello, resultara necesario emitir una orden provisional que garantizara los intereses de la parte solicitante.

Recuérdese que según el art. 16 de la normatividad citada, se considera como desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, siempre que exista el deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el canon 18 de esa misma normatividad. Además, el precepto 265 de la Decisión Andina 486 de 2000, considera que toda *“persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado”*.

Ante este panorama, si bien obra el email de 23 de noviembre de 2018 enviado a las 4:57 pm por la demandante a la accionada el que contó con una información adjunta que da cuenta de varios detalles relacionados con el ingreso de Procinal, lo cierto es que éste no podría tener incidencia para determinar una posible incursión en actos desleales en el mercado, toda vez que en el documento no se advirtió sobre la confidencialidad, ni el deber de reserva, tampoco se aportó algún otro mensaje en el cual se le informara de ello a la demandada, como lo exige el canon 16 de la ley 256 de 1996 y la regla 265 de la disposición Andina.

Además, aunque se mostraron detalles del pago de proveedores, convenios comerciales con terceros, ingresos, puntos ubicados en la ciudad y las nuevas aperturas que se realizarían, no se mencionó pormenorizadamente el proyecto de

ampliación de la propiedad horizontal, ni de las proyecciones que este negocio le generaría a la actora, o de la forma en la cual se estaba llevando a cabo esta tratativa.

Acá tampoco se adujo que la convocada hubiera obtenido la información de una manera ilegal. De este modo, por lo menos en la etapa en la cual se encuentra la actuación no se acreditó de forma, si quiera sumaria, como se requiere en este escenario, el acto de violación de secreto empresarial.

6. Respecto de los actos que inducen a la ruptura contractual la regla 17 de la ley 256 de 1996 enseña que se presenta cuando una persona induce a otra: *i)* para que incumpla sus obligaciones contractuales, usualmente con un competidor; *ii)* para que termine un contrato con un competidor sin que exista algún incumplimiento, siempre que se tenga como propósito la expansión de un sector industrial, se actúe mediante actos de engaño o se tenga por objeto la eliminación de un competidor del mercado; *iii)* para que después de conocer la infracción contractual de un tercero, se aproveche en beneficio propio o de un tercero de tal infracción, y tenga como propósito la expansión de un sector industrial, actúe mediante actos engañosos o pretenda la eliminación de un competidor del mercado.

Así pues, el elemento fundamental que debe demostrarse para que se configure una inducción a la ruptura contractual desleal es que a quien se le atribuya la conducta - se haya valido de medios reprochables como el engaño u otros análogos para lograr la ruptura contractual u obtener un beneficio propio o para un tercero del incumplimiento contractual ajeno, por tanto, no basta con que se produzca la inducción o, incluso, la efectiva ruptura para configurar la ilegalidad, sino que tal conducta debe estar mediada por la mala fe o por actos engañosos.

En este evento, de forma sumaria se acreditó que entre la demandante y el Comité Fiduciario Proyecto Ampliación Plaza de las Américas el 12 de noviembre de 2015, se suscribió el acuerdo de vinculación al proyecto de ampliación de Plaza de las Américas, el cual tenía por objeto que la actora se vinculara a éste, como compradora del local Cines; quien se obligó a celebrar el contrato de compraventa sobre estas unidades, allí las partes reconocieron que el documento *“constituye una promesa de celebrar contrato de compraventa del local comercial identificado como CINES”*.

Sin embargo, por lo menos de los medios de convicción aportados al plenario no se demostró en esta etapa la instigación de la demandada para que la fiduciaria no continuara con la negociación en mención y dispusiera abrir la licitación para la venta del local cines con los demás operadores.

La actora tampoco demostró, ni siquiera explicó la forma en la cual la demandada utilizó esta información para participar en la licitación iniciada por el centro comercial desde el año 2017, toda vez que de la revisión de los hechos de la demanda nada especificó respecto de la negociación que estaba llevando a cabo con Plaza de las Américas, ni dio algún detalle del porqué no continuó con los tratos tendientes a adquirir el local, pese a que el 12 de noviembre de 2015 suscribió un acuerdo de vinculación con la fiduciaria.

No existe alguna explicación dada por la demandante para aclarar en qué forma la accionada influyó para que no continuara el acuerdo con la fiduciaria, menos existe certeza que la demandada y la fiduciaria sí estén en tratos de negociación, por lo que tampoco es viable acceder a las medidas con ocasión a esta circunstancia.

7. Por último, la ley 256 de 1996 en su artículo 7º consagra la prohibición general de incurrir en actos de competencia desleal y define tales conductas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN GENERAL. *Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.*

En concordancia con lo establecido por el numeral 2º. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.

Para fundamentar la ocurrencia de esta causal el demandante se limitó a transcribir en el hecho 1.30 del libelo la citada disposición y agregó “*es evidente que en esta materia se encuentran aplicados tanto el interés general como el interés particular*”, sin exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieran de sustento a esta cláusula.

Téngase en cuenta que no indicó los motivos por los cuales la demandada pudo incurrir en situaciones contrarias a las sanas costumbres, al principio de buena fe y a la libertad de decisión en materia comercial, ni aportó algún medio convicción que llegara a demostrar estas conductas.

8. Es perentorio señalar que acá solo se analiza la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en el escrito introductorio, por tanto, este pronunciamiento no condiciona la decisión final que se debe tomar al resolver de fondo del proceso.

9. En síntesis, se confirmará el pronunciamiento recurrido.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto No. 77479 del 25 de julio de 2023 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Segundo: Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f166af9e42267132eb0e403e90276d426f301571a31914d47559fd5dbd59caf**

Documento generado en 07/03/2024 01:27:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS
DEMANDADOS	:	GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por los demandados María del Socorro y Gustavo Alberto Salazar Velandia, admitido mediante auto del 9 de febrero de 2024, toda vez que el apoderado judicial del extremo demandado, no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia; pues únicamente optó por pronunciarse de los reparos allegados por la actora, ya que en dicho escrito expresamente indicó: *“me permito recorrer el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto... por el apoderado judicial de la entidad demandante contra la Sentencia de Primera Instancia”*¹, sin que la lectura de ese documento, se pueda concluir que se formula reproche contra la decisión de primer grado.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021 STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

¹ Archivo 09DescorreTraslado, carpeta Cuaderno Tribunal.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción- y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, los demandados en mención, no lo sustentaron.

En consecuencia, en firme el auto, ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de la apelación propuesta por la entidad demandante, quien formuló sus reparos, dentro del término procesal pertinente.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199003202101935 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
Demandante: LUZ VERDE REPRESENTACIONES S.A.S.
Demandada: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y
otro

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 6 y 7 de 21 y 28 de febrero del año en curso.

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de la apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia que el 16 de febrero de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual declaró probadas las excepciones denominadas “incumplimiento contractual de los deberes de la demandante...”, “cumplimiento contractual del Banco Itaú”, “ausencia de responsabilidad de Credibanco” y “responsabilidad del establecimiento de comercio” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. En la demanda reformada, Luz Verde Representaciones S.A.S. convocó a juicio a Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., para que se declare que: (i) incumplió el “contrato de adquirencia” por ellas celebrado; (ii) incurrió en una “práctica abusiva” al debitar la suma de \$216.392.746 de su cuenta corriente sin realizar ningún tipo de procedimiento en el que se le permitiera pronunciarse previo a la determinación que adoptó; (iii) cometió una “práctica abusiva” al trasladarle la responsabilidad por la materialización del fraude financiero ocurrido; (iv) declarar “ineficaz” el parágrafo 4.4 de la cláusula que contiene el Reglamento de Comercios del Sistema de Pagos de Credibanco, “ya que se trata de una disposición que materialmente invierte la carga de la prueba en un caso de fraude contra el consumidor financiero”.

Como consecuencia de lo anterior, pidió condenar a su contraparte a: (i) reembolsarle, indexada, la suma de \$216.392.746 que le debitó de su cuenta corriente “sin ningún tipo de debido proceso”; y (ii) a pagarle la cantidad de \$12.000.000, por concepto de daño emergente, “debido a los gatos en los que ha tenido que incurrir para afrontar este proceso”.

2. Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante adujo, en síntesis, lo siguiente:

a) Es una “empresa mayorista de turismo” que se dedica a vender paquetes turísticos de forma presencial y a distancia.

b) Celebró con el establecimiento de crédito aquí demandado un contrato por el que se hizo titular de la cuenta corriente n.º 15307803-5.

c) Para efectuar transacciones a distancia utiliza mecanismos de pago electrónicos como “pagoágil”, con la anuencia del Banco Itaú.

d) El 10 de septiembre de 2020, la agencia de viajes Cibeles Tours S.A.S., con quien ha mantenido una relación comercial de vieja data, le presentó al cliente Ángel Benítez, de nacionalidad estadounidense, quien solicitó la compra de un paquete de turismo en el hotel Hard Rock de Punta Cana, República Dominicana.

e) Previo a efectuar la venta, realizó los procedimientos de “debida diligencia” en el conocimiento del cliente, entre estos, -y a pesar de no estar obligada a hacerlo- se encuentra la búsqueda en listas restrictivas para prevenir posibles riesgos de fraude y/o lavado de activos vinculados a la operación. Además, efectuó “estudios de seguridad” al comprador; sin embargo, “durante la negociación no se evidenció ningún patrón anormal ni algo que se saliera del giro ordinario del tipo de negocios que realiza Luz Verde”.

Como ningún dato generó “alertas”, procedió a remitir al cliente el *link* o enlace de la plataforma “pagoágil” -autorizada por el Banco Itaú- para que realizara el pago a través de varias tarjetas de crédito.

f) Es así como los días 11, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020 el cliente realizó los pagos a través de las tarjetas de crédito VISA n.ºs 4179030011028119 y 4179030015624491.

g) Una vez emitidas las órdenes de pago por parte de la aplicación “pagoágil”, el Banco Itaú aprobó la transacción, lo que implica que se aceptó la transferencia y, en consecuencia, se depositó la suma de \$212.630.950 en la cuenta corriente n.º 15307803-5 de la que Luz Verde es titular.

h) Luego de efectuado el pago de las reservas, el hotel Hard Rock de

Punta Cana confirmó, a través de un correo electrónico, que estas “se hicieron efectivas del 18 al 21 de septiembre de 2020”.

i) No obstante, luego de 19 días, el establecimiento bancario aquí demandado adujo que varias de las operaciones efectuadas con las tarjetas de crédito antes mencionadas “estaban siendo contracargadas”, por problemas de “fraude financiero”, razón por la cual decidió debitar el dinero que el cliente había depositado en su cuenta corriente.

j) El débito se realizó “sin previo aviso” y sin darle la posibilidad de oponerse o participar en la investigación realizada por Incrédito a través de la cual el Banco ITAÚ determinó que debía revertirse la operación; con lo cual “afectó los intereses de la compañía”.

Como si fuera poco, el débito se hizo con una TRM más alta a la que regía al inicio de la transacción. Así, los \$212.630.950 que inicialmente habían sido depositados se convirtieron en \$216.392.746, que fueron debitados por el banco accionado.

k) Debido a lo anterior, el 19 de octubre de 2020 presentó una solicitud ante el defensor del consumidor financiero del Banco Itaú, con miras a que le reintegrara el dinero que había debitado de su cuenta.

Empero, la solicitud no solo no se respondió dentro del término de ley, sino que el 16 de diciembre siguiente, “el banco se negó a devolver el dinero que había sido debitado de la cuenta corriente..., aduciendo que el riesgo materializado debía ser asumido por Luz Verde, ya que, según el parágrafo 4.4 del Reglamento de Comercios del Sistema de Pagos de Credibanco, los riesgos derivados de ventas no presenciales corren por cuenta del establecimiento de comercio”.

l) La anterior constituye una cláusula abusiva, que está proscrita por el artículo 11 de La Ley 1328 de 2009, pues con ella “se invierte la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero”. Además, el artículo 12, *ídem*, establece que una práctica abusiva por parte de las entidades financieras consiste, precisamente, en “invertir la carga de la prueba en casos de fraude en contra del consumidor financiero”.

3. La demanda reformada se admitió por auto de 30 de julio de 2021. Una vez notificado, el establecimiento bancario demandado excepcionó “culpa exclusiva de la demandante”, “incumplimiento contractual de [sus] deberes”, “cumplimiento contractual del Banco Itaú”, “pleno conocimiento de la obligación de seguridad del Banco Itaú” y “buena fe”, las que se soportaron, en síntesis, en lo siguiente:

a) La actora realizó “múltiples transacciones” con un mismo cliente (Ángel Benítez), unas fueron “autorizadas” y otras “declinadas”. Además, no indagó “los antecedentes del comprador” antes de efectuar las

operaciones electrónicas, sino con posterioridad. El Banco Itaú, luego de recibir los resultados de la investigación realizada por Incocrédito, consideró que la accionante “actuó de forma contraria a lo reglamentado por las franquicias Visa y MasterCard de no efectuar múltiples operaciones consecutivamente respecto de un mismo tarjetahabiente”. En esa medida, el débito denunciado no es atribuible al Banco Itaú, pues si las transacciones generaron “varios intentos fallidos”, ello debió generarle una “alerta” a la aquí accionante para no proseguir con la venta. De ahí que, esta sea la “responsable” de las transacciones contracargadas que reclama, debido a que “incumplió” sus deberes como establecimiento de comercio afiliado.

b) La actora incumplió lo pactado en el reglamento de productos y servicios adjunto al contrato de adquirencia, toda vez que no efectuó “una efectiva indagación” sobre su cliente previo a efectuar las transacciones no presenciales a la postre revertidas por fraude.

Muestra de lo anterior es el número de “transacciones consecutivas respecto de un mismo comprador con diferentes tarjetas de crédito”. Por lo tanto, “no estudió a su cliente ni tuvo previsión en su oficio de comerciante”.

Por lo demás, la demandante expidió unas facturas de venta a la agencia de viajes Cibeles Tours, mas no al titular de las tarjetas de crédito y comprador de los paquetes turísticos, señor Ángel Benítez, por lo cual a quien debiera [exigir] las sumas reclamadas en su demanda es dicha agencia de viajes, con quien efectuó su operación comercial”.

c) El banco siempre ha cumplido las obligaciones contenidas en el contrato de vinculación de persona jurídica para la “adquirencia” de cuenta corriente.

d) El Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. cumplió sus deberes contractuales, pues puso a disposición del cliente el “procedimiento para la autorización y pago de las operaciones de comercio efectuadas a través la plataforma ‘pago ágil’”, para que tales recursos fueran depositados en la cuenta corriente del usuario financiero; además, asumió, de buena fe, que la mencionada aplicación estaba “siendo utilizada adecuadamente”; no obstante, al verificar que las transacciones no correspondían a “operaciones seguras” dio aplicación a lo previsto en el clausulado del contrato celebrado y procedió a realizar los contracargos reprochados.

e) En virtud del principio de buena fe, una vez tuvo conocimiento de los hechos solicitó la investigación correspondiente a Incocrédito y, tras conocerse sus resultados, revertió las operaciones irregulares.

En la investigación se obtuvieron los siguientes hallazgos relevantes:
i) la aquí accionante no supo explicar por qué si las facturas de venta se

generaron a nombre de la agencia de viajes Cibeles Tours S.A.S. no fue esta la que vendió los paquetes directamente al comprador; es decir, por qué debió acudir a un intermediario como Luz Verde, ii) ninguna de las personas jurídicas mencionadas presentó la información solicitada por Incocrédito, iii) no es clara la razón por la que se fraccionó la venta en tantas transacciones, unas aprobadas y otras rechazadas, de diversas tarjetas de crédito y respecto de un mismo cliente. No se explica cómo ese hecho no dio lugar a sospecha alguna por parte de la accionante, iv) No luce verosímil el supuesto negocio jurídico de venta de un paquete turístico, pues la actora no aportó pruebas de los presuntos servicios vendidos; por ejemplo, no hay soportes de los hoteles y cualquier otro concepto que pudiese haber hecho incurrir en costos a Luz Verde.

4. Por auto de 29 de septiembre de 2021 se ordenó la vinculación de Credibanco S.A., al evidenciarse su participación en la reversión objeto de cuestionamiento. Una vez enterada del presente juicio, excepcionó “falta de legitimación al no ser sujeto pasivo”, “ausencia de responsabilidad” y “responsabilidad del establecimiento de comercio”, las que soportó, en breve, en lo siguiente:

a) No tiene ninguna relación contractual con la parte aquí demandante que justifique o motive su vinculación al proceso. Su participación solo se explica en función de ser la entidad que administra el servicio “botón” de pagos para facilitar el procesamiento transaccional entre los participantes del sistema de pago de las tarjetas VISA, esto es, las entidades financieras emisoras de las tarjetas y las entidades financieras adquirentes de las transacciones.

b) No tuvo injerencia en las operaciones realizadas a nombre de la sociedad demandante; tampoco intervino en el proceso de autorización, ni del pago y la posterior reversión o contracargo de la transacción, ni en la determinación del fraude ocurrido en las transacciones realizadas con las tarjetas.

c) Con base en la investigación realizada por Incocrédito, se concluye que el establecimiento de comercio del que es titular la aquí accionante, cometió irregularidades en la realización de las transacciones, que se derivan en un incumplimiento al Reglamento de Comercios del Sistema Credibanco. Además, por falta de suministro de la documentación requerida y de pruebas soporte de las transacciones, no se adelantó el trámite de “gestión de controversias”.

El establecimiento de comercio está obligado a demostrar que obró con la debida diligencia en el momento en que se realizó el pago con el uso de tarjetas, así como que cuenta con los soportes idóneos de la entrega o prestación real de productos o servicios a sus clientes (los titulares de tarjetas), “quienes al rechazar la realización de tales transacciones dieron

lugar al contracargo realizado por las entidades emisoras internacionales de las tarjetas”.

El incumplimiento de la parte actora se concretó en lo siguiente:

(i) En realizar transacciones prohibidas: como fraccionar múltiples veces el pago de un servicio, acorde con lo previsto en el numeral 5.2.5 del Reglamento, que proscribire “... fraccionar la venta, esto es, realizar una división no autorizada del total de la venta en varias transacciones con cargo a una misma tarjeta. Si así ocurriera, la responsabilidad será exclusiva del establecimiento de comercio...”.

En el caso concreto, se aportó copia de una conversación de WhatsApp en la que la señora Nathalia Ceballos, ejecutiva de cuenta de Cibeles Tours, “es quien propone al comprador-tarjetahabiente, señor Ángel Benítez, fraccionar los pagos ante [los] rechazos que se estaban dando por parte del Banco Emisor Internacional de las tarjetas a la aprobación de las transacciones”.

(ii) Al no suministrar la documentación de soporte que acreditara la autenticidad de las transacciones efectuadas, según lo previsto en el numeral 10 del artículo 6.2.1 del Reglamento, que prescribe como obligación del establecimiento de comercio la de “atender las reclamaciones de sus clientes, así como la gestión de controversias que se deriven de la transaccionalidad de estos, entendiendo que estos procesos pueden o no estar asociados al riesgo de fraude...”. También, el literal e) del artículo 6.11.4, *idem*, que la obliga a “guardar los documentos y/o comprobantes de venta firmados por el tarjetahabiente”, los que “deben estar disponibles para cualquier consulta o reclamo presentado dentro del Sistema de Pago de Credibanco...”.

En el presente asunto, la accionante no presentó la documentación que soportara las transacciones realizadas, a la que incluso no se refirió en su demanda. Así lo evidenció la investigación realizada por Incocrédito.

(iii) Al realizar transacciones con un cliente (tarjetahabiente) a través de un tercero como lo fue la agencia de viajes Cibeles, “delegando en esta el deber de conocimiento del cliente previsto en el Reglamento”. Al respecto, el numeral 6.11.4 establece como obligación del establecimiento comercial la de “...conocer a sus clientes o los hábitos usuales de consumo en su mercado y, por tanto, el de asumir en primer grado el riesgo de fraude...”.

5. El fallo de primera instancia

La autoridad jurisdiccional de primera instancia declaró probadas las excepciones mencionadas líneas atrás; en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda.

Comenzó por precisar que entre las partes aquí enfrentadas se celebraron dos contratos: i) uno de cuenta corriente, que le permitió al cuentacorrentista consignar sumas de dinero y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos, de conformidad con lo allí pactado; ii) el de “adquirencia”, con el fin de recibir en la cuenta corriente de su titularidad, los dineros de las compras que personas naturales o jurídicas realizaran en su establecimiento de comercio, de forma no presencial o a través de medios tecnológicos.

Ahora, si bien es cierto que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera deben obrar con diligencia y profesionalismo y que su inobservancia genera un régimen especial de responsabilidad contractual, ello no significa que el consumidor financiero pueda incumplir, descuidar, desatender o desconocer las obligaciones que análogamente le asisten, al punto que, de hacerlo, entraría en riesgo su propio patrimonio.

Particularmente, el artículo 6º de la Ley 1328 de 2009 consagra los deberes que compete asumir al consumidor financiero, dentro de los cuales realzan importancia los siguientes: i) “[i]nformarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación...”, y (ii) “observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros”.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales pactadas en el respectivo contrato, siempre que no califiquen como cláusulas abusivas.

Ya en el caso concreto, a la sociedad aquí demandante una vez suscribió el contrato de “adquirencia” le fueron entregados los reglamentos operativos de Credibanco, en los cuales se definen las condiciones de ese convenio.

También se muestra pacífico que aquella, como empresa mayorista del turismo, los días 11, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020 efectuó la venta, no presencial, de paquetes turísticos a la agencia de viajes Cibeles Tours. Tales compras se efectuaron con las tarjetas de crédito terminadas en los números 4491 y 8119, por un valor total de \$424.423.550, que fueron depositados en la cuenta corriente de la que es titular, terminada en 8035. Los pagos se realizaron a través de *links* de la “pasarela” *pagoágil*, que fueron remitidos por la sociedad demandante.

Sin embargo, no resulta procedente ordenar la devolución de los dineros que fueron contracargados y posteriormente debitados de su cuenta corriente, como se pretende, si se tiene en cuenta que la demandante infringió las autorizaciones e instrucciones que al efecto se impartieron contractualmente, conductas que dan lugar a un

incumplimiento de las políticas de seguridad de las operaciones realizadas mediante métodos no presenciales.

Lo primero que debe puntualizarse, es que la representante legal de la parte actora admitió que tras la adquisición del servicio de “adquirencia” le fue entregada una copia del reglamento para la aceptación de tarjetas e instrumentos de pago no presenciales, específicamente, denominado “Reglamento de Comercios del Sistema de Pagos de Credibanco”, el cual igualmente se encuentra publicado en las páginas *web* del establecimiento bancario como de esta última entidad.

A la par, la Superintendencia de Industria y Comercio en la guía para la protección del consumidor en el comercio electrónico ha establecido que corresponde al productor o proveedor “[m]antener soporte de la prueba de la relación comercial, **en especial de la identidad del consumidor**, su voluntad expresa de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos”.

Dicho deber se encuentra previsto expresamente en el artículo 46 de la Ley 1480 de 2011, al consagrar que compete al establecimiento de comercio que realice ventas a distancia: “1. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio se realice efectivamente en la dirección indicada por el consumidor **y que este ha sido plena e inequívocamente identificado**”.

Lo anterior armoniza con las obligaciones establecidas para los productores y proveedores en los literales e) y f) del artículo 50, *ibidem*.

En el caso concreto, ese deber fue omitido por la aquí demandante, pues dentro de la documentación que le remitió al establecimiento de crédito, ante el requerimiento que este le hizo en relación con las compras efectuadas los días 11 a 17 de septiembre de 2020, “no se encuentra relacionada la identificación de los tarjetahabientes que supuestamente hicieron los pagos allí referenciados”, por lo que es palmario que “no identificó si quien realizó el pago coincidía con los datos de identificación de los clientes que les hicieron las compras”.

Ahora, la demandante solo aportó un archivo en formato Excel que contiene las operaciones que se surtieron a través de los *links* de pago el 22 de septiembre de 2020, que incluye tanto las aprobadas como las negadas, así como los valores de cada una de las transacciones, pero no allegó copia de aquellas otras que se efectuaron en fechas distintas a la ya mencionada, si se considera que las compras se realizaron los días 11 a 17 de ese mismo mes y anualidad. Por lo tanto, no se logró determinar si respecto de estos días la actora procedió a identificar a los tarjetahabientes que hicieron los pagos, ni si quien realizó el pago era en verdad una de las personas que reservaron las habitaciones.

En resumidas cuentas, el establecimiento de comercio no identificó plenamente a los compradores titulares de las tarjetas y/o no trasladó mecanismos de conocimiento a la agencia de viajes minorista que permitiera establecer su identidad.

Así, no allegó los soportes que permitieran sustentar la autenticidad de las transacciones en los términos del artículo 46 de la Ley 1480 de 2011, al tratarse de ventas con medios no presenciales, lo que conllevó que se realizara el contracargo que derivó en el débito de los recursos depositados en la cuenta corriente de la que es titular. Además, dicho modo de actuar encontró soporte en la autorización expresa dada por la cuentacorrentista a la luz de las cláusulas vigésima primera y trigésima tercera del reglamento de cuenta corriente bancaria contenido en el “contrato único de vinculación persona jurídica”.

De la información que la actora remitió al establecimiento bancario se colige que no estaba en condiciones de establecer o verificar si la persona que solicitó las reservas de hotel era en verdad el titular de la tarjeta con la que se efectuaron los pagos y, además, si las personas que iban a viajar coincidían con los nombres y las identificaciones que se suministraron en la solicitud de reserva.

En ese orden de exposición, el débito de los recursos depositados en la cuenta corriente de la que es titular la aquí accionante no resultó lesivo de su derecho a un debido proceso, si se considera que no constituyó un proceder unilateral como aquella lo alegó, sino que tuvo su fundamento en la controversia suscitada por el Banco Emisor, derivado del desconocimiento de sus tarjetahabientes de las operaciones realizadas con cargo a sus productos, situación que puso en conocimiento el Banco Emisor a la red (Credibanco) y producto de lo cual se debitaron los recursos a la entidad financiera adquirente (Banco Itaú). A lo cual hay que añadir que, una vez desplegado el procedimiento previsto en el contrato, y ante la ausencia de soportes que permitieran indagar sobre la realidad y condiciones de las operaciones que se llevaron a cabo entre el 11 y el 17 de septiembre de 2020, era procedente el débito de los dineros contracargados.

Pero la infracción a los deberes de la demandante no se detuvo allí, pues por igual quedó en evidencia que fraccionó el pago de los paquetes turísticos vendidos; en verdad, entre el 11 y el 17 remitió a la agencia de viajes minorista 63 *links* de pago, de los cuales se rechazaron 44, “a raíz de tarjetas bloqueadas, vencidas o retenidas y cuyo valor de pago eran, entre otros, por \$4.500.000, \$5.750.000, \$6.385.600, \$10.000.000, \$10.292.600 o \$23.635.600, lo que da cuenta del fraccionamiento que se estaba llevando a cabo sobre una misma venta que, de conformidad con lo señalado por la representante legal en su interrogatorio de parte... se trataba de la

prestación de un servicio de hotel que ascendió a \$414.000.000 aproximadamente”.

Lo anterior, a pesar de que se encuentra proscrito el fraccionamiento o la “... división no autorizada del total de la venta en varias transacciones con cargo a una misma tarjeta”, pues, si así ocurriera, “la responsabilidad será exclusiva del establecimiento de comercio”, caso en el cual, además, las entidades financieras adquirentes se abstendrán de cancelar tales pagos.

Y el hecho de que la actora hubiere delegado en la agencia de viajes el recaudo del precio no la eximía de implementar los mecanismos no solo de conocimiento del cliente, sino de garantizar que no se evadieran los controles de las operaciones que llevan a cabo los bancos emisores de las tarjetas, por ejemplo, a partir de la fragmentación de los pagos, máxime que se trata de una obligación de no hacer prevista en el contrato, so pena de las consecuencias allí descritas.

En conclusión, se abren paso las defensas memoradas, habida cuenta que la parte demandante: i) no identificó al tarjetahabiente, con el fin de determinar que quien realizó el pago realmente coincidiera con los datos de identificación de los clientes que hicieron las compras; ii) dividió la venta en contravía de las obligaciones que son exigibles de los establecimientos de comercio para mitigar el riesgo de fraude en el sistema; y iii) ante la controversia suscitadas por los bancos emisores de las tarjetas, quienes advirtieron el uso fraudulento de dichos medios de pago, y en el marco del procedimiento adelantado por el establecimiento bancario demandado, si bien la sociedad actora respondió el requerimiento efectuado por este y allegó las documentales que se advierten en el correo electrónico del 23 de septiembre de 2020, no aportó los soportes de las transacciones que cursaron entre el 11 y el 17 de septiembre de 2020, pues se limitó a allegar, únicamente, la relación de las operaciones realizadas el 22 de ese mismo mes y anualidad; además, no remitió información adicional que corroborara las reservas de habitación, ni de los pagos que, presuntamente, por ese mismo concepto se efectuaron al hotel ubicado en República Dominicana. Debe tenerse en cuenta que fue con ocasión de este proceso, y ante el requerimiento que de oficio efectuó la primera instancia, que la demandante presentó 3 facturas expedidas a Cibeles Tours, aunque por un valor de \$153.043.600, cuando las transacciones objeto del contracargo ascendían a \$424.423.550.

6. El recurso de apelación

La parte recurrente formuló los siguientes reparos concretos: i) indebida interpretación del alcance de las cláusulas relacionadas con el debido proceso, consagradas en el Reglamento Operativo de Comercio – ROC-, y ii) la indebida valoración de algunas pruebas que obran dentro de la foliatura.

Frente a lo primero, afirmó que las páginas 58 y 59 del ROC establecen las etapas, garantías y plazos que debieron respetarse dentro de la investigación que adelantó Incocrédito, las que en el caso concreto se omitieron, por lo siguiente: i) no se le citó a una reunión una vez terminara la investigación, para informarle acerca de sus resultados, ii) previo a la toma de la decisión final se le debieron exponer las conclusiones del informe y las medidas que iban a adoptarse, iii) de encontrarse en desacuerdo podía presentar nuevas alegaciones y pruebas.

Sin embargo, nada de eso ocurrió, lo que impidió el “oportuno ejercicio de [su] defensa”. De ese modo, “no supo de qué se tendría que haber defendido”, puesto que no se le suministró la “información debida”, además de que se le negó “toda posibilidad de presentar alegaciones y pruebas”.

Ahora, frente al procedimiento de contracargos, el ROC establece que el establecimiento de comercio tiene el deber de responder en el término de 24 horas a la solicitud de soportes que le hiciera la entidad adquirente en desarrollo de una investigación por fraude, y así se hizo en este caso, “enviándole los soportes de las transacciones realizadas entre los días 11 a 22 de septiembre del año 2020”; sin embargo, la entidad financiera demandada “tomó la decisión de contracargar las transacciones sin ni siquiera tomarlas en consideración”, si se tiene en cuenta que Ómar García, encargado de realizar el procedimiento, declaró en este juicio que Luz Verde “no envió ningún soporte a la entidad financiera”.

Por lo demás, al banco se le envió el soporte de todas las transacciones realizadas entre el 11 y el 22 de septiembre de 2020 y no solamente una de ella como erróneamente lo entendió la primera instancia.

En cuanto a lo segundo, manifestó que el Delegado de primer grado asemejó, por equivocación, los términos “consumidor” y “tarjetahabiente”, y a partir de ese desliz determinó que la falta de identificación de este último derivaba en una responsabilidad de la accionante, conclusión que “no tiene sentido”, ya que, por un lado, “es posible que el consumidor no sea la misma persona que realiza el pago de un servicio o producto”, y por otro, “no es dable extender el alcance de esa obligación para cobijar dentro de ella también a los tarjetahabientes, toda vez que, en el caso concreto, tal interpretación va en contravía de los intereses de Luz Verde..., quien dentro del trámite funge precisamente como consumidor financiero”.

Por lo demás, no se tuvo en cuenta que la accionante “no tenía la posibilidad de identificar a los tarjetahabientes”, ya que precisamente contrató a la “pasarela de pagos” PAGOÁGIL para “otorgar seguridad a la transacción”, de modo que “no tuviera que manejar los datos sensibles de las tarjetas de crédito” y que corriera por cuenta de esta “el proceso de

identificación del tarjetahabiente y de seguridad de la transacción”. Así lo pusieron de presente los testigos Clara Botero y Ómar García.

Adicionalmente, la primera instancia no se refirió al procedimiento de “identificación de contrapartes” que Luz Verde implementó respecto del señor Ángel Benítez, persona que efectuó el pago de las reservas a quien, tras “solicitarle una copia de su documento de identidad”, se le investigó “en listas restrictivas” para verificar la presencia de antecedentes o coincidencias que alertaran de alguna posible situación anómala, sin que se encontrara alguna, en el marco del programa de prevención de riesgos SARLAFT.

No obstante, la primera instancia “ninguna mención hizo a este..., ni argumentó por qué tal procedimiento de conocimiento de contrapartes fue insuficiente para probar la debida diligencia por parte de Luz Verde”.

De otro lado, se omitió considerar que i) para cuando Incocrédito elaboró el alcance a la investigación, el 10 de junio de 2021, “ya habían transcurrido mucho más de 180 días” desde la realización de las operaciones fraudulentas, ii) que en ese documento no se registró ningún reporte de fraude nuevo a los que ya se habían identificado previamente en el informe del 6 de octubre de 2020, iii) tanto en el inicial como en el posterior se mencionó que las únicas tarjetas sobre las que se presentaron reportes por fraude eran las terminadas en 4491, 7984 y 8119, y iv) que sobre el resto de las analizadas no había ningún reporte de fraude.

En tal orden de ideas, si para la época del alcance a la investigación ya había transcurrido más de 180 días y según Incocrédito no había nuevos reportes de fraude frente a las tarjetas de crédito utilizadas, “no había ninguna justificación para que las conclusiones del alcance a la investigación fueran distintas a las del primer informe”. Además, se pasó por alto el hecho de que en el segundo informe se relacionaron, en el acápite de conclusiones, transacciones con tarjetas de crédito que no fueron objeto de análisis en el primero, tal como ocurre con la transacción realizada con la tarjeta n.º 6359.

En el informe de Incocrédito Med-293 de 2020 se presentó una relación de las tarjetas utilizadas y se evidencian las declinaciones de las tarjetas de crédito utilizadas en las transacciones. Según el Delegado, dicha situación tendría que haberle generado alguna alerta de fraude a la actora por los rechazos de las tarjetas; pero tal conclusión es incorrecta porque LUZ VERDE REPRESENTACIONES no tenía conocimiento del motivo exacto de tales rechazos.

Se pasó igualmente por alto que Luz Verde “no tenía posibilidad de monitorear lo que ocurría entre la persona que digitaba los datos de las tarjetas de crédito y la pasarela de pagos *Pagoágil* en la que se hacía esa inscripción”, por cuanto solo se le enviaba “foto del comprobante de pago

o le llegaba un mensaje de REDEBAN en donde se daba por aprobado el pago”, pero en modo alguno “se probó que hubiera recibido mensajes de los motivos del rechazo de la transacción y por ende no tuvo oportunidad de saber cuántas o cuáles tarjetas habían sido rechazadas por el sistema de pagos”. De ahí que mal hizo la Delegatura de primer grado en concluir que “incurrió en una conducta negligente o culposa frente a una situación sobre la que no tuvo ninguna posibilidad de injerencia”.

El juez de instancia no se pronunció sobre el hecho de que el establecimiento de crédito demandado contrahiciera de la cuenta corriente de Luz Verde un mayor valor del dinero que había ingresado por las transacciones realizadas y que son objeto de litigio. Lo anterior, en el entendido de que, “en un régimen tuitivo como el de protección al consumidor financiera los jueces deben propender porque las entidades financieras se abstengan de ejecutar conductas que no se encuentren clara y taxativamente justificadas”.

Por último, mencionó que a la actuación no se aportó ninguna prueba “sobre el contenido de las capacitaciones” que se le otorgaron en varias oportunidades a los empleados de Luz Verde; en cambio, dejó de valorar que algunos deponentes advirtieron “lo precario que fueron esos supuestos escenarios de capacitación”, en los que no se incluyó lo relativo a la “prevención de fraudes en las transacciones que se realizan a distancia”, ni lo atinente a la “prohibición de fraccionar las ventas”, a pesar de que se trataba de una “práctica usual y necesaria en la industria del turismo”.

CONSIDERACIONES

7. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

8. Antes de dar solución a los reparos concretos formulados y sustentados, es bueno efectuar una breve recapitulación de lo acontecido en este asunto.

Quienes aquí se enfrentan celebraron un contrato de cuenta corriente, que termina en el número 8035. Por igual, la demandante adquirió de su contraparte el servicio de “adquirencia”, con el fin de que fueran depositados en la cuenta corriente aludida, los dineros de las compras que personas naturales o jurídicas realizaran en su establecimiento de comercio, de forma no presencial o a través de medios tecnológicos.

En septiembre de 2020, Luz Verde, por medio de la agencia de viajes Cibeles Tours, vendió paquetes vacacionales a la persona natural que se identificó como Ángel Benítez, quien efectuó el pago en dólares, a través de la utilización de diversas tarjetas VISA. Inicialmente, los pagos fueron cargados a las tarjetas de crédito, por lo que el dinero total ingresado por la venta (\$424.423.550), luego de las compensaciones entre los bancos emisores de las tarjetas y el banco adquirente, en este caso, Itaú, fue abonado en la cuenta corriente de la actora.

Con posterioridad, los tarjetahabientes, titulares de las tarjetas de crédito con las que se efectuaron los pagos, se comunicaron con los bancos emisores en el exterior y alertaron que no habían sido ellos quienes realizaron las compras, motivo por el cual, tras ser advertido de lo sucedido, el banco adquirente adelantó el proceso de “atención de reclamos y resolución de controversias”, que culminó con el contracargo y posterior débito de la suma ya referida de la cuenta corriente de la accionante, por haberse tratado de pagos fraudulentos, que, además, no fueron debidamente soportados por esta.

Ambientado *grosso modo* el caso, procede la Sala a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad en que se sustentó el recurso de apelación.

9. En cuanto se refiere al primer reparo concreto propuesto, no hay mucho que ahondar para relucir su falta de completitud, porque así se coligiera que en verdad la pasiva incumplió las reglas previstas en el ROC para adelantar el procedimiento de contracargos, de todos modos, el Tribunal se toparía con una verdad inocultable e insalvable: la demandante no validó la plena identificación del cliente para corroborar que se tratara de la misma persona que efectuó los pagos con las tarjetas de crédito. En verdad, en el proceso no quedó acreditado que hubiera realizado alguna labor para constatar la identidad de quien se presentó ante la agencia de viajes minorista como Ángel Benítez, ni de las personas a quienes se les asignaron las reservas de hotel.

En este punto, es bueno recordar que la representante legal de Luz Verde, aquí demandante, declaró conocer el Reglamento de Comercios del Sistema de Pago de Credibanco (ROC), por ser un anexo del contrato de vinculación o “adquirencia” que suscribió con el Banco Itaú.

De ahí que no pudiera obviar que el aludido reglamento impone a los establecimientos de comercio la obligación de conocer a sus clientes. En efecto, el numeral 5.2.4 establece algunas disposiciones sobre “control del fraude” y, entre ellas, consagra la relativa a la comprobación y custodia de la información en desarrollo de su actividad comercial, así: “el establecimiento de comercio se obliga a tomar las medidas idóneas de seguridad dentro de su organización, acordes con el tipo de venta... **y con los requerimientos del almacenamiento de la información relativa a sus clientes y/o los tarjetahabientes y/o sus compras,** según el

caso...”. Particularmente, el literal c) de esa misma disposición lo obliga a “... **conocer a su cliente** y el mercado...” (se resalta).

Ahora, el citado reglamento también contempla una “guía de mejores prácticas en la prevención de los riesgos asociados a las ventas no presenciales”, que conmina a los establecimientos de comercio a implementar una política de ventas y seguridad, de cuyos aspectos se destaca, para lo que interesa a este segmento de la apelación, el siguiente: “[m]antener un **conocimiento dinámico del cliente** en función de criterios objetivos, tales como la tradición de la relación, información comercial o patrones de consumo, lo que implica la concepción de mecanismos de control y actualización de la información relacionada con sus clientes que le permitan realizar sus operaciones dentro de los parámetros de seguridad y calidad que se requieran según sea su operación y/o tipo de bien o servicio comercializados, **así como la exigencia de la plena y real identificación del comprador**, incluyendo su dirección, teléfono, la ubicación exacta del lugar pactado para la entrega del bien o servicio y la fecha esperada” (se subraya y resalta).

En el presente asunto, si bien la demandante al formular la apelación sostuvo que le solicitó una copia de su documento de identidad al señor Ángel Benítez, ello riñe con lo que al respecto depusieron Ana María Laverde, Clara Inés Botero y Mónica Marín Soto, quienes fueron enfáticas en señalar que la compañía para la que laboran -Luz Verde- en modo alguno tuvo contacto directo con el cliente¹, pues, para todo lo relacionado con la adquisición de los paquetes turísticos este se entendió con la agencia de viajes minorista Cibeles Tours.

Por lo demás, al proceso no se aportó una prueba que corroborara el dicho de la recurrente, en el sentido de que se comunicó con el cliente y le solicitó una copia de su cédula de extranjería para corroborar su identidad. Ni qué decir que al expediente no se aportó una reproducción del reseñado documento que respaldara su propio argumento defensivo. El extremo apelante tampoco señaló en qué parte del expediente se halla la prueba que la primera instancia echó de menos y que le permitió concluir que la actora infringió las disposiciones que la obligaban a tener un conocimiento del cliente y a verificar su plena y real identidad.

Desde luego que resulta insuficiente que la demandante hubiere “rastreado” o “investigado” al comprador en diferentes listas restrictivas con un “número” aparentemente vinculado a una cédula de extranjería - sin mencionar cómo lo obtuvo-, comoquiera que ese dígito sin ser cotejado con el documento oficial de identificación -cuya exhibición no se probó que se le solicitara al cliente, ni se aportó al proceso- en nada contribuía a

¹ Expediente, carpeta “AudienciasSolicitadas”, archivo “395.1 AUDIENCIA EXP. 2021-1935”, min 0:31:00 - 0:33:25; cdno. primera instancia, derivado 447, min 0:10:45 - 0:11:41; y cdno. primera instancia, derivado 69, min 0:25:31 - 0:26:04; 0:29:28 - 0:29:46; 0:31:58 - 0:32:07.

informar sobre la verdadera identidad del comprador y su coincidencia con el titular de las tarjetas de crédito con las que se efectuó el pago.

Con base en lo anterior, no queda ninguna duda acerca de que la actora no cumplió lo que en punto a su obligación de conocimiento del cliente establecen las disposiciones del reglamento de afiliación al sistema de pagos de Credibanco.

9.1. Ahora, en cuanto atañe a que no se le citó a una reunión una vez terminó la investigación adelantada por Incocrédito para informarle sus conclusiones y las medidas que iban a adoptarse, así como para manifestarle que de encontrarse en desacuerdo podía presentar nuevas alegaciones y pruebas, hay que señalar lo siguiente:

Frente a lo primero, que John Jairo Londoño Cuervo, gerente regional de Incocrédito para el departamento de Antioquia y Chocó, mencionó que en virtud de las medidas sanitarias que se adoptaron con ocasión de la pandemia de COVID-19, se suprimieron las reuniones presenciales y se implementaron los encuentros a distancia, a través de medios tecnológicos; de tal suerte que tanto el primer informe elaborado el 6 de octubre de 2020 como su alcance de 10 de junio de 2021 le fueron debidamente notificados a la compañía actora por uno de esos medios. Además, allí se mencionaron las conclusiones de la investigación y los hallazgos evidenciados.

De hecho, en los informes elaborados por Incocrédito se advierte que “se intentó establecer un contacto directo con la representante del comercio para coordinar en conjunto la puesta en marcha de la visita en sitio, pero pese a esto dicho protocolo no pudo ejecutarse de manera presencial, toda vez que se notificó que los empleados se encontraban ejerciendo labores de teletrabajo”.

En relación con lo último, se impone precisar que si la representante legal de Luz Verde admitió conocer el ROC, no solo por el contrato que suscribió con la aquí demandada, sino porque la sociedad que representa había celebrado otros tantos con diferentes establecimientos bancarios desde hace varios años, no podía desconocer que frente a la decisión adoptada por Incocrédito contaba con la posibilidad de solicitar la reconsideración de las conclusiones y medidas adoptadas con base en la investigación; sin embargo, optó por no hacerlo, lo que terminó por configurar su acuerdo con la resolución adoptada, situación que, *mutatis mutandis*, “... a todas luces denota la conformidad del sujeto procesal respectivo para con la sentencia judicial, como si nunca hubiese esgrimido su desacuerdo”², al tratarse de una prerrogativa.

Con todo, enfatiza nuevamente la Sala que de haber solicitado la “reconsideración” las resultas de la investigación no hubiesen sido

² CSJ, Cas. Civ., auto de 7 de septiembre de 2011, exp. 2000-00162-01.

distintas, ante el innegable y acreditado incumplimiento de la obligación de garantizar la plena y real identificación del comprador.

10. Ya en lo que atañe a que en el término de 24 horas siguientes a la solicitud de soportes que le realizó la entidad adquirente -en desarrollo de la investigación que por fraude adelantó- allegó información relevante, como “los soportes de las transacciones realizadas entre los días 11 a 22 de septiembre del año 2020”, que no fue tomada en cuenta por la entidad financiera demandada, quien “tomó la decisión de contracargar las transacciones sin ni siquiera tomarlas en consideración”; hay que reseñar, de nuevo, la falta de completitud del ataque porque, así se tuviera por cierto que no se valoró la documentación aportada por la actora, lo cierto es que esta, por sí sola, se tornaba insuficiente para soportar la veracidad de las transacciones efectuadas, si se considera que no se incluyeron datos relevantes de conocimiento del cliente, vitales para determinar que la persona que dijo realizar los pagos se correspondiera con aquella que realizó las reservas de habitación; además, el extremo recurrente no desconoce que dejó de remitir a su contraparte información relevante; por ejemplo: i) las reservas de los cuartos, ii) el pago que se efectuó al hotel por esos mismos conceptos y iii) las facturas expedidas al cliente o a la intermediaria (agencia de viajes Cibeles Tours), que respaldaran la venta de los paquetes turísticos.

Al respecto, no puede olvidarse que el numeral 5.2.10 del reglamento tantas veces aludido, al regular el proceso de atención de reclamos y resolución de controversias, que en lo medular reproduce el reglamento interno del Banco Itaú SP1092, según lo precisó el testigo Ómar García, exige que el establecimiento de comercio almacene la documentación que sea “útil para indagar la **realidad y condiciones de la operación**”, amén de suministrársela al banco en el marco de dicho procedimiento, so pena de que las transacciones que en principio cursaron exitosamente sean objeto de “cargo, **contracargo o reversión de la cuenta de depósito habilitada o vinculada** por el establecimiento de comercio”. Particularmente, el literal g) del precepto en mención establece como obligación a cargo del establecimiento de comercio la de “suministrar... los pagarés y/o **comprobantes de venta** de aquellas transacciones que los tarjetahabientes de las Entidades Financieras Emisoras manifiesten no haber realizado, cuando éstos se encuentren bajo su custodia y le sean requeridos” (se resalta).

Sin embargo, como ya se anotó -y se trata de un aspecto que no se controvertió en la apelación- la parte actora no aportó en el marco de dicho procedimiento las reservas hoteleras efectuadas, los pagos realizados al hotel por ese mismo concepto, ni las facturas emitidas al comprador o a la agencia de viajes minorista, que otorgaran certidumbre o veracidad a la operación que los clientes de las Entidades Financieras Emisoras Internacionales repudiaron o manifestaron no haber realizado.

Como se manifestó por la primera instancia, algunos de los reseñados documentos fueron aportados a este juicio por haberse así decretado de oficio, pero no se introdujeron en el procedimiento de reclamos y resolución de controversias, dentro del término reglamentariamente previsto para ello.

En todo caso, el análisis de algunos de esos documentos no reviste mayor utilidad. Obsérvese que aquí se allegó un cuadro Excel denominado “Reservas2020” (derivado 146), que contiene una relación de personas, pero nada más; es decir, es un documento elaborado por la misma demandante mas no por el hotel Hard Rock de Punta Cana; por lo tanto, en nada contribuye a demostrar que este hospedador en verdad reservó habitaciones para Ángel Benítez y compañía. Otro tanto ocurre con las “reservas de hotel” que aparecen a derivados 147 y 398 del expediente, por igual elaboradas por la demandante, tal como da cuenta el remitente y destinatario de las comunicaciones en que se hallan incorporadas; es decir, no provienen del establecimiento hotelero.

De ese modo las cosas, sustentar cualquier postura a partir de aquellos documentos implicaría favorecer los intereses de la parte actora, únicamente, con elementos de juicio en cuya elaboración ella misma habría participado, contingencia que no acompasa con un principio que, de antaño, ha sentado la jurisprudencia, según el cual, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal³.

Con todo, recuérdese que las reservas, de existir, no se remitieron al establecimiento bancario demandado en el marco del procedimiento ya descrito.

Ahora, en cuanto se refiere a los documentos con los que la accionante pretendió sustentar los pagos realizados al hotel, debe decirse que se aportaron al proceso en idioma extranjero, sin parar mientes en que, conforme lo regula el artículo 251 del C.G.P., “[p]ara que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez”.

Así, si los documentos no se aportaron con el lleno de los requisitos de rigor, y a despecho de la solicitud que la primera instancia realizó para que se tradujeran, es claro que carecen de mérito demostrativo y, por esa

³ CSJ, sentencias 4 de abril de 2001, exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y 27 de junio de 2007, exp. 2001 00152 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla; se resalta.

vía, resulta incuestionable que dejó de establecerse el pago que la aquí demandante efectuó al hotel ubicado en República Dominicana para la reservación de las habitaciones.

Al margen de la anterior falencia probatoria, hay que señalar que al proceso se allegaron 4 transferencias electrónicas (no traducidas) que dan cuenta de que los pagos se hicieron, unos a RC Comercializadora S.A. y otros a Latitud Vacations S.A., mas no a Hard Rock Hotel & Casino, de quien presuntamente la aquí demandante adquirió los paquetes turísticos, debiéndose añadir que aquellas personas jurídicas no fueron debidamente identificadas en el proceso, ni se probó su relación con el establecimiento de comercio hotelero ya mencionado.

Dichos acontecimientos, ciertamente impiden soportar, como debió ser, la certidumbre o materialización del negocio jurídico que dio lugar a la utilización de las tarjetas de crédito. De ahí que, como ha quedado expuesto, a falta de una documentación como la exigida, el establecimiento bancario aquí demandado estaba en imposibilidad de objetar los contracargos ante los bancos emisores internacionales de las tarjetas, lo que justificaba, a la luz del contrato previamente suscrito, los contracargos y débitos que efectuó.

Dicho de otro modo, esas deficiencias eran suficientes para deducir la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el establecimiento de comercio y, en consecuencia, para hacerlo responsable, en los términos de la relación contractual, del fraude, sin la posibilidad de exigir al banco el pago de los dineros obtenidos por la venta.

En conclusión, no resulta relevante que la actora hubiese aportado al banco la totalidad de las transacciones efectuadas entre el 11 y el 22 de septiembre de 2020⁴, pues lo cierto es que estas documentales, por sí mismas, solo daban cuenta de las operaciones electrónicas efectuadas, pero no de la materialidad del negocio subyacente: la venta de los paquetes turísticos.

Y aunque con la formulación del recurso se pidió al Tribunal que se ordenara la incorporación de la totalidad de los correos electrónicos que las partes se cruzaron entre sí, para acreditar que al banco se le envió el soporte de todas las transacciones realizadas en esos días y no solamente de uno de ellos como lo entendió la primera instancia, no solo el decreto de la prueba devendría inútil, como ya se explicó, sino que en todo caso la Sala se toparía con una verdad inobjetable: la solicitud probatoria no se hizo con el lleno de los requisitos previstos y en la oportunidad a que alude el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

11. Ya en cuanto se refiere a que la primera instancia asemejó, por equivocación, los términos “consumidor” y “tarjetahabiente” y a partir de

⁴ Amén de la consulta de los números de identificación de los pasajeros en *Stradata*.

dicho desliz determinó, “sin sentido”, que la falta de identificación de este último derivaba en una responsabilidad de la accionante; se trata de una alegación que carece de relevancia, comoquiera que esa obligación de conocimiento del cliente no solo la dedujo el Delegado de primer grado a partir de la interpretación de las normas de la Ley 1480 de 2011, sino del ROC, así como de las versiones de quienes aquí depusieron, en especial, de la representante legal de Credibanco, así como del gerente regional de Incocrédito; de tal suerte que, aun si se determinara que la asimilación de los términos que realizó la primera instancia es equivocada, subsistiría de todas formas la reseñada obligación a cargo de la demandante, con estribo en las restantes probanzas ya mencionadas.

Ya el Tribunal analizó la obligación de conocimiento del cliente a cargo de la actora, que encontró incumplida en este caso, por lo que a esas líneas se remite, a lo que debe solamente agregar que ese deber lo resaltaron por igual los siguientes testigos:

Adriana Rojas Tamayo, representante legal de Credibanco, quien resaltó la importancia que tienen los establecimientos de comercio de realizar “seguimiento a los clientes a los que les van a ofrecer los productos y/o servicios, sobre todo por la gestión del riesgo de fraude”, por eso se les exige “un debido conocimiento... con el que se puedan identificar los orígenes de los recursos. En lo que conocemos, es importante que se haga un análisis no solo del cliente (Sarlaft), sino de las operaciones que hace, porque, así como la operación puede estar siendo utilizada para financiar el terrorismo o para blanquear capitales, puede ser simplemente un delito de hurto o de utilización de un medio de pago por parte de una persona distinta a la del titular, entonces por eso es importante hacerle seguimiento a la operación...”⁵.

Por su parte, John Jairo Londoño, gerente regional de Incocrédito, manifestó que los comercios deben ser “más exhaustivos en la verificación del origen de [las] transacciones para saber quién las está haciendo, sea directamente con el cliente o a través de una agencia minorista como lo es Cibeles; entonces, lo más recomendable es pedirle los datos al cliente para hablar con él o al menos ..., ahondar un poco más... y tener una verificación adicional, etc.”. En el caso concreto, puntualizó que “no se pudo investigar al señor Ángel Benítez porque el establecimiento no nos compartió información de conocimiento del cliente”⁶.

Como puede verse, la obligación de identificación del comprador no solo deriva de la Ley 1480 de 2011 que fuera traída a cuento por el juzgador de primer grado, sino de los restantes medios de convicción ya referidos, en especial, el ROC y las declaraciones de los testigos.

⁵ Audiencia de 26 de septiembre de 2022, Disponible en: cuaderno de primera instancia, archivo “395 Audiencia”.

⁶ *Ib.*, archivo “070 Audiencia”, min: 0:22:56 en adelante.

12. En otro de sus reparos, la actora se dolió porque no se tuvo en cuenta que “no tenía la posibilidad de identificar a los tarjetahabientes”, ya que precisamente contrató a la plataforma o “pasarela de pagos” *Pagoágil* para “otorgar seguridad a la transacción”, de modo que “no tuviera que manejar los datos sensibles de las tarjetas de crédito” y que esta se encargara del “proceso de identificación del tarjetahabiente y de seguridad de la transacción”.

Sin embargo, dicho argumento pasa por alto que en el proceso quedó ampliamente acreditado que la demandante no podía descargar ni en la “pasarela de pagos” ni en la agencia de viajes la obligación a su cargo de conocimiento del cliente, como tampoco aquellas otras que, en punto al monitoreo de la operación y los mecanismos de seguridad y prevención de fraudes, le eran exigibles, máxime, si la operación le reeditaría importantes beneficios económicos.

Al punto, el numeral 5.2.7 del reglamento tantas veces citado establece que, “[e]n aquellos eventos en que el establecimiento de comercio acuda a los servicios en *outsourcing* de un tercero especializado o partícipe de un portal, práctica permitida en el procesamiento de ventas y recaudos a distancia, **lo hará a su propio y exclusivo riesgo**, por lo cual, tal tipo de mediación en los recaudos **no exonerará al establecimiento de comercio del cumplimiento y observancia del presente reglamento**. De este modo, cuando establecimiento de comercio delegue, en todo o en parte, a un tercero el manejo de cualquiera de las alternativas de venta y **cobro automático**, la responsabilidad de toda la operación ante la Entidad Adquirente o Pagadora y el Sistema de Pago de Credibanco, en general, **seguirá siendo de manera primaria del establecimiento de comercio**” (...)” (se subraya y resalta).

En el mismo sentido se pronunciaron Adriana Rojas Tamayo y John Jairo Londoño, quienes afirmaron, sobre ese tópico, que delegar en todo o en parte la operación en terceros no exime al establecimiento de comercio del conocimiento del cliente.

Al margen de lo expuesto, es claro que no se trajo al proceso el contrato que la aquí demandante suscribió con la plataforma de pagos *pagoágil*, que permita corroborar su dicho, en el sentido de que era esta a quien correspondía la corroboración de la identidad del tarjetahabiente. Con todo, como acaba de verse, tanto el ROC como quienes aquí depusieron fueron enfáticos en señalar que esa obligación la conservaba el establecimiento de comercio.

12.1. Ahora, el incumplimiento de las obligaciones que asumió la demandante con motivo de la suscripción del contrato de afiliación o adquirencia no cesó allí, pues también se evidenció la infracción a lo previsto en el numeral 5.2.7 del reglamento que ordena al establecimiento de comercio “[a]bstenerse de facilitar a otros Establecimientos

Comerciales, el medio de acceso y/o papelería, para la realización de ventas con tarjetas o instrumentos de pago autorizados...”, pues la habilitación para la utilización de esos instrumentos de pago “es de carácter *intuitu personae* y, por tanto, no podrá ser objeto de cesión, sin la previa autorización de la Entidad Adquirente o Pagadora y Credibanco respectivamente”.

En el asunto que convoca la atención del Tribunal, quedó acreditado que la sociedad demandante compartió con la agencia de viajes Cibeles Tours los *links* o enlaces de pago que fueron generados desde la plataforma *pagoágil* para que el cliente, luego de ser redirigido a una página *web* donde pudiera realizar la transacción en línea, pagara por la adquisición de los paquetes turísticos, en clara contravía a lo que sobre el particular establece el reglamento.

13. En lo que concierne a que para la época del alcance a la investigación realizada por Incocrédito ya habían transcurrido más de 180 días y no había nuevos reportes de fraude frente a las tarjetas de crédito utilizadas para efectuar la compra, por lo que “no había ninguna justificación para que las conclusiones del alcance a la investigación fueran distintas a las del primer informe”, hay que señalar que, contrario a lo advertido por la recurrente, en el informe definitivo se señaló que, con posterioridad a la elaboración del documento fechado 6 de octubre de 2020 surgieron nuevos reportes de contracargos por fraude que incrementaron ostensiblemente la cifra allí señalada (\$177.144.860); reportes que a la fecha de cierre de la investigación inicial el banco aquí demandado no había notificado a la entidad.

En el alcance a la investigación se observa que se tuvieron en cuenta 9 transacciones adicionales no reportadas por el banco adquirente al momento de la elaboración del informe inicial, respecto de las mismas 6 tarjetas analizadas en esa oportunidad (n.ºs 4491, 6090, 6540, 7984, 8119 y 5944), y se incluyeron 16 operaciones efectuadas con 2 tarjetas (n.ºs 6159 y 4398) que no fueron objeto de análisis en aquel entonces, para un total de 48 transacciones por un valor de \$424.423.550, que fueron objeto de contracargo por fraude.

Ahora, el reproche de la demandante se cimentó en que, por una parte, tanto al inicio de la investigación como en el alcance posterior, Incocrédito señaló que tan solo las tarjetas n.ºs 4491, 7984 y 8119 presentaban “solicitudes de contracargos activos por eventos de fraude reportados”, y de otro, que en el último de los informes presentados se incluyeran las operaciones realizadas con las tarjetas n.ºs 6159 y 4398, puesto que sobre estas en ninguno de los dos informes se manifestó que tuvieran reportes por utilización fraudulenta.

Sin embargo, esa misma entidad aclaró que, para las tarjetas de emisión internacional o extranjera, como es el caso de todas las

anteriormente señaladas, que en un principio no presentaban reclamaciones y/o contracargos, “esto se deba a que la fecha en que fueron efectuadas las operaciones objetadas es relativamente reciente, por lo que puede ser común que hasta el momento no registren... movimientos negativos y/o... solicitudes de contracargos activos, toda vez que por el tipo de tarjetas pueden tomar hasta un lapso... de 180 días desde la realización de las transacciones para que se vean reflejados eventos fraudulentos si es el caso”. Con todo, apuntó que, pese a lo anterior, “la manera en que éstas fueron procesadas guarda una amplia relación y semejanza a movimientos con fines fraudulentos”.

Quiere decir lo anterior, de un lado, que con posterioridad podían surgir nuevos reportes de contracargos por fraude y, de otro, que así no apareciera un reporte respecto de determinada tarjeta ciertos patrones podrían asociarse con movimientos con fines fraudulentos como, por ejemplo, “concentraciones de operaciones en un mismo día, con diferentes tarjetas y fraccionamiento de ventas en lapsos cortos en búsqueda de aprobaciones aún después de éstas ser declinadas”.

Y no hay duda que lo primero ocurrió en este asunto, no solo frente a las tarjetas n.ºs 6090, 6540 y 5944, que para la fecha del primer informe no contaban con alertamientos formales por fraude, sino para las terminadas en 6159 y 4398, que previamente no habían sido notificadas por el Banco Itaú a Incocrédito. Prueba de ello dio cuenta el testigo Ómar Norberto García Cortés, quien relató que los bancos emisores del exterior advirtieron que sus tarjetahabientes repudiaron la totalidad de las transacciones a que se refiere el último informe aludido, motivo por el cual, agotado el procedimiento de reclamos y resolución de controversias, se procedió a realizar el débito de los recursos depositados en la cuenta corriente de la que es titular la aquí demandante⁷.

El deponente igualmente exhibió documentos relacionados con su declaración, en los que se aprecia que fueron 3 los bancos que realizaron las notificaciones por fraude, a saber:

n.º de transacciones	Banco del exterior	País
43	Vist Bank	Estados Unidos
4	U.S. Banck	Estados Unidos
1	Banco BHD	República dominicana
48		

Lo anterior es coincidente con el documento denominado “Detalle Contracargos” que la parte demandada aportó con la contestación de la demanda y que aparece visible, entre otros, en el derivado 154 del expediente digital, así como con el alcance a la investigación elaborado por Incocrédito (derivado 22, *ib.*).

⁷ Primera instancia, archivo “446 Audiencia”, min: 1:19:05 en adelante.

En el mismo sentido se pronunció Alonso Fontecha González, quien manifestó que los bancos emisores del exterior le comunicaron a Itaú que las operaciones antes reseñadas eran fraudulentas⁸.

Por igual, John Jairo Londoño fue enfático en manifestar que “la investigación que hace Incocrédito no es definitiva. Ya le corresponde a la entidad bancaria realizar el seguimiento posterior a la investigación y establecer el alcance real de la reclamación dentro de los términos que establecen las franquicias”.

Agregó que en desarrollo de la investigación “alcanzamos a tener el reporte de algunos contracargos de las operaciones que aparecían cuestionadas y ya presentaban solicitud de contracargos”, en tanto que “las restantes transacciones correspondieron a un proceso posterior, pues los bancos van aplicando los reportes de contracargo en la medida en que vayan llegando”. De ahí que la conclusión a que alude el primer informe “se estableció por un monto no total porque en ese momento no teníamos la confirmación de contracargos, sino posteriormente, cuando hicimos el alcance al informe”, en el que se evidenció que “el fraude alcanzaba más de 400 millones de pesos con estas transacciones: las que inicialmente se habían concluido y las posteriores que habían aparecido y habían sido reportadas por los emisores al Banco Itaú”.

Por último, puntualizó que “el alcance que se hizo al primer informe fue para adicionar los contracargos posteriores que surgieron, pero como elementos adicionales de información, no, porque los elementos obtenidos durante el primer proceso hasta ahí llegaron; solo se adicionaron los contracargos que la entidad bancaria reportó para que los incluyéramos allí”⁹.

14. En otro de sus reparos, la recurrente disintió de lo resuelto por la primera instancia, en cuanto consideró que los rechazos o declinaciones producidos en algunos intentos de pago debieron haberle generado alguna alerta de fraude; porque Luz Verde “no tenía conocimiento del motivo exacto de tales rechazos”. En verdad, esta “no tenía posibilidad de monitorear lo que ocurría entre la persona que digitaba los datos de las tarjetas de crédito y la pasarela de pagos *pagoágil* en la que se hacía esa inscripción”, por cuanto solo se le enviaba “foto del comprobante de pago o le llegaba un mensaje de REDEBAN en donde se daba por aprobado el pago”, pero en modo alguno “se probó que hubiera recibido mensajes de los motivos del rechazo de la transacción y, por ende, no tuvo oportunidad de saber cuántas o cuáles tarjetas habían sido rechazadas por el sistema de pagos”. De ahí que mal hizo la Delegatura en concluir que “incurrió en una conducta negligente o culposa frente a una situación sobre la que no tuvo ninguna posibilidad de injerencia”.

⁸ Primera instancia, archivo “069 Audiencia”, min: 1:14:51 en adelante.

⁹ *Ib.*, archivo “070 Audiencia”, min: 0:22:56 en adelante.

El motivo de inconformidad no descansa sobre una base sólida porque, contrario a lo que manifestó la recurrente, en el proceso quedó acreditado que la parte actora sí pudo tener conocimiento de las operaciones denegadas. Al efecto, la testigo Clara Inés Botero, administradora de Luz Verde, manifestó que, si bien la plataforma *pagoágil* solo le remitía el soporte de las transacciones aprobadas o exitosas, mas no de aquellas otras que resultaban declinadas o rechazadas, no es menos cierto que si optaba por ingresar a la página *web* de la pasarela de pagos sí podría darse cuenta de “si hubo denegaciones de la tarjeta”, solo que en ese momento no consideró oportuno acceder a la página *web* para hacer las verificaciones correspondientes, pues solo a raíz de lo que ocurrió y que es materia de este proceso, “es que revisamos y sí habían unas tarjetas denegadas”¹⁰.

Además, si en verdad no hubiera conocido las transacciones rechazadas o declinadas la precitada no le hubiera remitido al señor Jorge Eliécer Sánchez el 23 de septiembre de 2020, a vuelta de correo, un documento en formato Excel en el que se aparecen precisamente todas las transacciones efectuadas por quien se identificó como Ángel Benítez, con inclusión de las que no cursaron exitosamente.

En ese orden de exposición, es claro que la demandante contó con la posibilidad de ingresar a la plataforma dispuesta por la pasarela de pagos para hacer el respectivo seguimiento, solo que prefirió no hacerlo o se conformó con esperar el vóucher de la aceptación de las transacciones, muy a pesar de que el literal c) del numeral 5.2.4 del reglamento multicitado consagra que corresponde al establecimiento de comercio “[e]l deber de designar a personal de su confianza y manejo para la operación de los medios de acceso (...). En todo caso el establecimiento de comercio se obliga a responder por los actos **u omisiones** que impliquen dolo o culpa por parte de sus empleados o dependientes” (se resalta).

En el mismo sentido, el reglamento de comercios implementó una “guía de mejores prácticas en la prevención de los riesgos asociados a las ventas no presenciales”, en la que se recomienda, ello es nuclear, “la utilización de una **debida diligencia** en el control de los procesos humanos”, así como que el establecimiento de comercio “**monitoree** sus ventas de modo que pueda identificar procesos de fraccionamiento en la compra surtidos para evadir controles, o conjuntos de compras que revistan un perfil sospechoso” (subrayado y resaltado de la Sala).

Así, es claro que, por ser una venta suya, y sobre la base que tenía el establecimiento de comercio de mitigar los riesgos que conllevara la operación, debió hacer el respectivo seguimiento a las transacciones, lo que le hubiera permitido advertir que respecto de un mismo pago se

¹⁰ Audiencia de 7 de diciembre de 2022, minuto 0:21:11 en adelante. Disponible en: cuaderno de primera instancia, archivo “447 Audiencia”.

produjeron múltiples rechazos o declinaciones; ello, aunado al fraccionamiento repetitivo de varios pagos -al que se hará referencia enseguida- le debió alertar sobre el posible intento de fraude para adoptar las medidas a que hubiera lugar, en vez de persistir con la venta.

15. Como viene de anticiparse, el Tribunal no puede dejar de hacer alusión al fraccionamiento o división que se hizo del pago efectuado por quien se identificó como Ángel Benítez, no obstante, la proscripción que al respecto consagra el ROC.

En efecto, el numeral 4.11, *ibidem*, establece que, sin perjuicio de las causales de terminación previstas en la relación de adquirencia existente entre la entidad adquirente o pagadora (banco) y el establecimiento de comercio, aquella podrá suspender de manera temporal o dar por terminada de manera definitiva la afiliación por las causales que allí se enuncian y que se consideran justas, entre ellas, por el: “... b) [f]raccionamiento de una misma venta o intento de obtener autorizaciones consecutivas por montos menores, sobre tarjetas que han sido rechazadas”.

La mencionada inadvertencia genera otro tipo de consecuencia; en verdad, el numeral 5.2.5 *ejusdem* consagra una atribución de responsabilidad en el establecimiento de comercio al preceptuar que este deberá “[a]bstenerse de fraccionar la venta, esto es, de realizar una división no autorizada del total de la venta en varias transacciones con cargo a una misma tarjeta. Si así ocurriera, la responsabilidad será exclusiva del establecimiento de comercio, caso en el cual las Entidades Financieras Adquirentes se abstendrán de cancelar tales pagarés. (...)”.

El fraccionamiento del pago por la compra de los paquetes turísticos es un hecho pacífico en el proceso; no solo no fue controvertido por la apelante, sino que aparece corroborado con la copia del chat y los audios de WhatsApp que fueron aportados al expediente, que evidencian que la aquí demandante, por solicitud de la agencia minorista de viajes Cibeles Tours, procedió a dividir en varios *links* o enlaces el pago de las reservas de habitación, a través de la plataforma de pagos *pagoágil*. De allí se destaca que Nathalia Ceballos, empleada de la agencia de viajes, le indica al cliente: “[v]amos a generarle varios *links* de nuevo para que no corramos el riesgo de [que] el banco nos rechace las transferencias como con las reservas anteriores. ¿Le parece?” En dicha conversación, además, se evidencian múltiples segmentaciones del pago a través del envío de diferentes enlaces por distintos montos. De igual manera, la precitada le sugirió al cliente volver a realizar uno de los pagos con una de las tarjetas con la que previamente se había producido una declinación.

Y, pese a que en uno de los audios se escucha que esta le informa al cliente que “lo ideal es que, antes de que generemos otro *link* y otro pago, usted llame a su banco para que nos la aprueben, puesto que si de pronto

generamos otro pago ya nos quedaría duplicado, entonces lo extraño es que aparece aprobada, pero ellos la están rechazando, entonces esa es la idea, que por favor llame a su banco y nos cuente qué pasa...”; procedió a generar otros accesos de pago, en lugar de dilucidar la razón por la cual el banco emisor de las tarjetas había rechazado el pago (derivados 091 y 136 del expediente).

Lo mismo acontece con la documentación que la actora remitió al establecimiento bancario para soportar la materialidad de las operaciones, la cual resultó ser muy dicente por sí misma, para evidenciar la fragmentación de los pagos y las múltiples declinaciones que se produjeron hasta completar un total de \$424.423.550.

Y, pese a que la demandante pretendió hacer ver como normal el que se fraccionaran las transacciones, por tratarse de una “costumbre” del sector turismo, lo cierto es que Ana María Laverde, Clara Inés Botero y Mónica Marín Soto aludieron, al unísono, que la división de los pagos solía hacerse tan solo en los siguientes eventos: i) cuando se realiza un “depósito inicial” de la reserva y el saldo se paga con posterioridad y ii) cuando el pago no provenga de uno, sino de varios de los pasajeros integrantes de la reserva; por ejemplo, por estar integrado por un grupo de amigos o familiares que se distribuyen el pago.

Acorde con lo anterior, surge evidente que la venta de los paquetes turísticos a quien se hizo llamar Ángel Benítez no admitía la segregación del pago, si se considera que este no era un caso en el que concurriera alguna de las hipótesis reseñadas por las deponentes, si se considera que el precio se pagó de contado y por uno solo de los pasajeros.

De lo anterior también fluye la inobservancia de lo previsto en el literal c) del numeral 5.2.4 del reglamento multicitado, que obliga al establecimiento de comercio a “... conocer a su cliente y el mercado, de un modo tal que esté en condiciones de identificar operaciones que por su **número, cuantía o características se salgan de los patrones habituales y puedan implicar un fraude** o un mecanismo para el lavado de activos o la financiación del terrorismo. Esta obligación también supone el deber de implantar los mecanismos de **control y actualización de la información relacionada con sus clientes...**”.

En el caso concreto, el establecimiento de comercio a cargo de la actora i) no había realizado operaciones previas con el cliente Ángel Benítez, a quien no procedió a identificar plena e inequívocamente, ii) tampoco, por un monto igual o similar al que fue objeto de los posteriores contracargos y débitos efectuados por el banco, iii) la venta no se amoldaba a lo que conforme a la costumbre del sector hacía precedente el fraccionamiento del pago, sin perjuicio de la prohibición expresa en tal sentido pactada en el contrato de vinculación, iv) respecto de un mismo pago se generaron múltiples rechazos o declinaciones consecutivas, v) los

pagos los efectuó una misma persona con tarjetas diferentes. Todo lo cual implicaba que la operación difería de los patrones habituales y que, por consiguiente, podía implicar un fraude, es decir, que la transacción era realizada por una persona diferente al verdadero titular o poseedor de la tarjeta¹¹.

De hecho, se memora que el reglamento de comercios contempla una “guía de mejores prácticas en la prevención de los riesgos asociados a las ventas no presenciales”, en la que se conmina a los establecimientos de comercio a implementar una política de ventas y seguridad, de cuyos aspectos se destacan los siguientes: i) la segmentación del mercado, “en función de varios criterios relevantes **como la determinación de montos de venta que ameriten mayores controles o que por su cuantía supongan el uso de sistemas de venta presencial**”, ii) “... abstenerse de efectuar la transacción y bloquear en sus sistemas propios, el procesamiento de ventas de bienes o servicios **que se salgan del patrón de riesgo libremente definido**”, iii) “[d]efinir el número máximo de tarjetas de crédito diferentes permitidas por cada cliente”, iv) “[g]enerar señales de alerta a transacciones recurrentes **de diferentes números de tarjeta** a una misma dirección”, v) “[g]enerar señales de alerta a **múltiples transacciones de un mismo cliente con diferentes tarjetas...**”, vi) “[r]ealizar una mayor validación a transacciones con **tarjetas internacionales**, fijar parámetros claros”, vii) “[d]e acuerdo con su experiencia debe tener mayor atención a los productos y/o servicios de mayor riesgo. Ej. **Compra de vuelos nacionales de un tarjetahabiente extranjero con destino a terceras personas.** (resaltado propio).

16. En otro de sus reparos, la demandante fustigó que la primera instancia no se pronunciara sobre el débito que la aquí demandada realizó de su cuenta corriente, en un monto superior al que había ingresado por las transacciones realizadas con el cliente Ángel Benítez.

Sin embargo, el motivo de disenso no está llamado a prosperar, si se repara lo siguiente:

Como se dilucidó al comienzo, el pago de las compras no presenciales de los paquetes turísticos se efectuó en dólares y el dinero ingresó en pesos a la cuenta corriente afiliada perteneciente a Luz Verde, a la TRM entonces vigente; sin embargo, como los tarjetahabientes desautorizaron los cargos contra sus tarjetas de crédito, los bancos emisores internacionales desconocieron las operaciones y solicitaron el contracargo de las sumas que en principio cursaron exitosamente, lo que motivó que el banco adquirente, en este caso Itaú, tras las resultas del procedimiento de reclamos y resolución de controversias, debitara de la cuenta corriente de aquella tales valores, pero a la TRM que regía para ese momento; proceder que no se advierte caprichoso, pues supone, sin más,

¹¹ De acuerdo con la definición que de “fraude” se consagra en el glosario de términos técnicos del reglamento de comercios de Credibanco.

el restablecimiento del valor de la moneda extranjera debido a la volatilidad de la tasa de cambio. Es claro entonces que, debido a sus fluctuaciones, la cantidad de pesos colombianos por un dólar estadounidense no siempre es la misma.

En el caso concreto, el valor que la moneda local tenía al momento en que fueron efectuadas las transacciones difería de aquel que regía para cuando se efectuaron los contracargos, lo que explica la afirmación vertida en el hecho n.º 13 de la demanda reformada, en el sentido de que “los \$212.630.950 que inicialmente habían sido depositados en la cuenta de Luz Verde se transformaron en \$216.392.746 que fueron debitados por parte del banco ITAÚ”.

Lo expuesto, además, encuentra fundamento en el inciso 2º del artículo 874 del Código de Comercio, según el cual “[l]as obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago”.

Por otra parte, es bueno resaltar que, en desarrollo del poder reglamentario la Junta Directiva del Banco de la República, mediante la Resolución n.º 8 de 2000, “[p]or la cual se compendia el régimen de cambios internacionales”, en su artículo 79 reguló lo siguiente: “[l]as obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. (...)”.

17. El último reparo propuesto ciertamente resulta irrelevante, si se considera que tanto en el contrato de vinculación o afiliación al sistema de pagos como en el ROC estaba prevista la prohibición de fraccionamiento, así como el deber de conocimiento del cliente por parte del establecimiento de comercio, como también lo pusieron de presente varios testigos, amén de que, como ya se dijo, ninguno de los supuestos de segmentación usuales en la industria del turismo concurría en el caso concreto.

Ahora, la parte recurrente no cuestiona en sí que hubiere realizado los fraccionamientos reprochados, lo cual se torna pacífico en la apelación, sino que no se le hubiera instruido en las capacitaciones impartidas por Incocrédito acerca de dicha prohibición, lo cual no resulta de recibo porque, como viene de advertirse, esa proscrición se hallaba por igual en el negocio jurídico de “adquirencia” y en su anexo obligatorio ROC.

Y bien se sabe que, de acuerdo con el principio de normatividad del negocio jurídico, las obligaciones de las partes emergen, en primer lugar, de las cláusulas contenidas en el acto constitutivo celebrado en virtud del

principio de autonomía privada que es ley para sus partícipes (arts. 1602 C.C. y 1234 C. de Co.). Dicho de otra forma, la fuente primigenia de las obligaciones a cargo de los extremos contratantes se halla en los acuerdos plasmados en el negocio jurídico.

En ese orden de exposición, estima la Sala que la sentencia de primer grado debe confirmarse, en esencia por cuanto los contracargos y débitos cuestionados tenían asidero contractual y devinieron como consecuencia de la desatención de las obligaciones de la demandante que ya han quedado suficientemente reseñadas. Dicho de otra forma, de acuerdo con las normas contractuales, el establecimiento bancario adoptó una decisión que tiene una base objetiva, y que por consiguiente no puede considerarse arbitraria al margen de la inconformidad expuesta por la compañía demandante.

18. En ese mismo sentido, la doctrina ha precisado que en los contratos de afiliación a los “sistemas de pago” se establecen unas obligaciones para la aceptación de “pagos” a través de la utilización de tarjetas que obligan a los establecimientos de comercio a “... no aceptar ventas fraccionadas, verificar los datos objetivos de las tarjetas (que estén vigentes y no alteradas, y que el número de la tarjeta no esté incluido en los avisos de supresión e inutilización de tarjetas), a identificar al titular de la tarjeta, y a hacer constar la operación en un documento justificante de pago, documento que, además, deberá conservar y remitir a la entidad aceptante”¹²; previsiones que al ser inobservadas en el presente asunto, conllevaron la consecuencia legítima que ahora se fustiga.

En un caso que guarda simetría con el estudiado, la jurisprudencia española precisó:

“... para determinar a quien corresponde soportar las consecuencias de la retorsión o retrocesión de los abonos efectuados en la cuenta de la demandada habrá que estar a las relaciones derivadas del contrato que vincula... al denominado ‘adquirente’ normalmente, el banco del comerciante, y a éste, en virtud de las cuales dicho adquirente proporciona al comerciante los servicios de procesamiento que permiten el pago a través de la tarjeta, y a cambio el comerciante abona una comisión de descuento.

En las condiciones generales del contrato de afiliación al sistema... se establece que ‘en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en estas condiciones el establecimiento será responsable de los quebrantos que se produzcan si el banco emisor de la tarjeta que figure utilizada no admite el cargo de la operación’.

¹² Rafael Rojo Álvarez-Manzaneda, *La utilización fraudulenta de las tarjetas de pago*, Ed. Aranzadi, 2011. Pg. 137.

En consecuencia, es el establecimiento o comerciante, el que ha de soportar el quebranto en el supuesto de que la operación de pago no se haya realizado con cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato de afiliación al sistema... entre los cuales se halla ‘recoger la firma del titular en el recibo impreso por el TPV comprobando que coincide con la que figura en la tarjeta y en el Documento Oficial de Identificación, y entregar la copia correspondiente’...

Y en el caso de autos es un hecho admitido por la demandada que los recibos impresos no se confeccionaron en la forma anteriormente descrita - así, en el escrito de interposición del recurso la demandada hace alegaciones partiendo de la hipótesis de que la impresión de las papeletas no se hizo (página 31 del recurso)- y ha quedado probado que, además, se fraccionó el pago de una manera vedada por la cláusula décimo segunda en la que se establece que todas las adquisiciones realizadas en el establecimiento se incluirán en una sola operación. (...) operativa que no se siguió en el caso de autos y que hubiera permitido al adquirente cobrar el importe de los pagos de la entidad emisora”.

(...)

También resulta aplicable al supuesto enjuiciado las apreciaciones que se hacía en la sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 2007 de que el principio de que en el sistema de pago por tarjeta el riesgo corresponde al comerciante ‘está justificado si se tiene en cuenta que es el comerciante y no la entidad bancaria en que se efectúan las anotaciones contables de la operación, el único que puede tomar precauciones para evitar la utilización fraudulenta de tarjetas, entre otras, comprobar que el servicio se efectúa a quien es el verdadero titular de la tarjeta con que se hizo el pago’; que ‘el uso de las transacciones como la que aquí se examina no sólo son beneficiosas para la entidad bancaria que cobra una comisión por cada operación realizada, sino también para los empresarios, que pueden acceder a mercados inicialmente no accesibles a través del sistema de contratación convencional’; y que el comerciante es ‘un profesional que debe saber cómo manejarse y desenvolverse en su actividad mercantil, no siendo de recibo el argumento de que ignoraba cómo funcionaba el sistema de Terminal Punto de Venta’, máxime si, como ocurre en el caso de autos, la afiliación al sistema de tarjetas data de 5 de julio de 2001, es decir, es más de tres años anterior a los hechos”¹³.

A nivel local, la Corte Constitucional, en asuntos semejantes al de ahora, ha relevado la naturaleza contractual de la controversia; por lo

¹³ Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 3, sentencia de 24 de mayo de 2007 n.º de recurso: 21/2007, n.º de resolución: 199/2007. M.P. Carlos Gómez Martínez. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-ts&comunidad=04>

tanto, ha precisado que, al verificarse un incumplimiento del contrato por parte del establecimiento de comercio, queda habilitada la entidad bancaria para, entre otras, optar por suspender la prestación del servicio de habilitación de pagos con tarjetas o dar por terminada la relación contractual¹⁴.

En oportunidad más reciente, esa misma Corporación precisó:

“No se trata, como sostiene el accionante, de que se permita a la entidad financiera la adopción de decisiones propias de la administración de justicia, sino de permitir el cabal desarrollo del contrato, entre cuyas cláusulas se encuentran las que disponen que (...) ‘[l]os establecimientos afiliados deben acogerse y aceptar todas las causales de devolución y el contracargo correspondiente y las demás causales diseñadas, estructuradas y tipificadas por los bancos afiliados al sistema y CREDIBANCO.’ (Cláusula Décima, párrafo Segundo); que ‘EL AFILIADO asumirá la responsabilidad por cualquier pérdida que se derive de cualquier violación o incumplimiento del contrato por su parte, o de no haber cumplido con todos los términos del mismo.’ (Cláusula Décima, párrafo Tercero); o que ‘EL AFILIADO no podrá seguir efectuando transacciones aquí descritas y se le suspenderá el servicio cuando se presenten situaciones de: Comprobantes previamente elaborados, transacciones con tarjetas robadas, extraviadas, adulteradas, con tarjetas falsificadas, con montaje, (...) o cuando incumpla cualquiera de las obligaciones mencionadas en la Cláusula SEGUNDA’ (Cláusula Décima Primera). (...).

No es contrario a la Constitución, entonces, que en los contratos de afiliación a los sistemas de tarjetas se establezca la posibilidad de terminación unilateral en beneficio de las partes, ni se produce una violación de los derechos fundamentales de los afiliados a tales sistemas cuando, con fundamento razonable, la entidad afiliante adopta la decisión de suspender el servicio o dar por terminado el contrato, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el establecimiento afectado de controvertir, en las instancias judiciales ordinarias, la legalidad de la actuación de la entidad bancaria” (sentencia T-1008/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

19. En conclusión, como ninguno de los reparos concretos esbozados está llamado a prosperar, es procedente confirmar la sentencia recurrida, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente y en favor de sus adversarios, en los términos del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁴ Sentencia T-155 de 1994.

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia que el 16 de febrero de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del extremo recurrente y en favor de su contraparte. Líquidense por el juzgador *a quo*, e inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000, 00) M/cte, según lo estima el magistrado sustanciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo n.º PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b44ddfe0effaa3b4b94d863b2846e2089fb825f1a4e45c721b09f268fc18b1**

Documento generado en 06/03/2024 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Grupo Andalusi S.A.S.
DEMANDADA	Acción Sociedad Fiduciaria S.A
RADICADO	110013199 003 2021 02467 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Continuar Tramite

Atendido por el *a quo* lo dispuesto en auto del 15 de febrero de 2024, dado que en el cuaderno de apelación con consecutivo 01, se admitió el recurso y se surtieron las etapas de sustentación y traslado, se impone continuar con el presente trámite una vez abonado correctamente.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b475afbd4b5a8438da6a80663e8b674ece237b501d6ac19358260e6bf65e0fa**

Documento generado en 07/03/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	CARLOS GUEVARA DURAN y CECILIA GOMEZ TRUJILLO
DEMANDADOS	:	FOGAFIN y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe de entrada allegado por la secretaría y atendiendo que la Superintendencia Financiera dio respuesta satisfactoria al auto anterior, al realizar un examen íntegro del legajo que ya se encuentra completo, el despacho se percata de que el demandante en el escrito con el que pretendió sustentar la apelación hizo una petición de pruebas (oficiar a distintos estrados para informar la ubicación de un expediente judicial) y, además, aportó un documento.

Sin embargo, deberá denegarse por extemporánea. Recuérdese que el inciso 1° del artículo 327 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán pedir la práctica de pruebas en segunda instancia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

En el caso en estudio, el disenso se admitió mediante providencia notificada el 14 de noviembre de 2023, por lo que el término para solicitar pruebas vencía el 17 de noviembre siguiente, y la parte actora allegó la solicitud de pruebas el 24 de noviembre de 2023.

Una vez ejecutoriada esta providencia secretaría contabilice el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, en la forma y términos que se previeron en el auto de admisión.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, el 21 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal
Demandante: Silvestre Caro Arias
Demandado: Artesanos en Muebles y Decoración Ltda.
Radicación: 110013103004201300169 02
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
SC-006/24

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El señor Silvestre Caro Arias presentó demanda ejecutiva contra Artesanos en Muebles y Decoración Ltda. Armudecor Ltda., a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la sentencia del 23 de junio de 2016 emitida por esta Corporación en segunda instancia. Como pretensiones planteó:

*“ Que su despacho de acuerdo a lo establecido en el art. 488 del C.P.C., profiera mandamiento ejecutivo de pago por la vía de mayor cuantía en contra de la entidad demandada **ARTESANOS EN MUEBLES Y DECORADOS LTDA. - ARMUDECOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, para que se les ordene cancelar a mí representado las siguientes sumas de dinero:*

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$484'083.550.00)**, correspondiente a la suma de dinero que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de Junio de 2016, ordenó devolver a mi representado.

2.- Por la suma de dinero que resulte por concepto de intereses a la tasa del 6% anual, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de Junio de 2016.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero descritas, desde el momento que se hicieron exigibles, hasta que se paguen en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las normas pertinentes del Código de Comercio.

4.- Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

5.- Se condene a los demandados a pagar las Agencias en Derecho.¹

2. Como sustento fáctico el apoderado judicial narró, en síntesis²:

2.1. El señor Silvestre Caro Arias promovió proceso que fue definido en primera instancia denegando sus pretensiones.

2.2. Al resolver el recurso de apelación, ésta Colegiatura, mediante sentencia del 23 de junio de 2016, revocó la providencia emitida por el *a quo* y declaró la nulidad absoluta del contrato del 25 de marzo de 2011 ordenando a la demandada devolver al actor \$484.083.550 dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia. En la misma oportunidad advirtió que en caso de no efectuarse el pago en el plazo señalado se causarían intereses a la tasa del 6% anual sobre el monto fijado a partir del día siguiente de su vencimiento.

2.3. El 20 de septiembre de 2016, solicitó el actor se procediera a la ejecución como quiera que la sociedad demandada no cumplió con la orden judicial.

¹ Folio 24, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

² Los hechos de la demanda se encuentran obrante a folios 22 a 24, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

3. El 29 de septiembre de 2016 se libró orden de pago³ a favor del demandante y a cargo de Artesanos en Muebles y Decoración Ltda. Armudecor Ltda., en la forma solicitada.

4. Ante la imposibilidad de adelantar las gestiones de notificación conforme los artículos 291 y 292 *ibídem*, con proveído del 2 de junio de 2022⁴ se requirió al demandante para que adelantará los actos de enteramiento por medio electrónico.

5. Contra tal disposición, el ejecutante interpuso recurso de reposición, que fue resuelto de forma favorable el 10 de octubre de 2022⁵ y corregido el 15 de febrero de 2023⁶, ordenándose a la Secretaría de la sede judicial adelantar el emplazamiento de la sociedad ejecutada conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se designó⁷ a la demandada curador *ad-litem*, quien una vez notificado, el 12 de mayo de 2023⁸, contestó la demanda y propuso la excepción de “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LAS OBLIGACIONES A QUE REFIERE LA ORDEN DE PAGO. (Artículo 2536 DEL C.C. modificado por el art. 8° de la Ley 797 de 2002)*”⁹.

7. Evacuado el trámite propio del proceso se emitió sentencia que declaró probada la excepción formulada, terminó el proceso, dispuso el levantamiento de las cautelas y condenó en costas al extremo demandante.

3

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* de forma preliminar, puso de manifiesto que al no existir pruebas por practicar y encontrándose satisfecho el presupuesto del numeral 2° del artículo 278 del Estatuto Procesal vigente era procedente emitir sentencia anticipada.

Una vez establecido el marco normativo que rige la prescripción extintiva de derechos y acciones, señaló que el

³ Folio 29, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.
⁴ Folio 50, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.
⁵ Folios 62 a 64, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.
⁶ Folio 70, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.
⁷ Folio 78, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.
⁸ Folio 86, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.
⁹ Folios 87 a 89, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial que data del 23 de junio de 2016 y a voces del artículo 2536 del Código Civil las obligaciones contenidas en ésta se verían extintas por el fenómeno aludido al paso de los cinco años, que para el caso en particular acaeció el 23 de junio de 2021.

Destacó que, la providencia báculo de la ejecución fue notificada por estado el 24 de junio de 2016, siendo presentada la solicitud el 20 de septiembre de esa misma calenda; así pues el día 29 siguiente se expidió la orden de apremio que fue notificada por estado al demandante el 30 del mismo mes y, en virtud del artículo 94 de la norma adjetiva a partir del día siguiente se computó el año con el que contaba para que se tuviera por interrumpida la prescripción con la mera radicación del libelo genitor.

Resaltó que, tras efectuarse el emplazamiento de la demandada la curadora designada se notificó personalmente el 12 de mayo de 2023.

Bajo esa premisa, advirtió que la notificación a la demandada no se dio dentro del plazo consagrado en el artículo 94 de la norma adjetiva, ni tampoco antes de que feneciera el término de prescripción razón por la cual el término extintivo corrió sin interrupción, configurándose desde el 16 de septiembre de 2021 y que, aún adicionando el tiempo de la suspensión de términos generados por la pandemia Covid-19 no se lograría desvirtuar la prescripción.

En consecuencia, resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva y dio por terminado el asunto de la referencia.

LA APELACIÓN

El apoderado del demandante propició recurso de apelación y cimentó su desacuerdo en que el profesional en derecho, desde que le fue conferido mandato judicial adelantó, de forma diligente, todas las gestiones encaminadas a notificar el mandamiento de pago.

Adujo que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las múltiples vicisitudes presentadas en el trámite de notificación ya que se desconocía la dirección de la pasiva trayendo consigo la necesidad de emplazar retrasándose la notificación de la orden de apremio.

Por último, añadió que del certificado de existencia y representación de la ejecutada se desprende que expiró el término de duración de la sociedad y, por ende, carece de capacidad para ser parte en virtud del artículo 222 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de los temas que de oficio corresponde evaluar.

3. Preliminarmente debe memorarse que unos de los requisitos *sine qua non* para delimitar la relación jurídico procesal dentro de un litigio es la “capacidad de ser parte” definida como “...la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado”¹⁰; acorde a ello el numeral primero del artículo 53 *idem* estableció que las personas naturales y jurídicas pueden ser parte dentro de una contienda judicial y que en el caso de éstas últimas deberán concurrir al proceso por intermedio de su representante legal.

Siguiendo esa senda el inciso quinto del artículo 54 *ut supra* dispone que “Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador” dado que su existencia no se encuentra extinta pese a estar disuelta.

El artículo 222 del Código de Comercio determina:

“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2022. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."

De tal disposición se deduce que la capacidad de la persona jurídica una vez se encuentra disuelta se circunscribe al desarrollo de las actividades propias para lograr su la liquidación total, impidiéndole que adelante actos u operaciones en pro del objeto social y en palabras de la Corte Suprema de Justicia ***“una sociedad en liquidación, “aunque disuelta, sobrevive, despréndase como corolario de ello que no puede predicarse la inexistencia. Está dotada de personalidad jurídica y, por ende, perfectamente susceptible de ser un sujeto procesal. Puede demandar y ser demandada”***¹¹ (negrilla propia).

6

3.1. En el presente asunto, la demandada Artesanos en Muebles y Decoración Ltda. - en liquidación ***se encuentra disuelta y en estado de liquidación***¹² a partir del 27 de junio de 2007 sin que ello denote el fin de su existencia jurídica porque no ha sido inscrita la aprobación de la cuenta final de la liquidación y la matrícula mercantil no ha sido cancelada tal y como se desprende del certificado de existencia y representación arrimado con el escrito de sustentación¹³; luego es innegable que para el momento de impetrar la acción ejecutiva contaba con la capacidad para ser parte en este proceso, actuando por intermedio del liquidador designado.

4. Dilucidado lo precedente, sin escoyo alguno incumbe definir sobre el fondo de la impugnación propuesta. En ese contexto, el problema jurídico a resolver por la Sala de Decisión, consiste en determinar si se configuró o no la prescripción de la acción ejecutiva en favor del ente social

¹¹ Corte Suprema, Sala de casación Civil. Sentencia 072 de 21 de julio de 1995. Citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2013. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Radicado 66682-31-03-001-2004-00103-01.

¹² Folios 6 y 7 del archivo: PDF01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

¹³ Folio 31 a 35, PDF 06SustentaApelacion. CuadernoTribunal. 11001210300420130016902.

demandado, el que, según aseguró el recurrente no se estructuró.

4.1. Para dirimir la alzada, recuérdese que lo perseguido por la actora, es la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia que en segunda instancia finiquitó el proceso declarativo originalmente planteado expedida el 23 de junio de 2016; y respecto de la cual se requirió su ejecución el 20 de septiembre de ese año. Para tal calenda la norma en vigor era ya el artículo 306 de la ley 1564 de 2012¹⁴, que establece:

«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de

¹⁴ Artículo 627 de la ley 1564 de 2012, y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Distrito Judicial de Bogotá, la normativa de la citada ley empezó a regir integralmente el 1° de enero de 2016

competencia y trámite de cada jurisdicción.» (subraya fuera de texto).

De la norma en cita se colige, que cuando el título ejecutivo es una sentencia, su cobro por vía judicial se adelanta ante el juez que la profirió y se tramita en el mismo expediente. Además, dependiendo del tiempo transcurrido entre la firmeza de la decisión y la solicitud de ejecución varía la forma en que se notificará: por estado, si se pide antes de 30 días, o personalmente, si se impulsa después de ese plazo.

4.2. Aplicadas dichas nociones al caso examinado se observa que, la sentencia que impuso las condenas fue la de segunda instancia expedida el 23 de junio de 2016; y el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se emitió el 12 de julio, notificado al día siguiente [01CuadernoNo5TribunalApelacionSentencia.pdf]. Siendo esta última calenda el puntal para contabilizar el plazo que fija el precepto, de allí que los 30 días se consumaron el 26 de agosto de ese mismo año y como la solicitud de ejecución fue posterior, el 20 de septiembre, la regla indica que el demandado debía ser notificado personalmente.

5. Determinado lo anterior, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

La prescripción como institución de derecho sustancial que lo es, supone la inercia del acreedor en cierto tiempo; caso en el cual al transcurrir el término legal, extingue el derecho material que se trata de tutelar, ya que el legislador ha querido que los derechos se hagan valer en tiempo y al no hacerlo, la seguridad que requieren las relaciones jurídico – procesales exige que al invocarla el demandado se le otorgue el efecto jurídico querido si sus presupuestos de hecho han tenido cabal concurrencia en el proceso.

Y, en cuanto concierne a la acción ejecutiva el artículo 2536 del pluricitado Código Civil consagra *“se prescribe por cinco (5) años”*, dicho término empieza a correr desde el momento en que la obligación allí incorporada se hizo exigible (artículo 2535 *ídem*).

5.1. En tanto el plazo prescriptivo no se ha consumado puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 94 de la Ley 1564 de 2012. Al respecto la jurisprudencia enseña:

“Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 - modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil.

Al segundo se le denomina interrupción de la prescripción, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524», disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2.º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda». A partir de una interpretación armónica de los citados artículos 2524 y 2539 del Código Civil, y a tono con lo que disponía el canon 421 del Código Judicial de la Unión² en el que se enlistaba como uno de los «efectos de la notificación del traslado de una demanda» el de «interrumpirse el tiempo para la prescripción de la acción o cosa demandada»–, en nuestro medio se interpretó que la presentación de la demanda era apenas un presupuesto de la interrupción civil, cuya eficacia estaba subordinada a que el convocado se notificara de la decisión judicial de

admisión a trámite, en la forma establecida por las leyes procesales.”¹⁵.

5.2. En nuestro ordenamiento, es el artículo 94 de la obra procesal civil en donde se fijan las condiciones para que la demanda surta efectos interruptivos de la prescripción:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Subrayado fuera de texto).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC712-2022, radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01, 25 de mayo de 2022, Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Con respecto al cómputo del término del año ya descrito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.”¹⁶.

Es indiscutible entonces, que la interrupción civil de la prescripción extintiva opera desde la presentación de la demanda siempre y cuando el demandante notifique del auto de apremio, en este caso, al extremo demandado a más tardar dentro del año siguiente al enteramiento que se le haga de dicha providencia.

11

La mera radicación del libelo introductorio carece de la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, como tampoco tienen ese alcance los intentos de enteramiento al demandado.

Por ende, no es suficiente para detener el cómputo del plazo la mera presentación de la demanda y, no es de recibo el argumento del apelante referente a las supuestas vicisitudes para notificar al ejecutado o las gestiones infructuosas en ese mismo sentido porque ninguno de ellos *per se* tienen el efecto de interrumpir la prescripción; y, es que precisamente la norma procesal confirió al demandante un término considerable de un año para que con holgura adelantara los trámites de vinculación en legal forma del demandado.

6. Aplicadas las precedentes nociones al *sub lite*, tenemos:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5680-2018 de 19 de diciembre de 2018. MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación 500013110002200800508 01

6.1. El título ejecutivo fue exigible una vez se venció el plazo concedido en la sentencia, contabilizado a partir de la ejecutoria de ésta (artículo 305 de la ley 1564 de 2012¹⁷).

Así pues, la sentencia emitida por esta Corporación causó ejecutoria, el 13 de julio de 2016¹⁸, fecha en que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior; de modo que los quince días otorgados a la aquí ejecutada para cumplir la orden judicial transcurrieron entre el 14 de julio y el 4 de agosto de 2016, lo que significa que a partir del 5 de agosto de 2016 se hizo exigible la obligación.

De lo que se sigue que el lustro de prescripción de la acción ejecutiva, en principio, se cumpliría el 5 de agosto de 2021.

6.2. No obstante, para el caso particular, ese plazo se suspendió atendiendo la normativa adoptada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, entre otras tantas disposiciones adoptadas en el marco de la emergencia, en material judicial se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, que en su artículo 1° determinó que:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

¹⁷ ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

¹⁸ Folio 40, PDF 01CuadernoNo5TribunalApelacionSentencia. 02CuadernoNo5ApelacionSentencia. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

Dentro de ese contexto y en ejercicio de sus competencias el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PSCAJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; igualmente tomó las medidas tendientes a reactivar la actividad judicial, fue así como en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se indicó: “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020*”, conforme a las reglas allí consignadas, las cuales fueron precisadas en el Acuerdo PCSJ20-11581 de 2020.

Corolario a lo descrito, el término extintivo de la acción se vio suspendido entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, inclusive, eso es, por un periodo de 3 meses y 15 días.

Descontando el periodo de suspensión, la prescripción se consumaría el 20 de noviembre de 2021.

6.3. Pues bien, el acreedor ejerció su derecho de acción, elevando solicitud de ejecución de la sentencia el 20 de septiembre de 2016¹⁹.

La orden de apremio fue expedida el 29 de septiembre de 2016, siendo notificado por estado el día 30 de ese mes y año²⁰ data que sirve para contabilizar el término anual de que trata el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, con el que contaba el ejecutante para beneficiarse de la interrupción civil desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2017.

Escrutado el expediente digital se avizora que, durante el año previsto en la norma adjetiva, la parte interesada no adelantó ninguna actuación tendiente a lograr la notificación del mandamiento de pago y es que la única intervención efectuada en dicho interregno fue para pedir expedición de copias auténticas radicada el 24 de marzo de 2017²¹; evidenciándose que el demandante no logró beneficiarse de

19 Folio 22, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.
20 Folio 29, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.
21 Folio 30, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

los efectos de interrupción de la prescripción con la presentación del *petitum* de ejecución, desbordado el plazo del artículo 94 con ese objetivo, la interrupción se produciría con la notificación de la demandada.

6.3.1. Pero esa gestión tampoco se impulsó con diligencia, obsérvese que ante la imposibilidad de enviar las comunicaciones de rigor, con auto del 10 de octubre de 2022²², se ordenó el emplazamiento de la pasiva conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, notificándose a Artesanos en Muebles y Decorados Ltda. el 12 de mayo de 2023²³ a través de curador *ad litem*.

Palmario es, entonces que para el momento en que se efectivizó los actos de enteramiento el fatal plazo extintivo ya había corrido integralmente.

7. Contrario a lo afirmado por el apelante del *sub lite* no aparece que hubiese desplegado una acuciosa labor, puesto que el proceso estuvo inactivo en la Secretaría desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2021²⁴ oportunidad en la que se arrió poder conferido por el demandante y ante la falta de impulso del proceso el *a quo* lo requirió para que adelantará los actos de enteramiento, so pena de dar por terminada la actuación siendo notorio el desinterés que existió por esta causa por más de 4 años.

No es que se desconozca la gestión del apoderado judicial tras reconocérsele personería, sin embargo su tarea no resulta trascendente debido a que dichas gestiones se realizaron en enero de 2022, momento en el que ya se había estructurado la prescripción alegada.

Rememórese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al particular señaló:

“Téngase en cuenta que la prescripción no tiene como único objetivo sancionar la pasividad del titular de un derecho, sino que también busca estabilizar las relaciones jurídicas particulares. De ahí que la interrupción civil exija un ejercicio eficaz de la acción, en

²² Corregido mediante proveído del 15 de febrero de 2023, visibles en los folios 62 a 64 y 70, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion.

PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

²³ Folio 86, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

²⁴ Folio 34, PDF 01CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. 03CuadernoNo6EjecutivoAContinuacion. PrimeraInstancia. 11001310300420130016902.

el sentido de que verdaderamente conduzca a la definición del derecho que los litigantes se disputan⁵.

Ello explica, entre otras cosas, la necesaria notificación al convocado del auto admisorio o el mandamiento de pago, pues la emisión de esas providencias supone la verificación por parte del juez de la causa de los presupuestos procesales de la acción, al paso que su notificación efectiva al extremo demandado perfecciona la relación jurídico procesal, y –en palabras de von Bülow– hace que surja en cabeza de las autoridades jurisdiccionales «la concreta obligación de decidir y realizar el derecho deducido en juicio»²⁵.

8. Dentro del contexto fáctico, probatorio y jurídico en precedencia consignado, la censura no tiene vocación de éxito. En consecuencia, y por los razonamientos aquí vertidos se confirmará la decisión de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

DECISIÓN

15

En armonía con lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110013103004201300169 02

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC712-2022, radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01, 25 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

110013103004201300169 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

110013103004201300169 02

Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Civil

16

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae55f3a1a526ee3dd32819873399f45ed74bb5fc094d5abd25f3a8843d6a6cef**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103006201200456 07
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO
Ejecutados: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ

Se decide el recurso de apelación que la parte ejecutada formuló contra el auto de 10 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual le rechazó de plano su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Con apoyo en la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, los demandados pidieron que se declarara la nulidad de: *a)* 19.600 acciones emitidas por la sociedad GMINA S.A.S., que le fueron adjudicadas al aquí demandante por cuenta de su crédito; *b)* el auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se fijó fecha para evacuar la diligencia de remate respectiva; *c)* el proveído de 13 de marzo de esa misma anualidad, con el que se resolvió adjudicar al aquí ejecutante los mencionados bienes; *d)* de todas las providencias que se profirieron con posterioridad a la diligencia de secuestro de las referidas acciones.

La solicitud de invalidez se soportó, en síntesis, en los siguientes aspectos:

(i) Los títulos accionarios referidos fueron creados antes de haber existido la persona jurídica que los emitió; además, no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 399, 400 y 401 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 1258 de 2008.

(ii) Mediante el auto de 9 de febrero de 2023 se fijó fecha para evacuar la diligencia de remate de 19.600 acciones emitidas por esa sociedad, sin que se encontraran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 448, 451, 452 y 458 del Estatuto Procesal Civil, puesto que los reseñados títulos accionarios, a su juicio, son falsos.

(iii) El proveído de 13 de marzo de 2023, a través del cual se adjudicaron al señor Miguel Ángel Castellanos Moreno las 19.600 acciones, se profirió sin parar mientes en que los bienes eran falsos y se confeccionaron antes de haberse constituido la sociedad GMINA S.A.S.

(iv) Los autos proferidos después de evacuada la diligencia de secuestro de las acciones “carecen de validez” al no haberse corrido traslado de los títulos a los demandados.

2. El juez de primer grado rechazó de plano la solicitud de nulidad, con soporte en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, pues *i)* los hechos narrados por los ejecutados no se amoldan a la causal esgrimida, y *ii)* en todo caso, las presuntas irregularidades aducidas se encuentran saneadas (num. 1º, art. 136, *ídem*), pues cuando los demandados deprecaron la nulidad de las actuaciones del juez comisionado, con motivo de la diligencia de secuestro que practicó el 21 de marzo de 2018, debieron exponer la totalidad de los motivos por los cuales consideraban que no era viable secuestrar los títulos accionarios, en lugar de reservarlos para argüírlos a estas alturas del litigio, máxime que los aquí demandados tenían conocimiento de la reseñada vista pública y del *CD* contentivo de la grabación.

Por igual, el juzgador de primer grado manifestó que los demandados pudieron haber solicitado la nulidad en el curso de la audiencia de remate, antes de efectuarse la adjudicación de los bienes; empero, no concurrieron a esa vista pública, como tampoco lo hizo su apoderada judicial.

3. Inconformes, interpusieron recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en argumentos similares a los expuestos en su solicitud de nulidad,

4. Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 el juez de primer grado mantuvo incólume su decisión, pero concedió la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, la cual se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia atacada se confirmará, pues es evidente que los hechos que sirvieron de estribo a la petición de nulidad no se amoldan a la causal prevista en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, por lo que se imponía su rechazo de plano, de conformidad con lo previsto en el inciso final del canon 135, *ibidem*, según el cual “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Nótese, la reseñada hipótesis dispone que el proceso es nulo “(...) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Empero, lejos de referirse a uno de tales eventos, los ejecutados soportaron su solicitud de invalidez en la presunta falsedad de los títulos accionarios que fueron secuestrados y posteriormente rematados y adjudicados.

En ese orden, es claro que el extremo ejecutado utilizó el listado de las nulidades procesales para relucir aspectos ajenos a sus contornos, con lo cual pasó por alto que las causales de invalidez previstas en la ley son taxativas y no pueden utilizarse para introducir aspectos extraños.

Sobre hechos que nada tienen que ver con las hipótesis específicas de nulidad, este Tribunal ha tenido oportunidad de precisar, de tiempo atrás, que:

“A propósito del incidente de nulidad planteado, es útil recordar que según conocido axioma jurisprudencial, **en derecho las cosas son lo que son, y no lo que las partes dicen que son o quieren que sean**. Y se dice esto porque para impulsar el trámite de una solicitud de invalidez del proceso, no basta invocar una cualquiera de las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 133 del C.G.P], **sino que es necesario que la discusión planteada, efectivamente concierna al motivo de nulidad alegado**.

“..., es por eso por lo que la ley autorizó al juez para **rechazar de plano ‘la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las contempladas en este capítulo’**, hipótesis que se estructura, entre otros eventos, **cuando los hechos alegados nada tienen que ver con la causal de invalidez invocada**, pues, en esa hipótesis, **se estaría utilizando la arquitectura de las nulidades para controvertir asuntos ajenos a ellas**. Y es claro que las nulidades son taxativas, por lo que no cabe ampliar su espectro a materias distintas de las previstas en la ley”¹ (resaltado propio del suscrito magistrado).

En ese sentido, planteamientos tales como que las acciones emitidas por la sociedad GMINA S.A.S. son “falsas”; que no se le corrió traslado de los títulos accionarios para alegar su falsedad; o que los autos expedidos a continuación de la diligencia de secuestro practicada el 21 de marzo de 2018 “carecen de validez”, por tener como base los títulos accionarios referidos, ciertamente son ajenos a la hipótesis que regula la causal de nulidad invocada (n.º 6), así como a las demás que se encuentran consagradas en el artículo 133 de la codificación procesal civil.

¹ Auto de 2 de agosto de 2006. exp. n.º 27200400171 01. MP.: Marco Antonio Álvarez Gómez.

Es claro que aquí, al amparo de la causal antes mencionada, se relataron aspectos propios del proceso que debieron controvertirse en su momento a través de los mecanismos procesales correspondientes, pero no a través de la formulación de una petición de invalidez alejada del principio de taxatividad que le es consustancial.

En otra oportunidad, este Tribunal señaló:

“... [P]ara el impulso del incidente respectivo no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 de dicha codificación [hoy 133], sino que **es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad, no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso**”². (Se resalta).

Sobre el principio de especificidad propio de las nulidades procesales, la Corte Constitucional precisó:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 133 del C.G.P.] o el artículo 29 de la Constitución.”³

Entonces, hizo bien el juzgador de primer grado al rechazar de plano la petición de nulidad, puesto que el extremo ejecutado se valió de ese mecanismo para esbozar argumentos relativos a la idoneidad de los títulos accionarios que fueron objeto de secuestro, remate y adjudicación, acorde con las diligencias evacuadas los días 21 de marzo de 2018 y 13 de marzo de 2023, respectivamente.

Por lo demás, cumple resaltar que aquí tampoco se configuró el supuesto de invalidez previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en el que también soportaron su solicitud de invalidez los ejecutados, porque dicha hipótesis tan solo se abre paso en el evento de la prueba

² Auto de 21 de marzo de 2007, exp. n.º 0613 03. M.P., Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ Sentencia T-125 de 2010.

obtenida con violación al debido proceso⁴, tópico por entero ajeno a los hechos que esgrimieron los demandados como vengero de su solicitud de nulidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 133 del C.G.P], ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, **excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad**”⁵ (se subraya y resalta).

Por último, pero no por ello menos importante, no es este el escenario para pretender la nulidad de los autos con los que se fijó fecha para remate y se adjudicaron los bienes cautelados, pues según lo prevé el artículo 455 del Código General del Proceso, cualquier vicisitud o irregularidad que pueda afectar la validez del remate debe ser alegada antes de la adjudicación. En verdad, de acuerdo con el evocado precepto, “[l]as irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.”

Aquí, los recurrentes ni siquiera discutieron que no comparecieron a esa vista pública, como tampoco lo hizo su apoderada judicial, por lo que su silencio en la oportunidad antes reseñada terminó por demarcar no solo la firmeza del aludido proveído, sino la convalidación de la adjudicación, si es que alguna irregularidad aconteció.

De este modo, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 136, *ejusdem*, la presunta nulidad, de existir, se saneó al no haberla alegado oportunamente.

Sean estas razones suficientes para convalidar el proveído fustigado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

⁴ “esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”. Corte Constitucional, sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

Primero. Confirmar el auto de 10 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo expuesto en este proveído.

Segundo. Sin costas en esta instancia (núm. 8, art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e5522eedf3b0ca4184692738c0c3a7848c18ef716068c362a644c467a1860**

Documento generado en 07/03/2024 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE	:	LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADA	:	DUQUESA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN POPULAR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte **accionada**, contra la sentencia anticipada que profirió el 4 de diciembre de 2023, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, dentro la acción constitucional de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022, por remisión que realiza el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 (Ley 2213), lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal del señor Luis Felipe Salcedo Pineda y otra contra Jorge Andrés Pinzón Salcedo y otros.

Radicado. 07 2018 00238 00.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante Luis Felipe Salcedo Pineda y el demandado Jorge Andrés Pinzón Salcedo, contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el día 25 de enero de 2024, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 07 2018 00238 00

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791b67ac6e2f0433372b2fff370f5037a897bbb938bf9aefacca7a433913961**

Documento generado en 07/03/2024 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 008 2017 00534 03 Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito
Proceso: Ejecutivo, Bancolombia S.A. (cesionario Sion M&D S.A.S.) vs. Acción Sociedad Fiduciaria S.A
Asunto: **Apelación de auto que negó levantamiento de medida cautelar.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por los terceros opositores Erika Andrea Sánchez Rugeles y Jhovany Andrés Carvajal Duque contra el auto de 28 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. Erika Andrea Sánchez Rugeles y Jhovany Andrés Carvajal Duque solicitaron el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20748990, ubicado en la Cra. 17A No.105-25 (apartamento 304).
2. Mediante la providencia objeto de alzada, el *a quo* negó por improcedente dicha petición, tras considerar que lo resuelto en el trámite del incidente de oposición al secuestro fue la posesión de los terceros al momento de la diligencia de secuestro, y que los terceros opositores no *“no aparecen como titulares de dominio del bien”*.
3. Inconformes, los terceros interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, manifestaron que el incidente de oposición les fue resuelto de manera favorable y su petición de levantamiento del embargo se encuentra fundada en el numeral 8° del artículo 597 Cgp; que el interesado no insistió en el secuestro, *“ni realizó petición alguna tal y como lo demanda la parte final del artículo 596 dentro del término fijado con el CGP”*; y que esa inactividad permite el levantamiento del embargo.

4. Para mantener incólume su decisión, el *a quo* señaló: que en la audiencia de 13 de septiembre de 2022 realizó expreso pronunciamiento en cuanto al levantamiento de embargo y dispuso únicamente la prosperidad del levantamiento del secuestro, sin que en esa oportunidad los opositores hayan recurrido dicha decisión; que la cancelación de embargo que refiere el numeral 8° del artículo 597 Cgp procede de la declaración de posesión en cabeza del opositor el momento de la diligencia de secuestro, misma que ya fue resuelta; y por último, que la parte interesada (ejecutante) sí allegó solicitudes con el propósito de que el inmueble fuera perseguido.

CONSIDERACIONES

1. Al margen de que Erika Andrea Sánchez Rugeles y Jhovany Andrés Carvajal Duque son terceros absolutos cuya participación se limitó a la oposición al secuestro que formularon, y que, por ende, no puede hacer peticiones o reclamaciones referidas a lo principal del trámite, lo cierto es que, de todas maneras, su solicitud dirigida a que se levantara el embargo que pesa sobre el inmueble del cual se reconoció como poseedor al segundo de los mencionados, en manera alguna podía prosperar. Lo anterior, por las razones que pasan a exponerse.

2. En primer lugar, no podría sentarse que la favorabilidad de la oposición que se presentó frente al secuestro conlleva *per se* el levantamiento de la medida cautelar de embargo, pues esa figura está encaminada única y exclusivamente a determinar si para el instante de la diligencia de secuestro un tercero acreditó ser poseedor.

De ahí que para el levantamiento de cautela pretendido no resulte suficiente la decisión favorable respecto de la oposición del señor Carvajal Duque, máxime que al proferir esa determinación el Juzgado a-quo señaló que ésta solo comprendía lo relativo al secuestro.

3. Segundo, teniendo en cuenta que el presente proceso se circunscribe a uno de efectividad de la garantía real (artículo 468 Cgp), como incluso quedó sentado y definido desde el auto inicial de mandamiento de pago (ordinal segundo), es claro que el levantamiento del embargo no sería viable, pues ésta medida es necesaria para la continuación y culminación del trámite.

En esa línea, debe ponerse de presente que en un proceso en el que se persigue la satisfacción de un crédito con un bien sujeto a gravamen real (hipoteca o prenda), la subsistencia del embargo es imperiosa; no en vano, el numeral 3 del citado canon 468 establece que para resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución es necesario que conste el registro de dicha cautela en el documento respectivo, contrario a lo que sucede con la medida de secuestro.

Además, nótese que el inciso segundo de ese mismo numeral establece que en el evento en que el secuestro no se hubiere podido practicar por la prosperidad de la oposición de un tercero, o hubiere sido levantado por la misma causa, se aplicará el numeral 3 del artículo 596 ib¹. sin necesidad de reforma de la demanda, de donde es claro que en este tipo específico tipo de procesos ejecutivos debe permanecer al posibilidad de persecución de los derechos del demandado en el inmueble cuya posesión se reconoció a un tercero.

4. Y en todo caso, y en gracia de discusión, la parte ejecutante, aunque de manera pre temporánea, insistió en la persecución del bien objeto del embargo, por lo que debe darse aplicación al referido artículo 596.

¹ “3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón a la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

Nótese, para el efecto, que en memorial allegado el 4 de noviembre de 2022 ante el Despacho de primera instancia, el extremo ejecutante expresó “1. ...nos reiteramos en perseguir el bien que fue embargado y del cual se levantó el secuestro. 2. Por lo anterior solicito se decrete el avalúo del inmueble”.

Y el hecho de que tal manifestación se hubiere hecho con anterioridad a la ejecutoria del auto en que se resolvió la apelación contra el proveído mediante el cual se reconoció la posesión del tercero y se ordenó el levantamiento del secuestro, no podría enervar los efectos de la misma, más aún si se tiene en cuenta que la disposición normativa establece que el interesado “podrá” indicar que persiste su interés, sin que proscriba la posibilidad de manifestarlo en instante anterior. En últimas, del contexto y verbos utilizados en ese artículo, es dado establecer que puede expresarse tal interés hasta ese momento, pero no impide que se pueda hacer con anterioridad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 28 de abril de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2017 00534 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb23477086d5b2461e3eaa5364712591f9bf6e5b53fac55c2116ee1e6a0243**

Documento generado en 07/03/2024 05:03:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal -Pertenencia
DEMANDANTE	Marleny Fandiño Arévalo y Otros
DEMANDADOS	Camilo Arias Echeverry y Otros
RADICADO	11001310300820190029401
PROVIDENCIA	Sentencia No. 10
DECISIÓN	Confirma
DISCUTIDO Y APROBADO	Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia, el 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Civil de Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes solicitaron declarar que adquirieron, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 55-44 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula 50C-17254. En consecuencia, se inscriba la sentencia en el registro correspondiente, condenando en costas a quien se oponga¹.

¹ Folios 205 y 206 del archivo "001Cuaderno1folio1-249.PDF" de la carpeta "CUADERNO 1" de "PrimeraInstancia".



Fundamento fáctico: Como soporte de sus pedimentos, expusieron que Marleny Fandiño Arévalo contrajo matrimonio civil, el 27 de agosto de 1999, con Camilo Eduardo Arias Amézquita. En diciembre siguiente, la actora junto con sus hijos Paula Alexandra y Camilo Andrés Arias Fandiño, arribaron al predio reclamado por la vía de la usucapión, data desde la cual lo han detentado en posesión, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, toda vez que, el evocado progenitor abandonó la heredad en el referido mes, pero del año 2010.

Asimismo, pagan los servicios públicos, impuestos de valorización, construyeron mejoras y explotan económicamente el bien con el alquiler del mismo a un tercero².

Actuación procesal: por auto de 10 de junio de 2019, se admitió a trámite el asunto de la referencia, ordenando el respectivo traslado al extremo pasivo, la citación del acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial y el emplazamiento de Camilo Arias Echeverry, Beatriz Amézquita de Arias (q.e.p.d.) y de personas indeterminadas³.

El 31 de enero de 2022⁴, se vinculó en calidad de herederas determinadas a María Teresa y Paula Arias Amézquita, así como a los sucesores indeterminados de los demandados.

Luego, en diligencia de inspección judicial de 31 de enero de la pasada anualidad⁵, se implementó como medida de saneamiento,

² Folios 203 a 205, *ibídem*.

³ Folio 231, *ibídem*.

⁴ Folio 35 del archivo "002Cuaderno1folio250-367.pdf".

⁵ Minuto 29:22 del archivo "11001310300820190029400 inspección judicial 31 de Enero de 2023-20230131_090103- Meeting Recording" de la carpeta "AUDIENCIA".



integrar al extremo pasivo con Saúl y Adolfo Arias Amézquita (q.e.p.d.).

Contestaciones: Por medio de mandatario judicial, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, en calidad de subrogatario legal del **Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Inurbe en liquidación**, se pronunció frente a los hechos, sin presentar oposición; asimismo, informó que no existía saldo pendiente de pago respecto del gravamen hipotecario⁶.

Los **convocados** y **terceros interesados**, fueron intimados personalmente mediante curador *ad litem* el 3 de mayo de 2021⁷, profesional que se limitó a manifestar atenerse a lo que resultara probado, sin presentar réplica alguna⁸. En el mismo sentido, se pronunció Saúl Arias Amézquita, así como los herederos de Adolfo Arias Amézquita (q.e.p.d.)⁹.

Por su parte, María Teresa y Paula Arias Amézquita, guardaron silencio, conforme se advirtió en proveído 18 de octubre de 2022¹⁰.

Sentencia impugnada: La Juzgadora resolvió negar las pretensiones, consecuente la cancelación de la inscripción de la demanda y el archivo de la actuación.

Para arribar a la aludida decisión, luego de realizar un recuento del marco teórico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, advirtió que debía auscultarse si estaba demostrada la calidad de poseedores de los actores de forma exclusiva y

⁶ Folios 298 a 300, *ibídem*.

⁷ Folio 336, *ibídem*.

⁸ Folios 343 a 345, *ibídem*.

⁹ Según registro de defunción visto a folio 134 del archivo "002Cuaderno1folio250-367.pdf".

¹⁰ Folios 85 a 87 del archivo "002Cuaderno1folio250-367.pdf".



excluyente; además, verificar las circunstancias de ingreso de los mismos a la heredad, así como la interversión del título.

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, consideró frente a la prueba documental que, si bien los testigos afirmaron que el extremo activo realizaba el pago del impuesto predial, lo cierto es que tales legajos no fueron arrimados a la actuación, de allí que exista contradicción de dichas versiones; máxime cuando existió confesión de apoderado judicial, en cuanto a la falta de aportación de esos instrumentos.

Igualmente, frente al contrato de arrendamiento afirmó que la demandante Marleny Fandiño Arévalo en su declaración sostuvo que solo ella ha sido la persona que ha detentado el predio como poseedora, declaración que, primero, desconoce a los otros dos actores como coposeedores y segundo, riñe con el convenio, en tanto en el mismo aparece como arrendador el promotor Camilo Andrés Arias, quien por cierto, cuando se le indagó sobre su permanencia ininterrumpida en la morada reclamada en usucapión, de cara a dicho pacto, refirió residir allí en una habitación, aserción que no guarda relación con las estipulaciones plasmadas.

Respecto a los soportes de pago de servicios públicos, reseñó que los mismos daban cuenta solo de actos de disposición de la cosa más no posesorios, toda vez que los podía realizar un tercero o incluso, un inquilino.

De otro lado, en respecto de los interrogatorios resaltó que, si bien Alexandra Arias Fandiño relató de forma insistente que su progenitor Camilo Eduardo Arias Amézquita, nunca vivió en la heredad, lo cierto es que su hermano, aquí convocante, desvirtuó tal afirmación,



comoquiera que narró que su padre coexistió con ellos hasta mitad del año 2009, de forma continua.

Es más, la madre de los enjuiciantes atestiguó que su excompañero sentimental, permaneció en la morada hasta diciembre de 2010, tal como así se confesó en el libelo introductor.

Luego, debía establecerse el momento en que los accionantes ejercieron una posesión exclusiva, más aún, cuando la señora Fandiño Arévalo aceptó que su ingresó a la vivienda fue por consentimiento de su suegra Beatriz Amézquita de Arias (q.e.p.d.), una vez formalizó su noviazgo con su hijo, concluyendo la ausencia probatoria de interversión del título de los causahabientes de los titulares inscritos de dominio.

Agregó que los testigos coincidieron en su relato al reconocer sólo a la madre de los actores, como la encargada de realizar las mejoras y adecuaciones a la casa, de suyo que, Alexandra y Camilo Andrés Arias, no cumplieron con la carga de la prueba de demostrar los actos de señor y dueño afirmados en el escrito genitor¹¹.

Apelación: El extremo activo planteó el remedio vertical contra el fallo de primer grado. Para ello expuso sus reparos en audiencia¹², ampliados por escrito¹³ y sustentados en oportunidad ante esta instancia¹⁴.

¹¹ Minuto 2:07:53 del archivo "PARTE220230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1" de la carpeta "AUDIENCIA".

¹² Minuto 04:05 del archivo ""PARTE320230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 2" de la carpeta "AUDIENCIA".

¹³ Folios 227 a 234 del archivo "002Cuaderno1folio250-367.pdf".

¹⁴ Archivo "09SustentaApelación.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".



Insistieron en que acreditaron los presupuestos necesarios para acceder a la súplica de prescripción adquisitiva de dominio, toda vez demostraron una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida; así como los actos demostrativos de los elementos de *animus* y *corpus*, tales como el pago de servicios públicos, impuestos, valorizaciones, adecuaciones locativas, uso familiar y explotación económica; circunstancias ejercidas durante un lapso superior a los diez (10) años que exige la ley.

Manifestaron que los demandados no desvirtuaron su calidad de señores y dueños, en tanto tenían el deber legal de la carga de la prueba, principio basilar que incumplieron, comoquiera que no existe elemento suasorio que permita colegir una perturbación a su posesión.

Como otro argumento de censura, expusieron que erró la juzgadora de instancia en negar sus aspiraciones al considerar la falta de acreditación de la interversión del título, pues, en su concepto, al estar demostrados los requisitos axiológicos para el buen curso de sus pedimentos, era innecesario entrar a estudiar la aludida institución jurídica; pero en todo caso, quedó comprobado que desde el mes de diciembre de 1999 son los poseedores exclusivos del predio reclamado en contienda, sin reconocimiento de dominio ajeno. Aunado, la exigencia en comento, en sus palabras, resulta ser un requisito no previsto en la ley, luego no hay lugar a dicho requerimiento.

Igualmente, alegaron una indebida apreciación de los elementos de convicción, habida consideración que los testigos reconocieron como únicos poseedores a los promotores, por el plazo establecido por el



legislador para usucapir, así como los actos que los cataloga como dueños.

Por último, exaltaron una incongruencia en la parte considerativa y resolutive del fallo impugnado.

Pronunciamiento de los acusados: El extremo pasivo guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o, si por el contrario, conforme lo consideró la *a quo*, había lugar a denegar las pretensiones de los demandantes, ante el incumplimiento de una posesión exclusiva y excluyente de los convocantes.

III. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibidem*.

2. El artículo 673 del Código Civil consagra como modos de adquirir el dominio la ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y la prescripción, última que según los artículos 764, 2528, 2529, 2530 y 2531 *ibidem*, puede ser ordinaria cuando se ha poseído de forma regular no interrumpida, en virtud de un justo



título, un bien mueble durante tres (3) años o un inmueble en el curso de cinco (5) años, y extraordinaria, cuando se ha detentado de manera irregular la cosa por el término de diez (10) años.

Así, la usucapión o prescripción adquisitiva se logra con la tenencia cualificada de bienes corporales con ánimo de señor y dueño, en forma quieta, pacífica, pública ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por el plazo legal, sea que el propietario o el que se da por tal, lo tenga por sí mismo o por otra persona que lo tenga en nombre de aquél. En otras palabras, con la verificación del *animus*, elemento de índole subjetivo entendido como la convicción interior de creerse titular único y verdadero de la cosa, el que debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos por parte de éste, y el *corpus*, de carácter objetivo definido como la detención material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el primero es el componente interno, *“psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla”*, que por constituir manifestación visible de su intención, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezca otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el segundo, el externo, esto es, *“la retención física o material de la cosa”*¹⁵.

Igualmente, *“cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de agosto de 2000 y Sentencia de 13 de abril de 2019.



pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [o diez con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]”¹⁶.

3. En el *sub examine* la *iudex* negó las pretensiones de la acción, básicamente porque los actores no demostraron la interversión del título de los causahabientes de los titulares inscritos de dominio sobre el predio materia de litis.

En ese sentido, corresponde a la Sala determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extraordinaria alegada por los demandantes, a quienes les incumbía acreditar que desde el momento en que adujeron haber entrado a ocupar el bien, hasta la data en que impetraron esta acción, transcurrió el tiempo exigido en la ley y que sus actos de señorío los ejercieron de manera exclusiva y excluyente.

4. En efecto, en su libelo radicado el 15 de mayo de 2019¹⁷, los promotores alegaron ser poseedores del predio ubicado en la Calle 46 No. 55-44 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula 50C-17254, desde hace más de diez (10) años; según el hecho primero del libelo introductor, desde diciembre de 1999.

4.1. Bajo tal hilo conductor, en el interrogatorio de parte, Paula Alexandra Arias Fandiño, sostuvo estar en posesión desde que tiene uso de razón, toda vez que nació¹⁸ -año 1988- y creció allí en el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de marzo de 2004. Conforme sentencia de 29 de agosto de 2000.

¹⁷ Folio 210 del archivo “001Cuaderno1folio1-249.PDF” del “CUADERNO 1”.

¹⁸ Minuto 56:51 del archivo “PARTE120230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1” de la carpeta “AUDIENCIA”.



inmueble. Además, aseguró que su padre no vivió en la morada¹⁹, comoquiera que *"él siempre estuvo a las afuera"*²⁰, en tanto su última visita fue *"...hace como 2 años que vino, pasó gritando por la casa hacia las afueras, intentando entrar y no lo dejó el portero y yo, él solo gritaba"*²¹. En el mismo sentido, Camilo Andrés Arias Fandiño refirió estar en la vivienda desde su nacimiento.

4.2. Por su parte la progenitora de aquellos, también demandante, manifestó que su ingreso a la casa fue en octubre de 1987, porque la madre de su exesposo, Camilo Eduardo Arias Amézquita, se enfermó y *"...tuvo que llevarla de urgencias a la clínica, en tanto la señora empezó a presentar un cuadro clínico de cáncer"*²² y, por tal situación *"...empecé a colaborarle a la señora como era aquí la clínica cerca, yo vivía antes en galerías, entonces había dos días que yo me quedaba acá a cargo, a veces de la casa por petición de ella, por tener que llevarle ropa, por tener que irme a quedar con ella unos días, otro día no, y porque tenía una hija en ese entonces menor de edad"*²³.

Es más, aseguró que Beatriz Amézquita de Arias (q.e.p.d.), le permitió estar en el predio hasta el día de su muerte (01/03/1988); posteriormente se enteró del embarazo de sus hijos y continuó en posesión en el bien junto con su esposo porque *"él me trajo acá"*²⁴.

¹⁹ Minuto 23:32 del archivo "11001310300820190029400 inspección judicial 31 de Enero de 2023-20230131_090103- Meeting Recording" de la carpeta "AUDIENCIA".

²⁰ Minuto 23:51 del archivo "11001310300820190029400 inspección judicial 31 de Enero de 2023-20230131_090103- Meeting Recording", ejúsdem.

²¹ Minuto 24:01 del archivo "11001310300820190029400 inspección judicial 31 de Enero de 2023-20230131_090103- Meeting Recording", ejúsdem.

²² Minuto 1:42:48 del archivo "PARTE120230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1", ejúsdem.

²³ Minuto 1:43:22 del archivo "PARTE120230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1", ejúsdem

²⁴ Minuto 1:44:25 del archivo "PARTE120230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1", ejúsdem



5. De acuerdo a lo anterior, y contrario a lo que se indicó en los hechos del libelo genitor, la señora Marleny Fandiño Arévalo, si bien es cierto que ingresó a la aludida propiedad desde el mes de octubre de 1987, no fue con la convicción o la intención de ejercer actos de señor y dueño, sino por un hecho de tolerancia de su exsuegra, para colaborarle con el cuidado, es decir, sin aquella *“actitud o modo de conducirse como si fuese dueño... con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal”*²⁵, pues, en su relato, la actora reveló que la señora Amézquita de Arias (q.e.p.d.), quien era la dueña de la casa y le permitió su ingreso, luego de formalizar su noviazgo con Camilo Eduardo Arias.

La afirmación de tales hechos llevó implícita el reconocimiento de dominio ajeno, sin que desde diciembre de 1999, como se sostuvo en los fundamentos fácticos del libelo introductor, la demandante pudiera reputarse poseedora del bien, es decir, que la detención material careció del elemento *animus* para ser calificado como posesión, ya que no existió *“la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno”*, se insiste.

5.1. Igualmente, frente a los otros dos promotores, a pesar de manifestar que desde su nacimiento se catalogan como poseedores del bien raíz, se constata con sus propias declaraciones que, ese *animus y corpus* surgió a partir de aquel momento cuando comenzaron a proveer al hogar, en tanto con anterioridad siempre reconocieron que fue su madre quien asumió ese rol con la propiedad.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, SC777-2021, 15 de marzo de 2021.



En efecto, Paula afirmó que desde el año 2005, data en que empezó a trabajar, hasta el 2023, fue que se apersonó de la residencia apoyando a su progenitora. Su hermano, aseveró que después que terminó la universidad²⁶ -2015-, pudo tener ingreso para poderse "sostener"; aclarando que *"llegamos al acuerdo [con su madre] de que yo con la carrera que escogí no iba a llegar muy lejos en este país, entonces necesitaba una maestría, yo empecé a estudiar y trabajar desde el 2019, un poquito antes, desde el 2018, que estaba con la especialización....Entonces, esa plata que yo he ganado la he destinado para poder pagar la maestría y por eso también ha sido necesario defendernos con lo que aportan los arriendos"*²⁷.

5.2. Puestas así las cosas, para esta Colegiatura se torna diamantino que los evocados promotores aceptaron un mejor derecho en cabeza de la otra propulsora de la actuación, pues su detención de la cosa, desde su nacimiento, no fue en calidad de poseedores, sino como hijos de la codemandante, es decir, con la percepción que sus padres eran los dueños de la heredad. Declaraciones que no riñen con el contenido de las versiones de los testigos, quienes frente a la relación material de los enjuiciantes con el bien, relataron lo siguiente:

Carolina del Rocío Fernández Veloza, manifestó ser su vecina desde 1999 y haber ingresado en varias oportunidades al inmueble; respecto a las mejoras y adecuaciones narró que *"varias veces se ha pintado, se construyó atrás el cuarto de lavandería, se perfeccionó, se cambió las rejas"*²⁸, y que todas esas modificaciones

²⁶ Minuto 1:14:41 del archivo "PARTE120230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1", ejúsdem.

²⁷ Minuto 1:31:58 del archivo "PARTE120230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1", ejúsdem.

²⁸ Minuto 2:50:50 del archivo "PARTE120230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1", ejúsdem.



fueron hechas por Marleny Fandiño Arévalo porque *"pagó delante de mí"*²⁹. Dijo que conoció al esposo de la actora, por cuanto habitada la morada con él³⁰, quien estuvo allí, hasta *"hace unos 12 o 13 años"*³¹. Sostuvo que el pago de los servicios era hecho por *"Marleny porque varias veces, por ejemplo, la acompañé a pagar los recibos y por otra parte, una que otra vez, mi hermana o yo le tuvimos que prestar plata...para poder cumplir con esos pagos"*³²; es más, aseguró que Camilo y Paula sólo han venido ejerciendo actos posesorios desde *"hace unos 9 años, he visto activos en colaboración al inmueble"*³³.

Ruth Mery Fandiño, la otra deponente, hermana y tía de los convocantes, adujo que *"yo sé que ella [Marleny] ingresó acá porque se ennovió con él, después se embarazó de él, pero así esos detalles, así como muy no...en este momento si sé en qué calidad actúa, ya actúa en calidad de señora y dueña, pero en esa época, pues cuando estaba con él y tuvieron los niños y eso, pues era la esposa de él"*³⁴. Aunado, adujo que el esposo de su pariente permaneció en la residencia hasta *"los años 2009-2010"*³⁵.

En torno a esta declaración, puede afirmarse, de un lado, que el ingreso de la actora fue en calidad de cónyuge de Camilo Eduardo Arias Amézquita, quien permaneció en el predio hasta el año 2010, luego la relación que ésta ostentaba con el predio no era de poseedora exclusiva, pues como se comprobó con su dicho, para

²⁹ Minuto 2:52:20, *ejúsdem*.

³⁰ Minuto 2:53:49, *ejúsdem*.

³¹ Minuto 2:53:55, *ejúsdem*.

³² Minuto 2:54:43, *ejúsdem*.

³³ Minuto 2:58:00, *ejúsdem*.

³⁴ Minuto 31:25 del archivo "PARTE220230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1" de la carpeta "AUDIENCIA".

³⁵ Minuto 12:39, *ibidem*.



antes de la aludida fecha reconocía a su exesposo, también como dueño.

De otra parte, la percepción de los hechos condujo a la testigo a afirmar que la suplicante Marleny Fandiño, durante el tiempo que vivió con su pareja sentimental, la catalogó como su “esposa” más no como poseedora, por cuanto que “...desde el 2011, ya mi hermana empezó a pagar impuestos y hacerse cargo...”³⁶.

Y aunque la deponente afirmó que su consanguínea es quien siempre ha llevado la “batuta”, en atención a que ha sido la persona encargada de asumir todas las cargas de la propiedad, explotándola económicamente, como es, el arriendo del parqueadero y una habitación; además, fue quien realizó las adecuaciones, lo cierto es que, por lo menos para el año 2010 -cuando aún residía el señor Arias Amézquita en la morada-, esta convicción no era la que estaba arraigada en la actora, ni mucho menos en los otros dos promotores, por cuanto esta testigo fue clara en indicar que sus sobrinos le “han colaborado con algo, algunas veces cuando pueden”³⁷, según ya se explicó.

5.3. En el mismo sentido, Adán Andrés Yáñez manifestó conocer a Marleny Fandiño desde el año 2008, con ocasión a un arreglo de tuberías que realizó en el inmueble reclamado por usucapión; sostuvo que a partir de tal anualidad, ha venido realizando las remodelaciones³⁸, todas canceladas por la evocada actora, pues en las ocasiones que ella no está “le deja [dinero] con Camilo o, en su caso con Paula”³⁹.

³⁶ Minuto 24:13, *ibidem*.

³⁷ Minuto 17:38, *ibidem*.

³⁸ Minuto 51:26, *ibidem*.

³⁹ Minuto 1:02:41, *ibidem*.



6. En suma, con sustento en el anterior compendio puede afirmarse, que por lo menos hasta el año 2010, los demandantes reconocieron a Camilo Eduardo Arias Amézquita, heredero de los titulares de dominio inscritos, como poseedor; que después de ello, los activantes, en especial, Marleny Fandiño se hizo cargo de la casa y con posterioridad sus hijos, una vez terminaron sus estudios y comenzaron a devengar colaboraron con el sostenimiento de la morada.

7. Memórese que la ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de construcciones o, encerramientos, entre otros de similar talante, no son suficientes para ser catalogados como poseedores, toda vez que si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia, conforme así lo tiene decantado desde vieja data el Órgano Cumbre de la Especialidad Civil:

"ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo..."⁴⁰.

8. En este punto, de cara al argumento del extremo actor, relacionado al desatino de la *iudex* en exigir la comprobación de un requisito adicional -la interversión del título- que, en su criterio, no está establecido dentro del ordenamiento jurídico, advierte la Sala que, contrario a lo alegado por el vocero judicial de los promotores,

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, G.J. t. LIX, pág. 733, reiterada en SC4275-2019.



el artículo 777 del Código Civil indica que *“el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, mientras que el inciso 2º del canon 780 de la misma codificación establece que *“[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas”*.

8.1. Lo anterior para resaltar que el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, en tanto, es necesario, para que ello ocurra, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra los titulares o dueños, es decir, hechos que a golpe de retina, acrediten actos propios de señoríos sobre la cosa, esto es, según la doctrina, se produzca la *“interversión”* de mera tenencia a posesión.

En estos casos, sin embargo, es necesario que quién se arroge tal calidad, demuestre no solo que ello sucedió, sino también el momento inequívoco en que se materializó tal cambio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó;

“[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la intersersión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente”⁴¹.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01.



9. Empero, en el *sub judice*, los promotores no alegaron en su demanda la existencia de una mutación del título; nótese que, en tal escrito sostuvieron que desde diciembre de 1999, empezaron a ocupar el bien como poseedores, hecho que, según se comprobó, no es cierto.

Y es que las pruebas recopiladas en la actuación no demuestran que haya existido una conversión de tenedores a poseedores con ánimo de señores y dueños, por lo menos diez años antes de la presentación de la demanda, si en cuenta se tiene que a partir de 2011, luego de que Camilo Eduardo Arias Amézquita abandonó el inmueble, fue Marleny Fandiño Arévalo quien inició a ejercer la calidad de poseedora, exclusiva y excluyente, tal como así lo afirmaron los testigos citados, en especial, su hermana Ruth Mery, persona que aseguró que antes al año 2010, la relación de su pariente con la cosa era de “esposa”, posterior *“mi hermana empezó a pagar impuestos y hacerse cargo, pues entonces que en el 2010, él ya no estaba”*⁴².

9.1. Por ende, aun si se entendiera que se produjo una transformación de tenedor a poseedor, ello solo fue a partir de enero de 2011, se itera, razón suficiente para concluir que para cuando se radicó la presente acción -15 de mayo de 2019-, había transcurrido un término insuficiente para adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva alegada.

10. Las restantes pruebas recaudadas tampoco permiten determinar, con algún grado de convicción, un momento diferente en que se produjo la mutación, toda vez que lo aportado con la

⁴² Minuto 24:13 del archivo “PARTE220230918110013103008-2019-00294-00 HORA_2_00_PM 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- 20230918_140608- Grabación de la reunión 1” de la carpeta “AUDIENCIA”.



demanda fueron la constancia del estipendio de impuesto predial, inicialmente, del año 2015⁴³, orden de pedido No. 37957⁴⁴, por concepto de insumos para realizar reparaciones locativas, contrato de arrendamiento de 1 de agosto de 2017⁴⁵, soportes de cancelación de "celaduría"⁴⁶, recibos con constancia de retribución de servicios públicos de acueducto y alcantarillado -desde el 2018-, telefonía, energía eléctrica⁴⁷, acuerdo de pago con la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá⁴⁸, plan de amortización, siendo la primera cuota a partir del 12 de febrero de 2014.

10.1. Tales erogaciones, además de ser fechas recientes pese a que se alega una posesión superior a diez años, no son evidencia inequívoca de actos de señores y dueños de los demandantes, toda vez que, como ya se anticipó, también los puede hacer un simple tenedor.

Además, si bien es cierto que se escuchó la declaración de las convocadas Paula Andrea y María Teresa Arias Amézquita, quienes coincidieron en afirmar que su hermano -Camilo Eduardo- vivió en el predio objeto de litigio, hasta el año 2011, lapso en donde ayudaron con el pago de los servicios públicos, sus aseveraciones, tampoco resultan ser suficientes para arribar a otra conclusión; máxime, cuando desde temprana edad se fueron del predio y solo venían de "visita", toda vez que residen fuera del país.

10.2. Igualmente, se surtió inspección judicial⁴⁹ a la heredad,

⁴³ Folio 19 del archivo "001Cuaderno1folio1-249.PDF"

⁴⁴ Folio 34, *ibidem*.

⁴⁵ Folios 36 y 37, *ibidem*.

⁴⁶ Folios 38 a 40, *ibidem*.

⁴⁷ Folios 56 a 192, *ibidem*.

⁴⁸ Folio 118, *ibidem*.

⁴⁹ archivo "11001310300820190029400 inspección judicial 31 de Enero de 2023-20230131_090103- Meeting Recording" de la carpeta "AUDIENCIA".



empero, tal probanza, a pesar de permitirle a la juzgadora de instancia constatar el estado de conservación de la cosa, así como los linderos y, verificar la aprehensión material del inmueble por parte de los promotores, la misma no es pertinente y conducente para probar los hechos de señorío requeridos.

11. De cara al motivo aducido en el recurso de apelación, relacionado con la pasividad de los demandados quienes no acreditaron a través de un *"juicio reivindicatorio"* la interrupción de la posesión de los actores, baste con expresar que a quien le incumbía, conforme a lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar los fundamentos fácticos en que se soporta el *petitum*, es a quien acude a la administración de justicia a reclamar la adquisición de una cosa mediante la vía de usucapión de largo plazo, es decir, a los gestores.

12. Ahora, en cuanto al último reproche, esto es, una presunta incongruencia en la parte considerativa y resolutive del fallo impugnado, el precepto 281 del Estatuto Adjetivo, prevé que *"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"*.

Principio entendido como *"un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales"*⁵⁰, que se configura cuando el fallador decide la

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4527-2020.



controversia por fuera de las pretensiones reclamadas (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación o demostración (*cita petita*), como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“[Su] incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto de litigio, o , de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo de hechos diferentes a los invocados (extra petita)...”⁵¹.

Conforme a lo anterior, en el *sub lite* se descarta que la *a quo* hubiese incurrido en incongruencia en la decisión objeto de alzada, toda vez que abordó la cuestión bajo el marco teórico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme a los fundamentos fácticos y pretensiones implorados por los demandantes en el libelo introductor, pues el hecho que haya encontrado la falta de demostración de esa calidad de poseedores exclusivos y excluyentes de los gestores y consecuente, la frustración de sus aspiraciones, no significa que haya incurrido en el yerro endilgado.

13. En suma, se ratificará el fallo impugnado y se condenará en costas a los apelantes, ante el fracaso de la censura (numeral 1º, artículo 365 del C.G.P.).

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1806-2015.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia, 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20bd04ec295b6b919f11696f9691019dcdaf348e6ab4e6b30f9e5bb77b15191**

Documento generado en 07/03/2024 04:04:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal del señor Osban René Bonilla Colmenares
contra Oscar Germán Montaña Parra

Radicado. 09 2021 00125 01.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes principal y en reconvención, contra la sentencia que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2023.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 09 2021 00125 01.

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af3ac52dab74f92e144a0183a22d5fac9d29ddc8d67e114ae0acc102f78f73**

Documento generado en 07/03/2024 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de la posesión material de inmueble
Demandante	Víctor Humberto Fernández Riveros y Rafael Octaviano González Téllez
Demandado	Carlos Hernando Cáceres Pérez y otros
Radicado	110013103010 2023 00244 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena devolver expediente

Comoquiera que el apoderado de los demandantes presentó escrito por medio del cual desiste de las pretensiones del libelo¹, por sustracción de materia no se resolverá la apelación interpuesta por esta parte contra el auto de 28 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad.

Ante este panorama, se ordena la devolución del proceso a la sede judicial de origen, para que decida lo pertinente respecto de la solicitud. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Firmado Por:

¹ Pdf No. 04 C2

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deda2dee129eef41923291d107f27c98fe993af8e32d545a476f6b73e2c6276**

Documento generado en 07/03/2024 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Solida Group S.A.S.,
DEMANDADA	Seguros Generales Suramericana S.A.
RADICADO	110013103 010 2010 00280 03
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Niega aclaración

Corresponde en esta oportunidad solucionar la petición de aclaración, que formuló el apoderado judicial de la parte demandada, frente a lo decidido en providencia del 20 de febrero de 2024 mediante la cual declaró inadmisibile la apelación del auto de 31 de marzo de 2023. Para ello, se considera:

1. Sostiene el interviniente procesal que “[m]ediante auto de marzo 31 de 2023 el Juzgado decretó el dictamen pericial, pero no los otros medios probatorios solicitados por el suscrito apoderado” y que “[p]or esta razón interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación, advirtiendo que el alcance de la apelación se contraía a la negativa de la prueba testimonial solicitada. Lo anterior por cuanto si bien nada se había dicho al respecto, el silencio de la providencia indicaba negativa del medio probatorio”, además que “[a]l decidirse la reposición y concederse la apelación, la juez a quo hizo manifestación expresa de no decretar la prueba testimonial por considerarla inocua” por lo que, “...el objeto de la apelación desde

luego no se refería al decreto de la prueba pericial sino a la negativa de ordenar la práctica de los testimonios.” de ahí que considera necesario que se aclare “si debe entenderse que tal providencia está ratificando la negación de la prueba testimonial solicitada”

El artículo 285 del Código General del Proceso prescribe que la decisión del juez es susceptible de ser aclarada “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”; sin duda, este no resulta ser el evento a que se circunscribe la incertidumbre del peticionario, pues la decisión de inadmisión de la apelación fue clara al señalar que no existe un pronunciamiento del *a quo* respecto de una negativa de decreto de pruebas testimoniales y que no es posible presumir ésta con lo señalado en el auto que desató la reposición.

Con todo, importa precisar -a riesgo de reiterar- que el auto apelado del 31 de marzo de 2023 se limitó a decretar “*como única prueba un nuevo dictamen pericial*”, sin que éste hubiera sido objeto de adición dirigido a obtener un pronunciamiento expreso de una prueba testimonial.

2. Siendo consecuentes con los argumentos precedentes y con base en ello, debe negarse la solicitud de aclaración, como en efecto se **NIEGA**.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0b0c492702182bc061d7b53637b1db5883f99025084b2b0b1662d340f6286**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-3103-012-2020-00118-01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la ponencia presentada para consideración de los demás integrantes de la Sala de Decisión no fue aprobada por la mayoría, se impone que el presente asunto pase inmediatamente al despacho del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien sigue en turno para lo de su competencia.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e3a2a56694a0b849f82279a3cf2685ad8f2f45e3e258fbc36f05edeb1040bc**

Documento generado en 07/03/2024 08:54:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal de Carlos Alberto Mora Ardila contra Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo.

Radicado. 15 2018 00403 01.

Da cuenta el informe de secretaría que antecede que el extremo demandado (RTA Punto Taxi S.A.S., Ángel Alberto Solanilla y Diego Ignacio Fajardo Niño) no sustentaron el recurso a pesar de que el auto de 30 de enero de 2024, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 31 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación que promovió la citada parte, puesto que desconoció su deber de sustentarlo ante el funcionario de la segunda instancia prevista en el artículo 322 (inciso segundo del numeral 3º) y 327 del Código General del Proceso (parte final), normas éstas que diseñó el legislador para el proceso dentro de la oralidad; y artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, que corresponde a un modelo de escrituralidad, sino se decretan pruebas en segunda instancia.

Conforme a esos mandatos, para la procedencia del recurso de apelación concierne al apelante elevar los reparos en contra de la providencia ante la autoridad que la dictó y seguidamente sustentar la alzada ante el superior, actuación que debe efectuarse dentro los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

Así se dispuso en el artículo 322 del Código General del Proceso (numeral 3º) al prescribir que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* Y agrega enseguida que: *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

En consonancia con lo anterior, en la parte final el artículo 327 *ibidem* prescribió que: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de la primera instancia.”* E insistió en ese deber en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al establecer que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta***

oportunamente el recurso, se declarará desierto” (negrilla fuera del texto original); advertencia que se le hizo al recurrente al momento de admitir el recurso de apelación.

Por tanto, para tener por sustentada la apelación no basta con la sola enunciación de reparos concretos ante la primera instancia, ni redundar en las manifestaciones soporte de las excepciones o de los alegatos de conclusión, puesto que es necesario que los motivos de inconformidad del recurrente los exponga ante el funcionario de segundo grado; y que, además, ellos recaigan sobre los argumentos que expuso el juez en su sentencia, es decir, el apelante está en la tarea de exponer de manera razonada, clara y explicativa los errores de hecho o derecho en los que incurrió el sentenciador de primer grado en su fallo.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada (RTA Punto Taxi S.A.S., Ángel Alberto Solanilla y Diego Ignacio Fajardo Niño) contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 15 2018 00403 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f05f8f666646743721888173547425f56dde29ff0f3823db05d7be3efa7ac**

Documento generado en 07/03/2024 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001 31 03 019 2021 **0023** 04 - Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito.
Verbal: David Leonardo Lara Cristancho y Otro *vs.* Obispado Castrense y Otros.
Asunto: **Recurso de reposición.**

Para resolver la reposición que el Obispado Castrense de Colombia interpuso contra el auto de 19 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación que esa entidad religiosa formuló contra la sentencia proferida en esta instancia, basta señalar:

1. Primero, que en este caso no es dado efectuar una escisión de las pretensiones de la demanda para determinar que, como unas de ellas son meramente declarativas, habría entonces que apartar por completo el tema económico y patrimonial del asunto a dilucidar, y por ende, dejar de aplicar lo establecido en el artículo 338 Cgp para efectos de la concesión del recurso extraordinario de casación.

Cabe acotar, entonces, que aunque en la ‘pretensión 1’ de la demanda se pidió la declaratoria de responsabilidad extracontractual y solidaria de los demandadas, esa sola circunstancia no implica ni conlleva a que el presente proceso de responsabilidad civil haya dejado de tener un componente esencialmente resarcitorio y patrimonial, de donde necesaria e imperativamente debía estudiarse el interés económico y la cuantía para definir si había lugar o no a conceder la casación interpuesta.

En esa senda, en el *sub lite* no podrían separarse unas pretensiones de otras con el propósito de desligar y quitar el elemento pecuniario del proceso y

concluir que, al haberse consignado unas peticiones declarativas y otras de condena económica, debía descartarse el análisis del interés económico para recurrir.

Además, no puede pasarse por alto que en la demanda las pretensiones de condena son consecuenciales de las declarativas, por lo que ambas están estrechamente relacionadas, y bajo esa línea, que es evidente que el presente proceso tiene un fin de reparación e indemnización por las conductas cometidas contra los demandantes.

Sobre el aspecto relacionado con la expresión “esencialmente económicas” del citado artículo 338, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado:

i. En auto AC390-2019 de 12 de febrero de 2019¹:

3.3.- Especial detenimiento merece el examen de la exigencia en estudio, en punto a establecer lo que debe entenderse por “*pretensiones esencialmente económicas*”, con miras a no incurrir en un posible error conceptual por confundir el objeto de la pretensión que es apenas uno de sus elementos, con la pretensión en su real dimensión.

En ese sentido, conviene memorar que la pretensión está conformada por tres elementos: uno *subjetivo* que comprende los sujetos involucrados en el litigio denominados pretensor y resistente, y el juez como sujeto imparcial destinatario de aquella que encarna al órgano jurisdiccional del Estado con potestad para resolver los conflictos sometidos a su discernimiento; otro *objetivo* que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “*la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue*”², y la *causa petendi*, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica, Devis Echandía alude a ese último elemento como la razón de la pretensión, indicando que es,

(...) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su

¹ Radicación 11001-02-03-000-2018-03179-00

² Devis Echandía, Hernando. Op. cit. pág. 256.

conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda³.

Surge de las anteriores premisas, que el calificativo de las pretensiones como “*esencialmente económicas*” no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del *petitum* de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la *causa petendi* como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial.

ii. En proveído de 14 de diciembre de 2020⁴:

“2.6.1.2.2. La calificación de las pretensiones como «*esencialmente económicas*» corresponde efectuarla al juzgador al momento de decidir sobre la concesión del recurso. Este laborío exige estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, en caso de no plasmar claramente alguna exigencia dineraria, sino confrontarlo con la *causa petendi*, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos pecuniarios⁵.

Para lograr el mentado cometido, primero debe examinarse en el *petitum* cuál es objeto del ruego introductorio, esto es, sobre qué se litiga⁶, vale decir, identificar el tipo de reclamación: (i) declarativa, relacionada con solicitar la existencia o inexistencia de una relación de *iure*; (ii) constitutiva, atinente a lograr establecer la creación, modificación o extinción de un determinado vínculo obligacional o situación jurídica; y (iii) condenatoria, tocante con obligar a la contraparte a dar, hacer o no hacer.

Si del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere *prima facie* un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el

³ *Ibidem*. pág. 258

⁴ Auto AC3507-2020, Radicación: 08001-31-03-005-2016-00222-01.

⁵ CSJ AC390-2019 y AC1344-2019.

⁶ Aspecto que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a «(...) *la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue* (...)» (DEVIS ECHANDÍA, H. «*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*», 2º ed. Temis, Bogotá, 2009, p. 256).

estudio de la *causa petendi*⁷, el cual responde a la cuestión del porqué se litiga⁸ o en qué se soporta el *petitum*⁹.

De este modo, pueden verificarse hechos concretos en donde se observen situaciones que comprometen factores monetarios que conlleven, correlativamente el acrecimiento o desmejora de un patrimonio; y por tanto, necesariamente, generan una relación causa a efecto respecto a la manera de formular y justificar las pretensiones.

Dicho análisis ha sido realizado por esta Corte en asuntos donde se examinó la viabilidad de la casación en litigios cuyas pretensiones, si bien no se referían a aspectos puramente monetarios, en todo caso gravitaban alrededor de estos, debiendo entonces categorizarse como «*esencialmente económicas*».

2. Y segundo, lo alegado por el Obispado en cuanto a la posibilidad de una ‘casación oficiosa’ por parte de la Corte Suprema de Justicia, en manera alguna hace viable la concesión ahora pretendida, pues ese aspecto no puede ser analizado por este Tribunal al momento de resolver si procede o no conceder el recurso extraordinario.

Por tanto, la existencia de dicha figura conforme el último inciso del artículo 336 Cgp, y la facultad de dicha Corporación de cierre al respecto, en nada sirve al estudio que acá debe hacerse sobre el interés necesario para la acceder a la concesión de la casación.

En otras palabras, el hecho de que la legislación haya consagrado la posibilidad de que la Corte Suprema case de oficio una sentencia en ciertos eventos (cuando el fallo comprometa gravemente el orden o patrimonio

⁷ Debe entenderse como el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su escrito genitor como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la «(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia* (...)» (CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948).

⁸ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

⁹ Según Devis Echandía, el *petitum* es «(...) *el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda* (...)» (DEVIS ECHANDÍA, H. *Op. cit.*, p. 256).

público, o atenta contra derechos y garantías constitucionales), de ninguna forma implica que *per se* todo recurso de esa estirpe es viable de ser concedido.

3. Todo lo anterior impone ratificar la providencia recurrida. Y ante tal decisión, se ordenará el copiado virtual y envío del cuaderno principal y del cuaderno de esta instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para surtirse el recurso subsidiario de queja.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto de 19 de febrero de 2024, por medio del cual no se accedió a conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto el demandado Obispado Castrense de Colombia. Y como se interpuso recurso de queja subsidiario, y dada la virtualidad y que el expediente es digital, la Secretaría efectuó el copiado virtual y envío del cuaderno principal y del cuaderno de esta instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se surta dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 019 2021 00023 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb9c45d18b5cfc6a36e92e5a802ac8e5d919b4e3da70756f1627164f6bf9461**

Documento generado en 07/03/2024 03:03:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103019202200416 02
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: DAGOBERTO OSPINA LOZANO
Demandada: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA
S.A.

1. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 5 de marzo del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar mediante proveído de 21 de febrero de esa misma anualidad¹), no sustentó los reparos concretos que formuló contra la sentencia escrita que el 30 de enero de 2024 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final⁴) y 328 (inciso primero⁵) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad. 104963, STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; entre otras).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

¹ Notificado por estado electrónico n.º 031 de 22 de febrero de 2024, consultable en los siguientes enlaces descargados de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/170303436/E-031+FEBRERO+22+DE+2024.pdf/0f36628c-bc35-416e-ae55-ca748b9dde36> (pág. 7 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/170303436/PROVIDENCIAS+E-031+FEBRERO+22+DE+2024.pdf/eb3f39be-8942-4875-af86-e69aa07e606e> (págs. 181 – 182, *ídem*).

² Según la cual “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁴ Que dispone que “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos [reparos] expuestos ante el juez de primera instancia”.

⁵ En virtud del cual “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos [sustentados] por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

2. Previo a reconocer personaría al abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de la parte demandada, deberá aportarse el poder conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o 5º de la Ley 2213/2022. Téngase en cuenta que el documento allegado no satisface las exigencias de ninguna de las dos normativas citadas.

Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb22d8b6a1476cdaab5aba597b6e58447281470bfdfff42b4ca90452baa2496**

Documento generado en 07/03/2024 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cecilia López de Huérfano y otros
Demandado: Johann Sebastián Carrero Hernández
Radicación: 110013103020202200211 01
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación promovido por los extremos demandante y demandado, contra la sentencia proferida en audiencia del 24 de enero de 2024 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se **OTORGA TRASLADO** a los apelantes para que ante esta Corporación sustenten el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

6. Toda vez que la alzada se concedió en un efecto diferente al que corresponde, por cuanto la decisión fue apelada por ambos sujetos procesales (parte demandante y demandada) al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, el remedio vertical debió conferirse en el efecto suspensivo; así las cosas, por aplicación del artículo 325 *ibidem*, se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ad0472f761d88dea2c1026a1d508cebcb3bf5bb6953796ed7b0ab20200c4**

Documento generado en 07/03/2024 12:44:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Marco Fidel Zapata García y otros
Demandado: María Dolly Lugo Vanegas
Radicación: 110013103021201500765 02
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Comoquiera que no fue atendido el requerimiento efectuado mediante auto del 28 de febrero del año en curso y teniendo en cuenta que las documentales visibles en el archivo titulado *14AllegaPoder.pdf*. no satisfacen los presupuestos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se DISPONE:

Denegar el reconocimiento de personería a la abogada Laura Mercedes Rodríguez Vargas debido a que, no se acreditó que la sociedad Distira Empresarial S.A.S. estuviera facultada para otorgar poder en nombre del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0488a8983bef7047400bb2f5b3fc9beac2cbe6e444c76ea2d5a08c0684715169**

Documento generado en 07/03/2024 01:54:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103021202100250 03
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: ROSA ANGÉLICA CASTRO RODRÍGUEZ
Ejecutada: AXA COLPATRIA SEGUROS

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que siguen:

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces se desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, corresponde escudriñar si la negativa a entregar a la parte ejecutada los dineros consignados a órdenes del proceso con motivo de la práctica de las medidas cautelas decretadas, es o no susceptible del recurso apelación.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible dealzada, dado que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial de la codificación procesal civil como susceptible de tal remedio, sin que pueda pasarse por alto que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel¹.

Y no se diga que el aludido medio de impugnación lucía procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del evocado precepto, pues lo cierto es que la parte ejecutada fustigó a través de los recursos de

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “En materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

reposición y subsidiario de apelación, únicamente, el numeral 3º de la parte resolutive del proveído de 20 de junio de 2023, a través del cual la primera instancia negó la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia, por el lapso en que permanecieron vigentes las medidas cautelares ordenadas, determinación para la cual, se insiste, el legislador no consagró la segunda instancia.

Dicho de otro modo, aquí no se cuestionó la determinación adoptada mediante el numeral 1º de la providencia en comentario, mediante el cual se ordenó “decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante proveído de 29 de [septiembre de] 2022”.

En síntesis, como deviene palmario que la decisión atacada hace referencia a la no entrega de los títulos de depósito judicial, no era viable, como lo sugirió el extremo recurrente, conceder la apelación con soporte en la norma antes citada, por cuanto, en rigor, la resolución fustigada no atañe a “asuntos correspondientes a medidas cautelares”; es decir, a través de ella no se resolvió sobre una medida cautelar, ni se fijó el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, que son las únicas hipótesis que, acorde con dicho precepto, hacen viable la concesión de la alzada.

No se olvide que solo son apelables las providencias que la ley señala de manera expresa, sin que puedan realizarse interpretaciones analógicas o extensivas.

Es, pues, el legislador quien tiene la exclusiva potestad de determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, sin que la doble instancia sea un principio absoluto ni haga parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, según lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-319-2013.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el numeral 3º del auto que la primera instancia profirió el 20 de junio de 2023. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

La sutileza del presente medio de impugnación impide analizar lo acertado o no de la negativa a ordenar la restitución de los dineros embargados, deprecada por la parte ejecutada, con motivo de la caución que prestó para lograr el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación que la parte ejecutada formuló contra el numeral 3º del auto de 20 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas (art. 365, CGP).

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae6283b0d203c3961f981f8cef3a215a36723b28a95d3ccbb2632fec05b8bb5**

Documento generado en 07/03/2024 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-3103-025-2020-00094-01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la ponencia presentada para consideración de los demás integrantes de la Sala de Decisión no fue aprobada por la mayoría, se impone que el presente asunto pase inmediatamente al despacho del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien sigue en turno para lo de su competencia.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b97b6d29839c5116b89ecfc38b3587e9d6d3f83564eaf7420ff3331e4e25f28**

Documento generado en 07/03/2024 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 26-2004-00274-01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el que queja interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto proferido el 25 de enero de 2024, mediante el cual se denegó el recurso de casación, atendiendo a la extemporaneidad del medio impugnativo extraordinario.

2.- Como sustento de su inconformidad adujo que la notificación de la sentencia ocurrió el 31 de mayo de 2023, por lo que, el término para presentar el recurso extraordinario de casación se extendió hasta el 7 de junio del mismo año, data en la cual radicó el escrito contentivo de la sustentación del recurso de casación, por lo que es palmario que aquella se presentó dentro del término oportuno. Aclara el recurrente que el escrito de casación por error involuntario fue remitido a la dirección de correo electrónica des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co, por lo anterior solicita se revoque el proveído atacado y, en su lugar, se conceda el recurso de casación.

3.- Con el fin resolver sobre la temporalidad del recurso presentado por el recurrente, por auto del 12 de Febrero de 2024, se requirió a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá, usuario del correo institucional secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co, para que remitiera la

comunicación electrónica enviada por el impugnante en la fecha antes mencionada.

4.- Mediante comunicación electrónica del 20 de febrero presente, se allegó por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá la cadena temporal del correo electrónico remitido por el recurrente.

CONSIDERACIONES

5.- Sabido es que los recursos horizontales constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener que el juez o en su caso el magistrado ponente o reexamine la decisión censurada con el fin de volver sobre el tema de inconformidad del impugnante, a fin de que se revoque o modifique ante los posibles yerros de que puedan adolecer.

6.- En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición y en subsidio de queja la determinación adoptada por esta Corporación, mediante la cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación, censura que desde el principio se advierte próspera, como pasa a exponerse.

Efectivamente la providencia por medio de la cual se desató la apelación de la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes el 31 de mayo de 2023, por lo que, atendiendo con estrictez los preceptos normativos del artículo 337 del C.G. del P., el apelante contaba hasta el 7 de junio de la misma anualidad para presentar el escrito impugnativo extraordinario de casación.

Nótese que de la documental obrante al interior del asunto se denota que el escrito contentivo del recurso de casación fue remitido por el apelante a una dirección de correo electrónica disímil a la institucional de la secretaría de esta Corporación, al punto nótese conforme lo indicado por el recurrente que la sustanciación del recurso fue enviado a secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co, dirección electrónica que hace parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de tierras de Bogotá el 7 de junio de 2023 a las 5:00 pm, nótese:

De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 5:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Recurso de Casación contra el fallo de fecha del 30 de mayo de 2023

Ref.: PODER RECURSO DE CASACION del Proceso No. 2004-27401

DEMANDANTE: JAIME GONZALO CASTIBLANCO CAVALCANTI

DEMANDADO: COSNTRUCTORA AKOA LTDA.

Buenas tardes honorable Tribunal me permito radicar en tiempo recurso de casación para su respectivo trámite.

En punto al envío de recursos a otras direcciones de correo electrónico que hacen parte del dominio de la Rama Judicial, la Corte Constitucional ha indicado que:

“La conjunción de estas dos particularidades, esto es, la del envío de la sustentación de la alzada a un canal que también resultaba apto para su trámite, y la constatación de un actuar diligente por parte de la gestora ante su propio yerro, impiden juzgar tan severamente la equivocación en que incurrió ésta, como lo hizo el Tribunal accionado, pues, en últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada, pero también apta para el fin perseguido, lo que permite colegir que dicha autoridad incurrió en su decisión de declarar desierta la alzada, en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto (...)”¹.

7.- Por lo tanto, acogiendo el criterio constitucional antes mencionado, se tendrá por presentado en tiempo el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante, por lo que se procede a analizar los demás presupuestos normativos para recurrir en casación.

8.- En relación a la determinación del interés económico, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con*

¹ STC4523-2021

la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

En este caso se tiene que el demandante precisó como valor total de las pretensiones la suma \$675.000.000.oo., dinero que corresponde al precio pactado dentro del contrato de permuta, por lo que para determinar el interés que le asiste para recurrir en casación, deberán ser actualizados desde la fecha de celebración del negocio jurídico -junio de 1994- a la fecha de la sentencia de segunda instancia -mayo de 2023-, según los datos disponibles del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-, con la siguiente fórmula:

$V_p = V_h \text{ IF/II}$, donde:

V_p : es el valor presente que desea obtenerse.

V_h : es el valor histórico a indexar, que para este caso corresponde a \$675.000.000.oo.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, correspondiente al mes de mayo de 2023.

II :es el índice inicial del IPC, desde el cual se va a indexar, que para el caso corresponde al mes de junio de 1994.

Entonces $V_p = \$675.000.000.oo \times 133.38/22.6$, en consecuencia el valor actual de la suma debidamente indexados, asciende a \$.384.642.857, por lo que se puede inferir sin hesitación alguna que, se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación.

9.- En ese orden de ideas, habrá que concederse la concesión del recurso de casación, en la medida que aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 25 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Sala el 30 de mayo de 2023 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reperto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Gdc/asl

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db02770b68cc66b23c7c2700d8351b44d662cb4f4bf9545f5eb2ba741c307723**

Documento generado en 07/03/2024 04:55:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103026201600042 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: REINALDO RANGEL ARGÜELLO, cesionaria
COMPAÑÍA MINERA SAN JOSÉ LTDA.
Ejecutada: MARLÉN BUITRAGO SUÁREZ

Con apoyo en el artículo 321, numeral 8º de la Ley 1564 de 2012, el suscrito magistrado resuelve la apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto de 1º de agosto de 2023¹ proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual ordenó levantar una medida cautelar previamente decretada.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de abril de 2016², el juzgador de primer grado decretó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula n.ºs 162-10282 (“Santa Isabel”) y 162-82 (“San José”), ubicados en el municipio de Guaduas, Cundinamarca; denunciados como de propiedad de la demandada.

2. El 19 de ese mismo mes y anualidad, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio inscribió el embargo ordenado respecto de ambos predios³ (anotación n.º 11 del inmueble “Santa Isabel” y n.º 29 del fundo “San José”).

3. A petición de la sociedad cesionaria del crédito, el juez de primera instancia, a través del proveído de 31 de marzo de 2023⁴, ordenó el secuestro de los mencionados inmuebles, para lo cual comisionó, con amplias facultades, al juez con jurisdicción en el lugar donde se encuentran ubicados.

¹ Repartido al suscrito magistrado el 23 de febrero de 2024.

² Primera instancia, “02Cuadernos”, “01Cuadernos”, folio 15 PDF.

³ *Ídem*, “02Cuadernos”, “01Cuadernos”, folios 24 – 36 PDF.

⁴ *Ídem*, “02Cuadernos”, “22Autodecretasecuestro”.

4. El 7 de julio siguiente⁵, Fabio Armando Abreo Triviño⁶ solicitó que se levantara la aludida cautela, con soporte en lo previsto en el numeral 9º del artículo 597 del C.G.P., por cuanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca, había practicado una medida cautelar idéntica respecto de esos mismos predios, los días 5 de diciembre de 2018 y 22 de mayo de 2019, en el marco del proceso n.º 253204089001201700233, que Siervo Humberto Gómez García (acreedor de remanentes en el proceso originario de la apelación) promovió contra Jorge Nelson Abreo Triviño. De ahí que “... no se puede practicar un doble secuestro de un mismo bien, debiéndose, en tal circunstancia, procederse a levantar el [segundo] secuestro así ordenado”⁷.

5. En auto de 1º de agosto de 2023⁸, aquí recurrido, el juzgador de primer grado accedió a la anterior solicitud; en consecuencia, ordenó el levantamiento del secuestro previamente decretado, respecto de los reseñados inmuebles, en el entendido de que, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, es viable “levantar el secuestro cuando exista otro anterior”, como aquí se verificó.

6. Inconforme, la compañía ejecutante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento, en síntesis, en que el embargo decretado en el proceso de la referencia es anterior al ordenado en el juicio que conoció el juez del aludido municipio. En verdad, aquí se concretó la medida cautelar el 1[9] de abril de **2016**, respecto de ambos predios (anotación n.º 11 del inmueble “Santa Isabel” y n.º 29 del fundo “San José”), en tanto que la precautoria que decretó el juez municipal se consumó hasta el 5 de diciembre de **2018**, esto es, “2,5 años” después.

7. El juez *a quo* mantuvo incólume su determinación al proferir el auto de 4 de diciembre de 2023⁹, pero concedió la apelación subsidiaria, la cual se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto recurrido debe revocarse, por las razones que siguen.

Es útil memorar que el embargo busca preservar o asegurar los bienes del demandado, que constituyen la prenda general del acreedor.

⁵ Primera instancia, “02Cuadernodos”, derivados 39 y 40.

⁶ En su calidad de secuestre designado en el proceso ejecutivo n.º 253204089001201700233, que promovió Siervo Humberto Gómez García contra Jorge Nelson Abreo Triviño y que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca.

⁷ Primera instancia, “02Cuadernodos”, “39Anexodos”.

⁸ *Ídem*, “02Cuadernodos”, “42Autoordenalevantarsecuestro”.

⁹ *Ídem*, “02Cuadernodos”, “53Autoresueltverecursoconcedeapelacion”.

De ahí que, una vez perfeccionado, sitúa tales bienes fuera del comercio, de tal suerte que no pueden ser objeto de negociación alguna, por cuanto, según lo dispone el artículo 1521 del Código Civil, existirá objeto ilícito en la enajenación o gravamen de las cosas embargadas por decreto judicial, mientras perdure la medida, “... a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Ahora, no siempre el embargo se consuma de la misma manera, pues en atención a la calidad de los bienes sobre los que recaiga, el legislador ha determinado la forma como se perfecciona. Así se aprecia en el artículo 593 del C.G.P., que regula la manera como se materializa la reseñada cautela en función del tipo de bien de que se trate.

Para la resolución del presente asunto, interesa lo previsto en los numerales 1º y 3º del evocado precepto.

En tratándose de bienes sujetos a registro, como los inmuebles, dispone el numeral 1º que el embargo se perfecciona cuando la autoridad competente de llevar el registro lo inscribe. Así, una vez el funcionario correspondiente toma atenta nota la mencionada cautela cumple su finalidad, esto es, se tornan indisponibles los bienes en el tráfico mercantil. No se requiere de ningún otro requisito adicional, constituyéndose el secuestro complementario, en el caso de los procesos ejecutivos, en una medida accesoria que solo viene a asegurar la integridad del bien para evitar vicisitudes al momento de efectuarse la entrega al adjudicatario.

Por su parte, en tratándose de bienes muebles no sujetos a registro, así como de la posesión que se ejerce sobre bienes muebles o inmuebles, el embargo se consuma mediante su secuestro, es decir, a través de su aprehensión o apoderamiento físico, lo cual supone su identificación previa por el juez y su posterior entrega a un depositario judicial o secuestre. En ese orden, la cautela tendrá eficacia hasta tanto se practique la correspondiente diligencia de secuestro.

Al punto, la doctrina ha precisado que “[e]l secuestro será *perfeccionador* de un embargo cuando opera como medida consumatoria del embargo en el evento del num. 3º del art. 593 [del C.G.P.], por cuanto los bienes quedan fuera del comercio no por el secuestro en sí mismo considerado, sino por tratarse del perfeccionamiento, mediante su práctica, de un embargo”¹⁰.

Caso concreto

De las pruebas acopiadas, se evidencia lo siguiente:

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores, Bogotá D.C. – Colombia. 2016, pág. 1083.

a) El embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula n.ºs 162-10282 y 162-82, decretado por cuenta del proceso de la referencia, se materializó el **19 de abril de 2016**, cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, tomó atenta nota, como se observa en los folios de matrícula que fueron aportados con la presentación del recurso de alzada, cuya impresión data de 21 de julio de 2023¹¹.

b) En el marco del proceso n.º 253204089001201700233, la parte demandante solicitó el “embargo y secuestro” de “los derechos de posesión que ejerce el demandado” en los predios denominados “Santa Isabel” y “San José”, identificados con los folios de matrícula n.ºs 162-10282 y 162-82, respectivamente.

c) En las diligencias practicadas los días **5 de diciembre de 2018** y **22 de mayo de 2019**, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca, comisionado, declaró “... legalmente secuestrados los derechos de posesión que se tienen entendidos ostenta el demandado conforme a la manifestación efectuada por la parte actora en la demanda y en la presente diligencia, sobre [los] predio[s] Santa Isabel y San José”.

Visto lo anterior, surge evidente el error en que incurrió el funcionario de primer grado al ordenar el levantamiento del secuestro previamente ordenado en el juicio coercitivo del epígrafe, porque si lo realmente cautelado en el proceso n.º 201700233 fueron la posesión que el allí demandado Jorge Nelson Abreo Triviño dijo ostentar respecto de los dos predios antes reseñados, no hay duda que los secuestros practicados por la autoridad comisionada simplemente vinieron a perfeccionar el embargo de los mentados derechos posesorios. Recuérdese que, en este evento, “... los bienes quedan fuera del comercio no por el secuestro en sí mismo considerado, sino por tratarse del perfeccionamiento, mediante su práctica, de un embargo”¹², acorde con lo previsto en el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que el embargo que primero se materializó fue el ordenado en el proceso ejecutivo de la referencia, con motivo de la inscripción que el 19 de abril de 2016 realizó el funcionario correspondiente en el registro inmobiliario, según se explicó; mientras que la cautela decretada en el marco del juicio n.º 201700233 tan solo se perfeccionó con la práctica del secuestro, vale decir, mediante su aprehensión o apoderamiento físico y su posterior entrega al secuestre designado, lo que tuvo lugar los días 5 de diciembre de 2018 y 22 de mayo de 2019, como acaba de

¹¹ Primera instancia, “02Cuadernos”, derivados 43 y 44.

¹² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores, Bogotá D.C. – Colombia. 2016, pág. 1083.

memorarse.

De ese modo las cosas, no había lugar a ordenar el levantamiento de la cautela decretada en este asunto con miramiento en el numeral 9º del artículo 599 del C.G.P., pues en realidad la precautoria ordenada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá fue anterior a la practicada por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca.

En rigor, en el proceso n.º 201700233 no se practicó un secuestro *autónomo* de los inmuebles tantas veces mencionados, sino un secuestro *perfeccionador* de un embargo, por lo que no había lugar a afirmar, como lo hizo el juzgador de primer grado, que respecto de los mencionados predios existía un secuestro anterior que habilitaba el levantamiento cautelar fustigado.

Con soporte en lo que viene de exponerse, hay lugar a revocar el proveído impugnado para que, en su lugar, el funcionario de primera instancia continúe con el procedimiento a que haya lugar.

No sobra agregar que la decisión que aquí se adopta no tiene la potencialidad de afectar los presuntos derechos que enarboló el señor Abreo Triviño, pues el reputado poseedor tiene la posibilidad de salvaguardar esas prerrogativas en la oportunidad procesal oportuna, acorde con lo previsto en el artículo 596, *ibídem*.

No hay lugar a imponer condena en costas, por la prosperidad de la apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 1º de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El juez *a quo* adoptará las determinaciones a que haya lugar.

Segundo. Sin costas, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d094b8b888b957b9fff9e3ccecc957d2ceeade9c75bf2616cc631b1a48c29e**

Documento generado en 07/03/2024 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 031 2023 00232 01

Ref. proceso de impugnación de actas de asamblea de Luz Stella González Camacho
frente a Edificio Portal 40 P.H.

El suscrito Magistrado confirmará el auto del 14 de febrero de 2023 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 28 de febrero de 2024), mediante el cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló la demandante, con aparente apoyo en la causal 2ª del artículo 133 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a las siguientes razones:

1. La circunstancia que denunció la parte actora, atinente a que el juez *a quo* pretermitió íntegramente la instancia con motivo de haber rechazado la demanda de la referencia por auto de 29 de junio de 2023, no corresponde, en rigor, a la específica causal en que se fincó la solicitud en estudio.

Tal contingencia era suficiente para que, de plano, se repudiara la susodicha solicitud (art. 135, *ibidem*).

No se olvide que la invalidación del proceso "sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C. G. del P. La CSJ ha precisado que la configuración de alguna de las causales de

invalidación exige la concurrencia de ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

2. Así las cosas, no es de recibo la alegación de la apelante quien sostuvo que la causal de invalidación que invocó sí encaja en el supuesto de hecho del numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., en tanto que el rechazo de su demanda le “impidió que se diera inicio al proceso mismo y la primera instancia no pudo tener inicio siquiera”.

Frente a ello cabe añadir que en últimas, con su intento fallido de invalidación, la hoy inconforme intenta desconocer el alcance y ejecutoria del auto de 29 de junio de 2023 con el que el juez de primer grado rechazó la demanda de impugnación de actas de la referencia.

Tal cometido no es atendible, por cuanto este mismo TSB lo ha precisado en asuntos similares, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella**”¹.

3. Además, es claro que la actora sustentó su solicitud incidental en el proferimiento y ejecutoria del auto de rechazo de su demanda (por caducidad), de fecha 23 de junio de 2023, vicisitud que, obviamente no fue seguida de actuación judicial alguna pasible de declarar viciada de nulidad.

¹ TSB., auto de 4 de febrero de 2004.

Ante esa situación cabe memorar que acorde con el inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P., “la nulidad sólo comprenderá la **actuación posterior** al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste”.

4. En resumidas cuentas, se imponía rechazar de plano la solicitud de nulidad en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló la demandante, con aparente apoyo en la causal 2ª del artículo 133 del C. G. del P.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6661236da19ee50c7cd558ac95f8aa7a7b19b511959c5af7b116224c0ac6f3**

Documento generado en 07/03/2024 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Rad. 11001-3103-031-2019-00770-01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de reposición¹ promovido por el extremo ejecutado, contra el proveído de 18 de mayo de 2023², mediante el cual se declaró desierta la alzada que se presentó a la sentencia de primera instancia, es necesario pronunciarse, sobre la comunicación recibida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.³

El *a-quo* hizo saber que mediante auto con radicación 2023-01-477927 del 29 de mayo de 2023 la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización empresarial a la sociedad Colombiana de Agregados S.A.S.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*

¹ Conse.010

² Conse.009

³ Conse.014

R.I. 16306

En esas condiciones es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto, empero, como la competencia del Tribunal se circunscribía a desatar el recurso de apelación, resulta inane pronunciarse sobre el remedio interpuesto en contra del auto 18 de mayo de 2023, evento por el cual, se ordenará la remisión el proceso a la primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el expediente al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e89774494c349db4b3e750e6784d8903bc2c18d83501e7e75990a49e038ef7**

Documento generado en 07/03/2024 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-3103-031-2020-00302-02

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la ponencia presentada para consideración de los demás integrantes de la Sala de Decisión no fue aprobada por la mayoría, se impone que el presente asunto pase inmediatamente al despacho del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien sigue en turno para lo de su competencia.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557b1a037f6ec7fbed6634bc95e74f1a90be5b8134e18e5deee693236ec56549**

Documento generado en 07/03/2024 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 032 2018 00314 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Dígase de entrada que en el auto de 20 de febrero de 2024 no se anunció consecuencia judicial alguna por suerte de cualquier especie de extemporaneidad en el cumplimiento de lo ordenado en dicho proveído (prueba de oficio).

Precisado lo anterior, importa aclarar que si bien se solicitó copia de la escritura pública 973 del 7 de septiembre de 2006, de la Notaria “56” del Círculo Notarial de Bogotá D.C. conforme aparece consignado en la anotación n° 11 del certificado de tradición y libertad del predio objeto del debate (50S-462096) emerge evidente, con vista en la literalidad del aludido título, que la oficina donde verdaderamente se encuentra protocolizada es la Notaria 68 del mismo círculo notarial, error aritmético que, en cualquier caso, no impide su incorporación a esta actuación para los fines probatorios pertinentes.

En consecuencia, de la prueba en comento se corre traslado al extremo no apelante (demandada principal (reivindicación) demandante en reconvención (pertenencia)) para que, dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere necesarias respecto a la aludida documental.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab65edca27ec76ffd339d31ea5c4227a6a366d41b359e6bbcdee7dc1beea888**

Documento generado en 07/03/2024 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 032 2022 00220 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Visto que la sentencia de 13 de diciembre de 2023 proferida dentro del asunto de la referencia se encuentra suscrita por dos (2) de las tres (3) magistradas que conformaron la sala de decisión en la cual se verificó su deliberación, escenario que cumple con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, esto es, la existencia de “*quorum deliberatorio*”, en tanto que se trató del “*voto de la mayoría*”, es claro que la misma reúne las formalidades de validez y efecto jurídico necesarias para que se materialice su cumplimiento, sin que sea necesario -en todo caso- suscribirla nuevamente.

En ese orden, se deja sin valor ni efecto el auto de 21 de febrero de 2024, y se ordena que, por Secretaría devuelva las diligencias al despacho de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-033-2019-00724-02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **GRUPO EMPRESARIAL PARRA S.A.S.**
DEMANDADO: **COLIBRÍ DE ALELI S.A.S.**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se hace constar que el extremo pasivo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 25 de septiembre de 2023, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 25 de septiembre del año pasado, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e293ca8b8f6d53ea8f40c87ffb3c6f2628ac0641c34ef336c69272c3e0823d**

Documento generado en 07/03/2024 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Ejecutante	Capital Bank Inc
Ejecutado	Inversiones Urapanes Sas
Radicado	110013103033202000271 01
Instancia	Segunda
Decisión	Apelación de auto de medidas

Procede esta Sala Unitaria, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutada en contra del auto emitido el 23 de noviembre del dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso del epígrafe.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el proveído objeto de réplica, se decretó el embargo y retención de cualquier derecho de crédito, acciones, utilidades, dividendos y cualquier clase de beneficio económico que les corresponda o les llegaren a corresponder a los

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

² Ver documento denominado “151AutoDecretoMedidaCautelar” del cuaderno “002Cuadernode MedidasCautelares” del expediente digital remitido en calidad de préstamo

demandados en las sociedades Zehirut Ltda y la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, así como al señor John Robinovich Seinjet en la sociedad de Depósitos Centralizados de Valores de Colombia S.A. En consecuencia, ordenó oficiar conforme a los numerales 4º y 7º del artículo 593 del Código General del Proceso y limitó la medida a la suma de cuatro mil novecientos tres millones quinientos treinta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos con cinco centavos M/Cte. (\$4,903.532.692,05) pesos.

1.2. Inconforme con la anterior determinación el extremo pasivo, por medio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de revocar la decisión proferida, bajo el argumento que a la fecha no tiene vínculo alguno con las sociedades Zahirut Ltda., Lonja Colombiana de Propiedad Raíz y Depósitos Centralizados de Valores de Colombia, pues no ostentan derechos de crédito, acciones, utilidades, dividendos o cualquier beneficio económico con las mismas, circunstancia por la cual no tendría objeto la cautela decretada.

Así mismo, refirió que con las medidas ordenadas a lo largo del proceso se superan los límites señalados por el Despacho, pues los bienes embargados superan la suma de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000.00), circunstancia por la cual solicitó separadamente limitar las medidas cautelares y en todo caso que se levanten las demás cautelas que se encuentran decretadas y sin practicar efectivamente.

1.3. Surtido el traslado del recurso interpuesto, en donde la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de la réplica y solicitó confirmar la decisión proferida, el *a quo* mediante proveído del 20 de junio del 2023, no repuso ni revocó el auto impugnado, al considerar que los límites fijados en el asunto objeto de estudio cumplen con lo dispuesto el artículo 599 del Código General del Proceso, dado que el valor de los

derechos sobre los cuales recaen las medidas no exceden ostensiblemente aquel, más aun cuando a la fecha no existen medidas materializadas, que se hayan consumado o perfeccionado sobre los bienes afectados.

Puntualizó que las pretensiones de la demanda, establecen obligaciones por la suma de tres mil quinientos cuarenta millones seiscientos veintidós mil setecientos ochenta pesos con setenta y nueve centavos (\$3.540.622.780,79) las cuales con intereses moratorios calculados a corte primero (1) de octubre del 2020, por valor de quinientos sesenta y nueve millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos con ocho centavos (\$569.674.857,08) arrojan un total de cuatro mil cientos diez millones doscientos noventa y siete mil seiscientos treinta y siete pesos con ochenta y siete centavos (\$4.110.297.637,87) por lo que afirmó que el límite de la cuantía fijado en cuatro mil novecientos tres millones quinientos treinta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos con cinco centavos (\$4.903.532.692,05) no supera el doble de la suma adeudada.

Finalmente, precisó frente a la reducción de embargos que conforme lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, el asunto sólo puede entrar a decidirse una vez se encuentren consumados los embargos y secuestros.

Acto seguido, rechazó de plano el recurso de apelación formulado, decisión que posteriormente modificó mediante auto del 24 de octubre del mismo año, al resolver el recurso de reposición y en subsidio queja que formuló la parte ejecutada, de manera que concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. Descendiendo al caso concreto tenemos que, los ejecutados recurren el decretó de medidas cautelares alegando dos circunstancias particulares a saber: 1) refieren que no existe vínculo alguno con las sociedades Zahirut Ltda., Lonja Colombiana de Propiedad Raíz y Depósitos Centralizados de Valores de Colombia, y; 2) alegan que el límite de embargo sobrepasa los topes exigidos por la norma, a la vez que los embargos previamente decretados exceden el monto señalado.

2. A efectos de resolver las anteriores inconformidades, sea lo primero advertir que las medidas cautelares son herramientas procesales mediante las cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas, sean personales o patrimoniales, de manera que se conserve lo cautelado hasta tanto se desaten las pretensiones del extremo demandante, de allí que éstas sean de naturaleza instrumental o aseguraticio, provisional o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Para el caso de los procesos ejecutivos dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, cautelas que en consonancia con lo estatuido en el artículo 593 de la mentada procedimental, puede corresponde a bienes incluidos los sujeto a registro, derechos, créditos, acciones o interés que el demandado tenga respecto de terceros que los detenten, sin que sea requisito *sine qua nom* precisar o indagar previamente sobre la existencia real o el valor de los mismos al momento de

elevant la petición de embargo, ya que esos datos concretos no son reclamados por ley³.

Así las cosas, aun cuando es claro el argumento referido por los demandados, respecto a la inexistencia de cualquier vínculo con las sociedades líneas atrás referidas, más cierto es que, ninguna prueba fue allegada por los hoy recurrentes y como quiera que ningún medio suasorio es requerido por ley a efectos de poder decretar cautelas, pues ninguna norma refiere que el peticionario debe allegar medio probatorio sobre la existencia del derecho o crédito que se pretende embargar o secuestrar, procedente era que el juez de instancia resolviera favorablemente la petición elevada por la parte ejecutante, dada su viabilidad.

3. Lo anterior no impide que el juez de oficio limite o reduzca los embargos decretados, en términos de la parte final del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P. cuando *“el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuestos prediales, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”* y claro está, siempre que las medidas se encuentren debidamente decretadas y consumadas.

En el caso particular, tenemos que aun cuando la sociedad Zahirut Ltda., el 02 de marzo del 2023 vía correo electrónico, a través de su representante legal informó que *“los allí demandados, a saber: INVERSIONES URAPANES S.A.S. NIT.800.001.204-2.-, SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH C.C.38974.476.- y JHON RABINOVICH SEINJET C.C.76.042.170. a la fecha ni tienen ninguna relación ni de índole contractual o societario con nuestra compañía”*, y advirtió que: *“en el año 2021, nuestra empresa prestó un servicio de asesoría a la empresa INVERSIONES URAPANES S.A.S., (...) a la*

³ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, Auto 16 de septiembre de 1997 MP. Edgar Carlos Sanabria Melo

fecha de emisión del presente correo no mantenemos ninguna relación de índole contractual”, a la vez que indicó que, los demandados tampoco fungen como socios de la compañía, pues no obran en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no obstante tener 6 miembros inscritos⁴, considera esta magistratura que dicha constancia en manera alguna permite inferir algún yerro en la decisión proferida por el *a quo*, quien se itera no tenía la obligación de indagar sobre la existencia de las relaciones contractuales y/o sociales de los ejecutados, para ordenar la medida objeto de estudio.

Por lo anterior y como quiera que la constancia de inexistencia de vínculo allegada, por un lado, sólo se predica de la sociedad Zahirut Ltda; Por el otro, data de fecha posterior al decreto de la cautela, y, en todo caso es sobreviniente a la interposición del recurso incoado sin que hubiese sido gestionada personalmente por los recurrentes, improcedente resulta revocar la decisión proferida por el *a quo*, circunstancia por la cual en este aspecto el proveído ha de ser confirmado integralmente.

4. Ahora bien, respecto a la inconformidad relacionada con el exceso de embargos y que los mismos exceden el límite señalado por el juez de conocimiento y las normas existentes, advierte este Tribunal que tal como lo refiere el artículo 600 del Código General del Proceso, una vez consumados los embargos y secuestros, antes de que se fije fecha para remate, el juez de oficio o a solicitud de parte, puede reducirlos siempre y cuando se aporten documentos que permitan considerar que las medidas cautelares son excesivas, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto.

⁴ Ver documento denominado “166ComunicacionBanco” del cuaderno “002Cuadernode MedidasCautelares” del expediente digital remitido en calidad de préstamo

En efecto, además del comunicado remitido por la sociedad Zahirut Ltda, quien dentro del término que refiere el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, informó acerca de la inexistencia del vínculo con los señores Inversiones Urapanes S.A.S., Sulamita Seinjet De Rabinovich y Jhon Rabinovich Seinjet, no obra en el plenario prueba alguna que demuestre la consumación de las medidas decretadas mediante proveído de fecha 14 de diciembre del 2020, 31 de mayo del 2021, 14 de diciembre del 2021 y 5 de junio del 2022⁵, pues aun cuando se han allegado respuestas provenientes de establecimientos bancarios, la gran mayoría de ellos refieren no tener vínculo actual con los demandados y los que lo ostentan tienen depósitos que lejos están de cubrir el límite del valor embargado.

Así las cosas, mal podría esta magistratura ordenar la reducción de embargos o el levantamiento de medidas si a la postre ninguna cautela además de la referida se ha consumado efectivamente, aunado al hecho que ningún depósito judicial ha sido remitido a órdenes del juez de instancia, con el cual pudiera verificarse el tope fijado en las medidas decretadas.

En consecuencia, frente a este punto el proveído objeto de inconformidad también se mantendrá incólume, máxime si en cuenta se tiene que en los términos del inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipotecas o prendas que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*, condiciones que claramente se cumplen en el asunto marras.

⁵Ver documentos denominados “002AutoDecretaMedidaCautelar”, “038AutoDecretaMedidaCautelar”, “088AutoDecretaMedidaCautelar” y “146AutoDecretaMedidaCautelar” idem

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado adscrito a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado 23 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada, ante el fracaso de la alzada invocada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$quinientos mil pesos (500.000,00), liquídense en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172aba163d9d9f38305208f4383d661c9cb40c154d5714d8c68d13eefbc82df3**

Documento generado en 07/03/2024 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-035-2013-00723-02**
PROCESO: **ORDINARIO**
DEMANDANTE: **ZORAYDA RODRÍGUEZ SANABRIA**
DEMANDADO: **SANDRA CERÓN GONZALEZ Y OTROS**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se hace constar que el extremo pasivo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 18 de mayo de 2023, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 18 de mayo del año pasado, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496c05121db185cfdac19f8ab714192135b5f245b9e50880d79ad7675beeac6**

Documento generado en 07/03/2024 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de de dos mil veinticuatro
(2024)

1.- Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Quintero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.415 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.763 del C.S.J., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los fines designados en la sustitución de poder a ella conferido, en los términos del artículo 73 y s.s. del C.G.P.

2.- En atención a la solicitud elevada por la apoderado de la parte actora y puesto que se advierte que en el auto de fecha 28 de febrero de 2024 (fl. 05, cuaderno Tribunal), se incurrió en un yerro involuntario, al indicarse que se confirma el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, siendo lo correcto el Juzgado Treinta y Cinco de esa especialidad, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., procede de oficio la corrección en “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas (...)”; por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 28 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

CONFIRMAR el numeral 8 del auto proferido el 9 de octubre de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

GDC/ASL

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fe4d1881bdcfc4ec19a02092fd8b43dcf73dfc12db4fb02926d6531f26b35**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el abogado de los demandantes Claudia Liliana Bayona Monroy, Francisco Rodríguez Pardo, Brayan Francisco Rodríguez Bayona y Kevin Andrés Rodríguez Bayona, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 4 de diciembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 6 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9215db60f592843adcd6d834fca4ae421e93df9583293d4155f648745f9f4**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-037-2021-00245-01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CON-SCIENCIA S.A.S.**
DEMANDADO: **MERIDIAN PROPERTIES S.A.**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de \$248.710.000, junto con los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago; capital representado en la factura electrónica No. CON-1, librándose orden de apremio el 9 de agosto de 2021 contra Meridian Properties S.A. en los términos solicitados.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante explicó que el "02 de noviembre de 2011, Vicky Mitrani Eskenazi -como corredora- y Meridian Properties S.A. -como encargante- suscribieron el Contrato de Asociación Comercial y Corretaje (...) con el fin de desarrollar comercialmente el Proyecto Celta

[actualmente se denomina Parque Industrial Interpark] ubicado en la Vía Siberia La Vega (...)"

Historió que en la convención antes citada se acordó que se le pagaría a la corredora la siguiente comisión: "Para la primera fase: De 218.000 M2 se determinó la suma de \$250.000.000 que debían ser cancelados en efectivo una vez se alcanzara el punto de equilibrio (...). Para la segunda fase: De 182.000 M2 se determinó la suma fija de \$209.000.000 que debían ser canceladas en efectivo una vez se alcanzara el punto de equilibrio (la comercialización del 60% del área bruta de la respectiva etapa)".

Contó que Vicky Mitrani Eskenazi en otrosí del 2 de diciembre de 2015, cedió sus derechos patrimoniales derivados del contrato a favor de la aquí ejecutante.

Aseveró que "la suma concerniente a la primera fase fue cobrada mediante factura No. 1 del 3 de diciembre de 2015, la cual fue aceptada por la sociedad Meridian Properties S.A. La factura mencionada posteriormente fue dada en una operación de descuento a la sociedad Inversiones y Commodities de Colombia S.A.S. cobrada y finalmente paga en el marco del proceso ejecutivo No. 2017-088 adelantado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá".

Señaló que el proyecto Interpark alcanzó el punto de equilibrio en ventas, y, en ese orden de ideas, se cumplieron las condiciones para el cobro de la comisión correspondiente a la segunda fase. Sin embargo, Meridian Properties S.A. fue renuente al pago, por tanto, el 28 de mayo de 2021 emitió la factura cambiaria electrónica No. CON-1 objeto de recaudo, siendo recibida "mediante la plataforma de facturación gratuita de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La factura fue emitida por el valor adeudado en virtud de la segunda fase del proyecto (\$209.000.000) más \$39.710.000. correspondientes al IVA".

Agregó que "el 03 de junio de 2021, la sociedad CON-SCIENCIA S.A.S. envió la factura electrónica en formatos PDF y XML al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Meridian Properties S.A. (asistentegerencia@gestorinmobiliario.com.co). En la misma fecha, el servidor de Outlook confirmó la entrega al correo electrónico mencionado".

Finamente, señaló que la convocada *“dentro del término de ley aceptó tácitamente la factura al no emitir comunicación alguna de rechazo de la factura electrónica cambiaria recibida”*.

2. Meridian Properties S.A. una vez fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, formuló, en tiempo, las excepciones de mérito intituladas *“COBRO DE LO NO DEBIDO-RECHAZO DE LA FACTURA DE VENTA INICIAL-DEVOLUCIÓN AL EMISOR-IMPOSIBILIDAD DE GENERAR NUEVA FACTURA”*; *“EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN PARA EL COBRO Y PAGO DE LA COMISIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA FACTURA ELECTRONICA BASE DE LA EJECUCIÓN-CONTRATO DE CORRETAJE-EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Una vez fue agotada la ritualidad correspondiente, el juzgador de primera instancia declaró probadas los medios de defensa planteados por la sociedad ejecutada, con fundamento en las siguientes consideraciones, que se sintetizan así:

En primer lugar, recordó el *a quo* que la *“factura base del recaudo tiene origen en las prestaciones acordadas dentro de un contrato de corretaje suscrito el día 2 de noviembre de 2011 entre Vicky Mitrani Eskenazi como corredora y Meridian Properties S.A.”*, estipulándose en la cláusula cuarta que la comisión a favor de aquella -en su condición de corredor- por las *“gestiones, labores, trabajos y actividades”* que ella hubiere adelantado, sería *“(…) la suma fija de doscientos nueve millones de pesos moneda corriente (\$209'000.000 M/CTE), sumas que serán canceladas en dinero en efectivo una vez el producto esté para el mercado en punto de equilibrio en venta, si se opta por dicha opción, o en arrendamiento’*.

Mas adelante se precisó que ‘el punto de equilibrio se obtendrá cuando se haya comercializado el 60% del área bruta de cada una de las etapas’ y ‘para determinar la comisión de la segunda (2ª) fase del proyecto que origina el presente contrato, las partes tendrán como parámetro, como mínimo, las condiciones que definieron la primera fase del mismo, todo lo cual se reflejará por escrito que como

adición formará parte del presente contrato". Luego, señaló que Vicky Mitrani cedió su posición contractual a la aquí ejecutante.

A continuación, el juez de primer grado empezó a examinar las distintas pruebas recaudadas en el proceso, entre esas, el testimonio de Juan Gabriel Tovar Rozo, quien manifestó que los proyectos Interpark y Celta son totalmente diferentes. Asimismo, refirió que el testigo Abdon Espinosa Fenwarth afirmó en su declaración que "fue nula la gestión de Vicky Mitrani en el acercamiento de clientes para comercializar los lotes del Proyecto Celta" y que "Celta era un proyecto grande pero no se ha comercializado la totalidad de los lotes estimados".

Por lo anterior, y tras valorar en conjunto los demás medios suasorios, concluyó que "el servicio que se pretendió representar con la factura electrónica base de la ejecución no se verificó. No existen soportes que demuestren la gestión de la señora Mitrani o del acá ejecutante y que ésta revista efectividad para alcanzar el punto de equilibrio pactado en la cláusula cuarta del contrato de corretaje".

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario del extremo ejecutante la impugnó, aduciendo los siguientes reparos:

1. **Efectiva prestación del servicio y existencia del negocio subyacente:** Se demostrará cómo efectivamente sí se cumplió con la efectiva prestación del servicio y las razones por las cuales no es dable¹.

2. **Inexistencia de obligaciones de venta por parte de Vicky Mitrani en el contrato de asociación comercial y corretaje:** Se demostrarán las razones por las cuales es posible concluir que las obligaciones del corredor NUNCA estuvieron dirigidas a lograr ventas.

¹ Se precisa que la transcripción está conforme al escrito de impugnación presentado en primera instancia, evidenciándose que la idea del reparo quedó incompleta.

3. Punto de equilibrio de la fase No. 2 del proyecto comprendido en el contrato de asociación comercial y corretaje: Se demostrarán las razones por las cuales se puede concluir que se cumplió con la condición necesaria para la causación del pago correspondiente a la segunda fase del contrato de asociación comercial y corretaje.

4. Aceptación tácita por parte del demandado de la factura CON-1.

5. Inexistencia de diferencias jurídicas sustanciales entre el Proyecto Celta y el Proyecto Interpark.

2. En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, Con-Sciencia S.A.S., por intermedio de su apoderado desarrolló los anteriores reparos así.

2.1. De la efectiva prestación del servicio y negocio subyacente de Vicky Mitrani e inexistencia de obligaciones de venta o comercialización en el contrato de asociación comercial.

Expuso que de acuerdo con el artículo 1340 del Código de Comercio, los deberes de urbanismo y construcción no “*hacen parte de obligaciones de un contrato de corretaje, pues este sólo dispone que el corredor sirva como agente intermediario para acercar a un tercero con el contratante del proyecto, para la posterior celebración de un contrato entre estos que tenga como objeto el desarrollo del proyecto. Teniendo claro que la función principal del corredor es la de un mediador para relacionar a dos o más personas con la finalidad de que celebren un negocio comercial, es de resaltar que se cumplió con dicho deber, toda vez que el Proyecto Celta y posterior Parque Industrial Interpark -misma identidad entre ambos como se demostrará más adelante- fue desarrollado por las dos compañías que fueron ‘acercadas’ por la señora Vicky Mitrani en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. TABORDA VELEZ y el señor Abdón Espinosa en representación de la sociedad MERIDIAN PROPERTIES S.A.S. Sobre el particular, el a quo no tuvo en cuenta lo declarado por el administrador del proyecto Interpark en la audiencia de instrucción y juzgamiento (...)*”. Además, indicó que la Alcaldía de Funza otorgó licencia a “*Taborda Vélez y Meridian Properties*

S.A.S" para la "construcción de acceso vehicular para los Parques Industriales Celta Trade Park y Meridian".

Y, agregó que en "el contrato de Asociación Comercial y Corretaje no se estipuló que [su] representada tenía la obligación contractual de lograr la obtención del punto de equilibrio, sino que sería una condición suspensiva para el pago de los honorarios de cada una de las fases del proyecto. De este modo, obligaciones como corredora no implican una obligación de resultado a su cargo, sino simplemente ofrecer la actividad mediadora de un corredor y por ende, es deber del demandado remunerar el trabajo de la señora Vicky Mitrani cuyos derechos económicos están hoy en día en cabeza de [mi] representada, dado que dicha compensación no depende de la ejecución adecuada del contrato celebrado entre el contratante y el tercero".

2.2. De la aceptación tácita de la factura electrónica cambiaria No. CON-1 y la posibilidad de generar una nueva factura.

Explicó que "la factura física no. 12 de fecha 2 de mayo de 2019 emitida por [su] representada fue rechazada por Meridian mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2019 por considerar que carecía de sustento legal y contractual. En este orden de ideas, lo procedente era la anulación de la factura física mencionada tal y como se realizó por parte de Consciencia, situación que no fue debidamente valorada por el a quo ya que esto fue manifestado directamente por la señora Vicky Mitrani durante su declaración rendida en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento", por tanto, "estaba totalmente legitimada para expedir una nueva factura, en este caso, electrónica, ya que la anterior perdió cualquier efecto y capacidad jurídica (...). En este sentido, no se trata de una doble facturación, sino de una operación legítima de [mi] cliente como acreedor de una contraprestación de pago por sus servicios de intermediación comercial". Añadió que la "factura electrónica CON-1 fue aceptada tácitamente por la demandada, teniendo en cuenta que no fue rechazada ni devuelta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación", de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, y, en ese orden de ideas, el a quo debió "acoger las pretensiones de la demanda y ordenar el pago del valor contenido en la factura electrónica (...)".

2.3. Misma identidad entre el proyecto Celta y el Parque Industrial Interpark.

Sostuvo que “el a quo en sus consideraciones no tuvo presente la Resolución No. 10-11-144 del 27 de marzo de 2014 emitida por la Alcaldía de Funza, mediante la cual se solicitó la licencia de construcción para el Parque Industrial InterPark-Proyecto Celta, de la cual es posible concluir que la diferencia sustancial entre ambos proyectos se limitó al cambio de razón social y a la parcelación de los terrenos y lotes por comercializar”; sin perder de vista que “tal hecho fue aceptado como cierto” por el extremo pasivo al momento de dar contestación a la demanda. Y, concluyó que el “Parque Industrial Interpark surgió de la parcelación del Proyecto Celta, configurándose como la segunda fase contenida en el contrato de asociación comercial y corretaje suscrito entre las partes (...)”.

2.4. Alcance de punto de equilibrio de ventas que legitimó el pago de los honorarios correspondientes a la segunda fase del proyecto.

Para empezar, el apoderado de la parte ejecutante explicó la “teoría de los actos propios”, con el propósito de criticar la indebida valoración probatoria que efectuó el juez de primer grado respecto de la prueba documental que aportó con la demanda, específicamente el “artículo de prensa publicado por parte de la sociedad demandada” en la que se evidenció que “la segunda fase del proyecto alcanzó el punto de equilibrio en un sesenta por ciento (60%)”, pues “de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, la segunda fase del proyecto tiene una extensión superficial de ciento ochenta y dos mil metros cuadrados (182.000 m²). De este modo, el sesenta por ciento (60%) de ventas equivale a una extensión de ciento nueve mil doscientos metros cuadrados (109.200 m²), de manera que queda en evidencia que la segunda fase del proyecto alcanzó con creces el punto de equilibrio, pues, según **el mismo acto propio de la demandada, afirmó que le quedaban unos últimos lotes por una extensión de tierra de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²)**”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado -dentro del marco decisorio y dialéctico comprendido en la transliteración que, en los antecedentes de esta providencia, se hizo de la motivación del fallo cuestionado y de los reparos

formulados por la apelante-, el Tribunal anticipa la confirmatoria de la sentencia impugnada, ya que la sociedad ejecutante no acreditó el cumplimiento de las condiciones pactadas con la demandada para el pago de la factura cobrada coactivamente, como pasa a explicarse.

Para empezar, cumple decir que, en eventos como el aquí analizado, la relación comercial instrumentada en el título valor surge de un negocio subyacente², caso en el cual, la memorada circunstancia lo reviste de una naturaleza causal, que puede llegar a afectar la recaudación del derecho en él incorporado.

Sobre el particular, debe decirse que si bien el ordenamiento patrio reconoce sobre los documentos comerciales la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación, en virtud del principio de la autonomía de que trata el artículo 627 del C. de Co., este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio originario, no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto, ***“(...) entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo, entonces, el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. De suerte que, el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación al título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal, o por las circunstancias que antecieron a su creación (...);***³ reflexiones que justifican que el legislador haya *“(...) previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-*

² RAVASSA MORENO, Gerardo José. Nuevo Curso de Títulos Valores. Ed. USTA., Pág. 224, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de septiembre de 2010 Exp. 023 200300224 01 M.P. M I L B.

³ TSB Sala Civil Sentencia del 29 de septiembre de 2015 Exp. 2012 – 00537 01 M.P. L R S G

12), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada".⁴

2. Partiendo de ese contexto jurisprudencial, en el *sub judice*, lo primero que hay que advertir -y ello es un punto pacífico entre las partes- es que el origen del título valor objeto de cobro fue el contrato ajustado entre Meridian Properties S.A.S. y Vicky Mitrani Eskenazy, el 2 de noviembre de 2011, con el objeto de "presentar, gestionar, contactar, desarrollar y generar todas las actividades técnicas y comerciales necesarias, con el fin de lograr a partir de los planes de negocios existentes, y sus ajustes o actualizaciones, el desarrollo y culminación, mediante cualquier figura comercial legalmente practicada en Colombia, el PROYECTO CELTA en toda su extensión, magnitud y potencial comercial, lo que implica urbanismo, construcción y puesta en disposición de ser ofrecido para utilización, en las bodegas y espacios industriales o comerciales, en zona industrial o zona franca, entre las entidades interesadas en su utilización como plataformas logísticas, o para cualquier otra actividad relacionada con valores agregados a dicha actividad, ya sea para renta o venta, con dineros que el CLIENTE invertirá en LA EMPRESA a cualquier título, en asocio o participación y gestionadas y obtenidas por EL CORREDOR".

En la cláusula cuarta de ese convenio se estableció que la "comisión acordada a la que EL CORREDOR tiene derecho en desarrollo del presente CONTRATO, resultado del análisis elaborado por las partes para determinarla, por las gestiones, labores, trabajos y actividades adelantados por EL CORREDOR, para la primera (1ª) fase, cuya extensión superficial es de doscientos diez y ocho mil metros cuadrados (218.000 M2), suma [que] se determinó en la suma fija de doscientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$250.000.000.00 M/CTE) y para la segunda (2ª) fase, cuya extensión superficial es de ciento ochenta y dos mil metros cuadrados (182.000 M2), se determinó en la suma fija de doscientos nueve millones de pesos moneda corriente (\$209.000.000.00 M/CTE), sumas que serán canceladas en dinero en efectivo una vez el producto esté para el mercado en punto de equilibrio, en venta, si se opta por dicha opción, o en arrendamiento". Allí mismo se acordó en el "PARAGRAFO 1" que "[e]l punto de equilibrio se obtendrá cuando se haya comercializado el 60% del área bruta de cada una de las etapas", y en su "PARÁGRAFO SEGUNDO" se pactó que para "determinar la comisión de la segunda (2ª) fase del proyecto que origina el presente contrato, las partes tendrán

⁴ TSB Sala Civil Sentencia del 19 de noviembre de 2010 Exp. 17 2009 00030 02 M.P. N. E. A. Q.

como parámetro, como mínimo, las condiciones que definieron la primera fase del mismo, todo lo cual se reflejará por escrito que como adición formará parte del presente contrato”.

Finalmente, conviene destacar que Vicky Mitrani Eskenazi, en documento suscrito el 2 de diciembre de 2015, cedió “*sus derechos patrimoniales reales*” derivados del anterior contrato, a favor de Con-ciencia S.A.S.

3. Develado tal escenario factual, queda al descubierto, que para obtener el recaudo del valor del servicio facturado debía acreditarse que el Proyecto Celta alcanzó el “*punto de equilibrio*”, es decir, la comercialización del 60% del área bruta de cada una de sus etapas, representado en ventas y/o arrendamiento, información que, por demás, debía constar por “*escrito*” y sería integrado al contrato.

Sin embargo, en el plenario no obra el citado documento necesario para habilitar el cobro pretendido, pues el ejecutante tan solo aportó la pluricitada factura, mientras que el extremo pasivo con su contestación de la demanda, acompañó el contrato originalmente celebrado y la respectiva cesión, pruebas que por sí mismas tampoco dan cuenta del cumplimiento de aquel deber contractual a cargo de la convocante, insístase, presentar la reseñada documentación para el pago pretendido.

Es más, el demandante no fustiga que el pago del importe facturado requería la observancia de los mencionados presupuestos, sino que centra su inconformidad en la aceptación tácita del instrumento ejecutado, invocando para ello el artículo 773 del Código de Comercio, pero ello no quiere decir que “*iniciada la ejecución con fundamento en uno de esos instrumentos negociables, al deudor no le esté permitida formular objeción alguna, pues la ley mercantil permite que éste oponga, entre otras, las excepciones ‘derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y [...] las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor’ (C. Co. art. 784).*

Puesto en distintas palabras, así la obligación esté aceptada por el deudor, el legislador lo habilitó para resistir la acción cambiaria con defensas naturales de la respectiva relación subyacente, siempre que esas excepciones se enrostran contra el contratante del negocio causal, o, así el título haya circulado, contra terceros cuya buena fe exenta de culpa quede en entredicho”⁵.

En esa dirección expresó la Corte Suprema de Justicia que: *“la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad **es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracarturales entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación**, es obvio que ella **está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias’.*

‘Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido participes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él”⁶.

3.1. Dentro de ese contexto, se impone colegir que a pesar de haberse aceptado tácitamente el título valor, el deudor está facultado para oponer las excepciones propias del negocio causal que le dio origen, claro está, siempre que sean las mismas partes las enfrentadas en la ejecución. Tampoco puede perderse de vista que el mismo artículo 773 del Código de Comercio preceptúa: *“una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de*

⁵ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 21 de noviembre de 2017, rad. 11001310304020160013501.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de abril de 1993. M.P. Eduardo García Sarmiento

culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”, precisamente, porque entre los intervinientes de la relación causal, como ocurre en este caso, sí es posible excepcionar con fundamento en ese convenio.

En ese orden de ideas, el reparo izado por la censora cae al vacío, pues contrario a lo argumentado, así el título sea irrevocablemente aceptado por el deudor parte del negocio subyacente y este puede oponer frente a la acción cambiaria impetrada en su contra las defensas propias de esa relación originaria, tal como lo hizo la demandada al formular la *“excepción de cumplimiento de condición para el cobro y pago de la comisión derivada del negocio jurídico que dio origen a la factura electrónica base de la ejecución -contrato de corretaje- excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio”*, sustentada, esencialmente, en que el proyecto objeto del contrato, nunca alcanzó el punto de equilibrio del 60% que da *“origen a la existencia y exigibilidad de la obligación”*, medio defensivo que declaró próspero el funcionario cognoscente, decisión que, a propósito, encuentra acertada el Tribunal, ya que contrario a lo manifestado por el extremo ejecutante, en el caso bajo estudio, no se dan los presupuestos para aplicar la *“teoría de los actos propios”* -aspecto novedoso introducido en esta instancia-, porque a partir de la pauta publicitaria en la que se anunció la venta de los *“últimos lotes por una extensión de tierra de cuatro mil quinientos metros cuadrados 4.500 m²”*, no se puede deducir la comercialización del *“60% del área bruta de cada una de las etapas”* -requisito *sine qua non* para la expedición de la correspondiente factura-, es más, para determinar el tan anhelado punto de equilibrio, era indispensable que por lo menos se hubiera informado en las diligencias las condiciones técnicas y financieras del Proyecto Celta, así como sus ingresos y costos, el tiempo de ejecución y, por supuesto, saber cuántas etapas tendría la construcción y las unidades que saldrían al mercado para su venta, información que se echa de menos y que era relevante para poder calcular ese *“punto de equilibrio”*.

De modo que al carecer el acervo probatorio incorporado en el proceso de la fuerza persuasiva necesaria para traer convencimiento sobre la materialización de la condición contenida en la cláusula cuarta del *“contrato de asociación comercial y corretaje”*, no era dable mantener incólume la orden

de apremio librada por el juzgador de instancia, vicisitud que resulta suficiente para estrechar la coercibilidad ejecutiva del título valor cobrado, dada su incidencia directa en el curso del negocio causal originario de ese instrumento cambiario, carga que si hubiere sido atendida por la parte interesada, el desenlace de este litigio, seguramente, habría obtenido una suerte distinta a la vislumbrada por esta Corporación.

Puestas así las cosas, esta Colegiatura concluye que el extremo ejecutante no cumplió con el deber erigido en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil, carga procesal sobre la que ha señalado la jurisprudencia que, "(...) [u]no de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, de ordinario es asignado por la ley al demandante: *onus probando incumbit actori*⁷, (...). 'De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; (...) 'De consiguiente al demanda[n]te corresponde probar los hechos en los que se funda su acción. *Actori incumbit probatio*. Como el actor propónese introducir un cambio en la situación jurídica presente, pretendiendo el reconocimiento de un vínculo de derecho obligatorio contra (...) el demandado, en fuerza del cual [este] tiene a su cargo una prestación, lo racional es que [el demandante] acredite ese vínculo, y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor"⁸, reflexiones que empleadas en el asunto en ciernes, impiden acceder a las aspiraciones revocatorias elevadas en el recurso vertical impetrado, ante la falta de un elemento suasorio contundente que acreditara el cumplimiento de la condición contenida en la cláusula cuarta de la convención de marras.

3.2. Adicionalmente, comporta hacer visible que en las presentes diligencias quedó plenamente probado que, el 2 de mayo de 2019 Con-Sciencia S.A.S. expidió la factura de venta No. 12 a nombre de Meridian Properties S.A. con la que intentó cobrar los mismos conceptos que ahora pretende recaudar por esta cuerda ejecutiva -así lo reconoció el representante legal de la empresa actora en su interrogatorio y lo ratificó la testigo Vicki Mitrani Eskenazi en su declaración-. Sin embargo, en escrito del

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 4 de diciembre de 1945. En idéntico sentido: CSJ. SC. Sentencias de 13 de febrero de 1936; 12 de febrero de 1980; 25 de enero de 2008; 21 de febrero de 2012.

⁸ CSJ 20190-2017, en la que citó la SC. Sentencia de 29 de abril de 1938.

6 del mismo mes y año, la entidad accionada devolvió ese documento a su remitente por “*carecer de sustento contractual y legal*”, y, además, desconoció la “*obligación contenida en la factura de venta de la referencia*”, sin que se tenga noticia si ese título valor dejó de tener plenos efectos en el tráfico mercantil, máxime si en el cartular que se aportó en la presente actuación no se dejó constancia alguna de la anulación de ese primer instrumento; por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente cuando afirmó que operó la aceptación tácita, ya que, como viene de verse, la parte ejecutada desde el año 2019 desconoció la acreencia.

4. El orden argumentativo que se trae conlleva la confirmación de la sentencia de primer orden, comoquiera que la decisión del *a quo* no merece reproche alguno, quien, declaró probada, entre otras, la “*excepción de cumplimiento de condición para el cobro y pago de la comisión derivada del negocio jurídico que dio origen a la factura electrónica base de la ejecución –contrato de corretaje- excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio*”; sin que sea necesario ahondar en los demás medios de enervación propuestos, al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 282 del C. G. del P.,⁹ ni tampoco en los restantes reparos elevados, dada la insuperabilidad de la falencia aquí expuesta, y que impide continuar con la ejecución en los términos solicitados en la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo del 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, al interior de asunto de la referencia

⁹ Dicho extracto normativo establece que “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Por Secretaría, liquídense en la oportunidad de que trata el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. En la fase procedimental correspondiente, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(37 2021 00245 01)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(37 2021 00245 01)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

(37 2021 00245 01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8aceccb99d02ceb2928e6952e7ffa2ffd31d1f6157310316338c968ee57348**

Documento generado en 07/03/2024 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-037-2022-00054-01**
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S.**
DEMANDADO: **MARTHA LUCÍA CAMARGO VARGAS Y
JORGE ODILON AMAYA SILVA**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia emitida el 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante, en su calidad de cesionaria del acreedor, por medio de la cuerda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, acudió a la jurisdicción, a fin de solicitar el recaudo de las siguientes cantidades: respecto del Pagaré N° 60813-5, **i)** 951.052,2806 UVR por concepto de capital vencido, equivalentes a 88 cuotas causadas desde el 4 de mayo de 2005 hasta el 4 de agosto de 2012, que según el libelo inicial, para la fecha de presentación equivalen a \$274'975.589.1; **ii)** 505.355,8695 UVR a título de intereses de plazo causados sobre cada una de las mensualidades mencionadas, que para la instauración de la acción serían \$130'170.626,13, y **iii)** Los réditos moratorios sobre cada una de las anteriores asignaciones liquidados a la tasa del 19,05% efectivo anual desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando el pago se verifique.

Con relación al Pagaré N° 72289-4, **i)** \$10'478.458 como capital; **ii)** \$13'205.622 por utilidades en el plazo causadas desde el 31 de mayo de 1999 hasta el día 31 de mayo del 2010; **iii)** \$34'830.464 por el

mismo concepto, pero desde el 1º de junio del 2010 hasta el a 12 de octubre de 2017, y **iv)** los rendimientos por mora sobre el capital en mención, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el cubrimiento de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que los interpelados adquirieron una obligación con la entidad Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa – hoy Banco Cafetero “En Liquidación” y BANCAFE, para lo cual se emitieron los Pagarés 60813-5 del 4 de agosto de 1997 y 72289-4 del 31 de mayo de 1999; para garantizarla se constituyó una hipoteca de primer grado mediante la Escritura Pública No. 1.596 del 20 de Mayo del año 1997, otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, constituidas sobre los siguientes inmuebles: *“apartamento 504 y garajes 117 y 118 de la Calle 134 No. 11-76 Conjunto Residencial La Alameda Torre 2 Segunda Etapa P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20213300, 50N-20213280 y 50N-20213281”*. Compromisos que fueron incumplidos, el primero desde su inicio y el segundo desde el mes de abril de 2005.

Relató que la entidad acreedora originaria cedió el crédito hipotecario, a favor de Central de Inversiones S.A., la cual a su turno lo transfirió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S “En Liquidación”, y esta, a su vez, lo trasladó a favor de Lindon Farid Muñoz Osorio, quien finalmente lo entregó a la sociedad aquí demandante.

Adujo que uno de los cesionarios, en anterior oportunidad, promovió una acción similar para el recaudo del crédito, misma que se tramitó ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, bajo el radicado 11 2003 00043, asunto que en sentencia del 28 de octubre de 2010 declaró la prosperidad de las excepciones planteadas por los ejecutados, determinación confirmada por esta corporación.

Afirmó que luego de surtidas las cesiones anunciadas, la aquí ejecutante requirió en varias oportunidades a los deudores para el cobro de los montos adeudados, así como para materializar la reestructuración del crédito cobrado en los términos que señala la Ley 546 de 1999, resultando infructuoso cada intento.

Como muestra de los esfuerzos para lograr la reestructuración de la obligación "(...) se vio en la obligación de citarlos a una diligencia de interrogatorio de parte, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (...)" pero al interrogar a los "(...) demandados por la reestructuración de su crédito, manifestaron que NO (...), en virtud de que el mismo se encontraba prescrito". También solicitó "(...) la intervención de la Superintendencia Financiera para que por su intermedio se lograra la reestructuración del crédito (...). La entidad vigilante manifestó que no procedía en tal sentido porque a su Juicio la solicitud no reunía los requisitos de que da cuenta el fallo SU-813 DE 2007 (...)" . Con el mismo propósito citó a lo demandados a una audiencia de conciliación, a la que tampoco asistieron.

A su turno, los conminados promovieron una acción declarativa en busca de que se decretara la prescripción extintiva de las obligaciones, asunto que le correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de esta urbe, bajo el radicado 2018-00498, y en aquel se denegaron las pretensiones, básicamente, porque la deuda no es exigible mientras no se consolide el procedimiento de la reestructuración, por ende, no era posible que operara el fenómeno invocado. Determinación que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 41 Civil del Circuito de este distrito capital.

En suma, por la renuencia de los deudores, estos tácitamente renunciaron a la reestructuración del crédito adquirido, circunstancia que impidió la confección de la misma, pues por parte de la sociedad acreedora se desplegaron todas las gestiones posibles tendientes a lograr ese objetivo, sin obtener resultado alguno; por el contrario, quedó demostrada la voluntad de los accionados de no honrar sus compromisos dinerarios.

2. En contraposición a lo ambicionado por el extremo solicitante, los accionados se opusieron a las aspiraciones demandatorias, proponiendo la excepción denominada "*prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales*".

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad que corresponde a esta clase de asuntos, el juzgador de primer orden determinó que ante la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito, en el caso bajo estudio no es

posible determinar la exigibilidad de los documentos base de exacción, por lo que declaró la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con apoyo en los siguientes razonamientos:

1.2. Tras memorar que los documentos base del recaudo fueron constituidos bajo el régimen del sistema UPAC, recordó que frente a esas obligaciones debió, ineludiblemente, surtirse el trámite de reliquidación y reestructuración del crédito, según lo impuso la Ley 546 de 1999, en cumplimiento de los mandatos de la Corte Constitucional, emitidas atendiendo la gravedad de la situación que se presentó en su momento, con ocasión a ese sistema.

Acto seguido explicó en qué consiste el trámite de reliquidación y reestructuración de aquellas acreencias, de conformidad con los pronunciamientos del Alto Tribunal en lo Constitucional; enfatizando en el segundo de ellos, que fue el que se echó de menos en el presente proceso.

Sobre ese aspecto, trajo a colación los postulados de la sentencia SU 787 de 2012 en cuanto a que, *"(...) en el evento en que quede un saldo pendiente la obligación debía ser reestructurada y citando, incluso, conceptos de la Superintendencia Financiera, en ese momento Superintendencia Bancaria, concretamente un concepto del año 2001 (...), en ese momento se conceptuó que el crédito reestructurado es aquel respecto del cual se ha celebrado el negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o como efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas (...) con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago, negocio o instrumento que puede comprender modificación de las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. De modo que, como el contrato inicial, dice la corte, se había resuelto y se había hecho exigible la totalidad de la obligación (...) en el evento en que quedasen saldos insolutos se exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito (...)"*.

Al referirse al caso bajo examen, adujo que *"(...) evidentemente aquí no hubo acuerdo, y (...) la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterada en que, en este caso, debe aportarse el comprobante, la prueba, de esa reestructuración, porque se constituye o configura acá un título ejecutivo complejo; no basta el pagaré, no basta la garantía hipotecaria y su inscripción (...), además*

[debe] *aportar la constancia de la reliquidación y la reestructuración, so pena de que no se impulse el proceso ejecutivo como se espera (...)*”.

Resaltó que tales exigencias pueden ser revisadas “(...) *al momento de librar el mandamiento de pago, incluso, al momento de examinar el caso, tanto en primera como en segunda instancia, estando el proceso en estado de emitir sentencia; ello tiene incidencia en aspectos como la exigibilidad de la obligación y su claridad, entonces, incluso en este momento es factible hacer un examen de esa naturaleza sobre este aspecto, la prueba de la reestructuración de la obligación, que es, además, el caso que nos ocupa (...)*”.

Adicionalmente, fue enfático el fallador en que “(...) *esa reestructuración es aplicable a los cesionarios, en razón a que aquellos remplazan en todo al cedente; reestructuración que también puede ejecutarse de manera unilateral, aún en el evento en que (...) se ha acudido a la Superintendencia Financiera, no se ha obtenido ningún acuerdo, no ha habido asentimiento o alguna manifestación de parte del extremo demandado, del extremo deudor en ese sentido o se niega a reestructurar, pues está habilitada la posibilidad de que el acreedor acuda a esa reestructuración unilateral, pero, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, eso es posible siempre que se le haya dado a conocer al deudor las condiciones y propuesta de reestructuración en aspectos tales como el plazo, la modalidad de amortización y la tasa, dice la corte, los cuales se fijan en beneficio del deudor que vio afectada su capacidad de pago (...)*”.

Clarificado lo anterior, y para adentrarse de lleno al caso en concreto, ultimó que “(...) *aquí se presentó una especie de liquidación que da cuenta de un cálculo de las cuotas en UVR, en pesos, la amortización de los intereses liquidados tanto en UVR como en pesos, que podría decirse que corresponde a un recalcule de las obligaciones y lo que se estaría causando o se habría causado en el momento en que, según la demanda, se incurrió en mora (...). Vemos que estas liquidaciones [de los dos pagarés] aparecen todas ellas tomando como base el plazo inicial como si se hubieran efectuado, los cálculos, la amortización, como si la obligación hubiera seguido con total normalidad, (...) al margen de si se comunicó, o si se dio a conocer, o si efectivamente haya conocido, como en efecto lo aceptó uno de los ejecutados (...)*”.

De manera que, los estados de cuenta arrimados “(...) *lo que guardan es una especie de conversión de las condiciones de las obligaciones inicialmente pactadas a la nueva situación [de UPAC a UVR], sin evidenciar la aplicación de alguno de estos nuevos escenarios, en el sentido de determinar que*

se hizo eventualmente el estudio de la capacidad de pago, no se determina con claridad la aplicación de los abonos por cuenta de la reliquidación ordenada en el artículo 42 de la Ley 546 del año 1999; no se refleja aquí el cambio o la modificación, fijación de plazos o cambio en las condiciones para hacerlo de alguna manera más favorable, simplemente es una conversión de las condiciones inicialmente acordadas, a las de las nuevas condiciones [de UPAC a UVR], sin reflejar alguno de estos escenarios que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en estos eventos, puedan determinar que efectivamente, aun de modo unilateral se ha reestructurado la obligación que es materia de cobro en este proceso.

En ese sentido, hace falta la reestructuración con base en esos parámetros; [insistió que] no es una conversión automática de condiciones de UPAC a UVR y cambios de tasas de intereses, sino que debía reflejarse todos estos otros aspectos, si se modificaban las condiciones iniciales, si se mantenían algunas otras, si se reestructuraba o se reacomodaban los plazos, el capital, o incluso los intereses en este evento para facilitar el pago y de qué manera se dio a conocer (...)".

De ahí que "(...) haciendo la revisión oficiosa, [no se encontró demostrado] que se haya reestructurado debidamente la obligación, lo cual da lugar a que se finalice esta ejecución (...), siendo deber del acreedor ejecutar la reestructuración con base en estas pautas y darla a conocer debidamente al deudor o, por los medios que sean necesarios (...)".

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, en la oportunidad de que trata el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, los apoderados de ambos extremos interpusieron recurso de apelación, exteriorizando sus reparos con sustento en las siguientes argumentaciones:

1.1. En primer lugar, alegó el demandante que el juez *a quo* no estudió completamente el expediente y en particular, no tuvo en cuenta las explicaciones rendidas en los hechos 7 a 19 de la demanda, en los que se evidencian plenamente todas las gestiones desplegadas para lograr la reestructuración echada de menos en la sentencia, misma que se encuentra demostrada, así como el comportamiento de los ejecutados que se negaron

a realizarla, dejando de lado los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que señalan que los demandados son los principales interesados en realizar ese trámite, siendo su deber manifestar si aceptan o no las condiciones puestas en su conocimiento, por el contrario, está acreditado que los deudores se negaron rotundamente al procedimiento.

Adicionalmente, alegó su inconformidad con la condena en costas, aduciendo que se trata de un monto elevado para la parte que siempre ha estado en disposición de realizar la reestructuración del crédito, mientras que son los conminados quienes se han mostrado renuentes a su realización.

Para finalizar, indicó que el fallador decretó la terminación del proceso de manera oficiosa, sin tener en cuenta que ni en la contestación de la demanda, ni en todo el decurso procesal, se solicitó por parte de los interpelados la ya mencionada reestructuración, puesto que todos sus requisitos ya se habían agotado.

1.2. A su turno, la gestora de los demandados como punto medular de su inconformidad criticó que no se hubiera estudiado la prescripción invocada en sus exceptivas, por lo que solicitó que ese fenómeno fuera analizado en segunda instancia.

Esa apelación fue denegada por el *a quo* mediante auto del 23 de mayo de 2023, por no cumplirse con el presupuesto de legitimación en cabeza de los impugnantes, pues la determinación cuestionada no resultó desfavorable para la pasiva. Esto fue confirmado por esta Corporación en providencia del 10 de octubre siguiente, al resolver el recurso de queja formulado, pues según lo establecido en el inciso 2º del artículo 320 del C.G.P, "[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)".

2. En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, la parte demandante desarrolló los reparos inicialmente elevados, salvo aquel relacionado con la condena en costas procesales, esgrimiendo, en síntesis, las siguientes explicaciones:

Destacó el impugnante la inacción del juez al valorar íntegramente la demanda, en donde se enrostraron todas las diligencias que adelantó para reestructurar el crédito ejecutado, tales como, citar a los demandados (en más de 6 oportunidades), convocarlos a conciliaciones extrajudiciales, adelantar procedimientos judiciales para que se hiciera ese acto, pero siempre han demostrado una posición evasiva con ese tema, de hecho, en el trascurso del proceso, concretamente en los interrogatorios absueltos en esta actuación, han manifestado abiertamente su desacuerdo, siempre argumentando la supuesta prescripción de la deuda, es decir que, *"(...) se les ha propuesto todas las alternativas para llegar a un acuerdo de reestructuración por parte de la actora, pero por parte de la demandada no lo ha aceptado y han renunciado tácitamente a las mismas"*.

Insistió que el demandado *"(...) reitera en su interrogatorio que le han propuesto que pague el cincuenta por ciento de la obligación, pero siempre su respuesta fue negativa, lo que corrobora que sí hizo la reestructuración, de igual forma se le pone de presente las tablas de reestructuración y manifiesta que más o menos así llegan y reitera que en seis oportunidades les han llegado esos documentos, lo que corrobora que efectivamente sí se hizo la reestructuración y no se puede dar por terminado el proceso por falta de la misma, cuando los deudores renuncian de una forma tácita y expresa a la reestructuración, por tal motivo reitero no se puede decir por el ad-quo (sic) que no se hizo"*.

Por otra parte, explicó que *"(...) con la fijación del litigio por el señor Juez expone en audiencia pública, solo se habló de la prescripción y nunca se habló de la reestructuración, (...) pero contrario a la ley el Juez falla EXTRAPETITA el proceso y lo hace por falta de reestructuración, cuando nunca fue alegado (...) y menos fue solicitada por la parte demandada (...), máxime que quedó demostrado (...) que la misma se hizo, y que los beneficiarios de dicha reestructuración renunciaron a la misma en sus diferentes salidas procesales (...)"*.

Afirmó que en este caso *"(...) se aprecia [la] mala fe de los demandados, al no querer reestructurar el crédito y solicitar la prescripción de las obligaciones, por evadir los créditos hipotecarios. Manifiesta el señor Juez que debe aportarse prueba de reestructuración por ser un título complejo, y fue lo que hizo la parte demandante, pues hizo todo lo que pudo para poder reestructurar la obligación, y es que el mismo señor Juez debe manifestar y examinar la reestructuración del crédito, lo cual se hizo y se demostró con los hechos de la*

demanda los cuales fueron prácticamente aceptados por los hoy demandados, situación que el [a quo] no tuvo en cuenta al momento del fallo (...)".

Refirió que según la jurisprudencia y la doctrina "(...) *para hacer la reestructuración de créditos y dar cumplimiento a la ley, se puede hacer por acuerdo o voluntad de las partes o también, si no se hace de esta forma, se puede hacer de una forma unilateral, lo cual lo hizo la parte actora en el presente proceso, como bien lo ratificó la parte demandada en su interrogatorio (...). Si bien es cierto que el Señor Juez tomó algunas tablas de la liquidación del crédito, también es cierto que no se hizo ningún análisis de todas las opciones presentadas y se dejaron de pasar (...)*".

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, aclarando que ningún pronunciamiento se realizará frente a la prescripción argumentada por los llamados a juicio, pues, como se indicó líneas atrás, este tópico no hizo parte de la sentencia, y la alzada en ese sentido se denegó.

2. Inicialmente, viene bien precisar que dentro de los reparos concretos elevados por el apelante, en la oportunidad contemplada en el artículo 322 del C.G.P., puntualmente en el quinto reparo, se expresó la inconformidad con la condena en costas de primera instancia, argumento que no será analizado en esta oportunidad, puesto que ese específico segmento refutatorio no fue sustentado en esta fase procesal. Téngase en cuenta que "[p]or regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente (...). De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. **La pretensión impugnatoria contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda**

instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas”¹. (Negrillas fuera del texto original).

3. Aclarado lo anterior, en el *sub lite* se tiene que el funcionario *a quo* oficiosamente examinó la exigibilidad de los documentos base del recaudo, advirtiendo la ausencia de la reestructuración del crédito cobrado, situación que conllevó a la culminación del litigio, conclusión a la que llegó al no observar el cumplimiento del mencionado requisito, por cuanto ninguna de las documentales arrimadas al legajo demuestra las modificaciones que debieron hacerse a las condiciones primigenias del crédito cobrado, como resultado de la reestructuración efectuada, solamente advirtió la conversión de los rubros de UPAC a UVR.

Anotó que, inclusive, esta podía realizarse unilateralmente por el acreedor, actuación que, pese a las gestiones desplegadas, echó de menos; disertaciones motivacionales que fueron resistidas por el extremo actor, aduciendo que las argumentaciones en que se cimentó la decisión, básicamente, no podían ser declaradas sin que ninguna de las partes las hubiera alegado, y, en todo caso, está demostrado ese requisito, puesto que el acreedor efectuó todas las diligencias tendientes a alcanzar la reestructuración de la obligación, por lo que dicho requerimiento debe tenerse por cumplido pese a la renuencia de los interpelados, o incluso, está probado que estos renunciaron tácitamente a ese procedimiento.

4. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, desde ya se anticipa que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia ha de ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a esbozarse.

4.1. En primer lugar, comporta precisar que, contrario a lo señalado por el apelante, a tono con la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, los jueces tienen a su cargo, al momento de dictar sus fallos, el **deber** de verificar los presupuestos del instrumento báculo de la acción, pues “(...) *todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el*

¹ CSJ. SC 2351 de 2019.

título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”².

Situación que cobra relevancia en tratándose de juicios compulsivos amparados en la Ley 546 de 1999, porque la Sala de Casación Civil ha reiterado que “(...) **es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación.** Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos ‘conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución’ (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que ‘no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada’ (ver en CSJ STC17824-2017). (CSJ STC5363-2021).”³

4.2. Dilucidado el primer punto de discordia, es menester destacar que en el marco de los créditos de vivienda a largo plazo, otorgados bajo el gobierno del sistema UPAC -como el aquí ejecutado- el legislativo, para mitigar la problemática social presentada con el referido régimen monetario, a través de la Ley 546 de 1999, entre otras medidas adoptadas, impuso a las entidades financieras el deber ineludible de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, carga que incumplida tiene la entidad para obstruir el curso del proceso ejecutivo, ante la inexigibilidad del título base de la recaudación. Aspecto acerca del cual la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en decantar que “(...) **esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional.** De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de

² CSJ STC12264-2023, en la que se reiteró las sentencias CSJ STC4808-2017, STC2725-2020, STC1463-2022 y STC3899-2023, entre otras.

³ CSJ. STC14456-2021.

*coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro*⁴ (negrilla extratexto), y por tanto se constituye en un auténtico deber su acreditación para promover y proseguir con el cobro coercitivo, acto que, en palabras de la Corte, se traduce “(...) en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos”⁵, ajustando el crédito a la capacidad económica del obligado.

De conformidad con las premisas jurisprudenciales traídas a colación y luego de examinados los distintos medios de persuasión incorporados al legajo, este Tribunal puede arribar a dos conclusiones relevantes para refrendar la decisión criticada. De una parte, que no es posible, como lo sugiere el acreedor, que los deudores renuncien “tácitamente” a su derecho a reestructurar el crédito; y de otro lado, que el requisito de la reestructuración del compromiso dinerario aquí cobrado, definitivamente no aparece comprobado.

Al respecto, el ejecutante fue contradictorio en sus disertaciones, al señalar que, en razón al comportamiento evasivo de los ejecutados, estos habían “renunciado tácitamente” a ese procedimiento, lo cual, se insiste, no es posible. Y al mismo tiempo, aseguró que, por virtud de las gestiones que desplegó en busca de consolidar el requisito, este ya se encuentra acreditado.

4.2.1. Pues bien, el demandante junto con el escrito introductorio, arrimó algunas evidencias de las diligencias que adujo haber realizado, mismas que, en su opinión materializan la citada exigencia, tales como la prueba extraprocesal que cursó para ese fin en el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, asunto del que no se puede extraer mayor información, pues más allá del acta de la audiencia del 15 de marzo de 2019 y los interrogatorios absueltos en ese proceso por las partes, que confirman que sí se llevó a cabo, no es posible determinar cuál fue el objeto específico sobre el que recayó esa prueba, tampoco el cuestionario rendido, mucho menos demuestra que se les haya puesto en su conocimiento el procedimiento completo, con el lleno de los requisitos jurisprudencialmente

⁴ CSJ. STC4082-2023.

⁵ CSJ. STC14456-2021.

establecidos para tener por superado ese acto, como lo son la modificación de plazos o la mejora en las condiciones de pago para los deudores, teniendo en cuenta su capacidad económica.

4.2.2. Lo mismo ocurre con la citación a conciliar en el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Tejido Humano, que según el acta 013 del 2 de mayo de 2018 su objeto fue "(...) *que en esta diligencia de CONCILIACIÓN manifiesten si es su deseo acogerse a la Reestructuración del crédito hipotecario cuyo pagare es No 60813-5, tal y como lo ordenó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU 813 de 2007, por valor de 951.058.2806 UVR que a la fecha equivalen a DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS. (244.564.922.00)*

Por el pagare No 722289-4 correspondientes a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10.478.458.00).

La Reestructuración que ha efectuado mi poderdante y que ofrece a los deudores deberá ser cancelado en cuotas mensuales y sucesivas dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la presente conciliación, teniendo en cuenta en el acuerdo la capacidad económica y las estipulaciones que establezcan las partes en el contrato respectivo.

Dentro de dichas sumas no se encuentran Incluidos los valores de Intereses corrientes o moratorios causados desde que se efectuó el cobro ejecutivo por cuanto se está cumpliendo con esta conciliación a cabalidad lo ordenado en la Sentencia en mención".

Que a pesar de la no comparecencia de los enjuiciados, tampoco revela las condiciones propuestas, menos, los beneficios que debe ofrecer un trámite semejante, de hecho, si se mira con detenimiento lo pretendido, se observa que imponían un plazo de dos años para realizar el pago, lo que a todas luces desdibuja la finalidad favorable de la reestructuración y, además, demuestra que nunca se modificó el plazo.

4.2.3. Igualmente, el extremo actor adjuntó al plenario una serie de estados de cuenta de los pagarés objeto de cobro, mismos que según se pudo establecer a lo largo de este juicio, se han puesto en

conocimiento de los ejecutados aproximadamente en seis oportunidades; sin embargo, de esa documental tampoco se desgaja el requisito de marras, puesto que más allá de tratarse de unas liquidaciones de crédito de la obligación, en las que solamente se realizó la conversión del sistema UPAC a UVR y los intereses adeudados a la fecha, no se pueden divisar las modificaciones extrañadas, itérese, mejores condiciones de amortización, tasas favorables, y un nuevo plan de pagos.

Es más, quedó demostrado en este proceso que en algunos encuentros que tuvieron los extremos, el demandante realizó algunas propuestas verbales, como unos descuentos en intereses, o la entrega de un vehículo a cambio del inmueble, no por esto puede tenerse por reestructurado el crédito, en la medida en que nunca el ejecutante **acreditó** haber puesto en conocimiento de los deudores, en debida forma, expresa e inequívoca, la propuesta sería con las nuevas condiciones en las que se iba a honrar la obligación.

Todo lo anterior, sin mayores elucubraciones solo da fe de un reiterado llamado a los deudores para comenzar el proceso de reestructuración, más no el agotamiento de la gestión echada de menos en este compulsivo.

4.3. Partiendo de las evidencias reseñadas precedentemente, a decir verdad, del contenido de esos documentos no se devela ningún acuerdo entre acreedor y obligados. Tampoco se hace mención a la mejora de condiciones de pago para los ejecutados en relación con la acreencia aquí cobrada, ni mucho menos se nombran las modificaciones que podrían haberse realizado acompañadas de las nuevas condiciones que iba a soportar el crédito.

Puestas las cosas de esta manera, se desprende sin tropiezo que al interior de esta controversia no obra prueba contundente e inequívoca de la reestructuración del crédito ejecutado, en los términos consagrados en la Ley 546 de 1999, pues ninguna de las piezas procesales arrimadas al proceso hace referencia a la verdadera ocurrencia de tal exigencia, y pese a que el extremo ejecutante insiste que con la analizada documentación está corroborada su materialización, lo cierto es que de su escrutinio no es posible extraer que el

compromiso dinerario a nombre de los accionados haya sido ajustado a las reales capacidades económicas de estos, en procura de mejorar las condiciones de pago, de hecho a pesar de que se informó el monto total adeudado desde el momento en que se incurrió en mora, nunca se ajustó, presupuesto que al no aparecer satisfecho en la actuación de marras, a veces de lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 813 de 2007, impide que se tenga por "exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".

4.4. En este punto, es pertinente llamar la atención en que las argumentaciones exteriorizadas por esta Sala no implican una labor excesiva o imposible de realizar, toda vez que, a la luz de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, los acreedores cuentan con las herramientas jurídicas necesarias para lograr satisfacer y atender cabalmente el mencionado presupuesto, aun sin la anuencia de los deudores, como bien lo afirma el apelante, es un trámite que puede adelantarse de manera unilateral, pero que siempre requiere la comunicación respectiva al deudor, no solo de las cantidades adeudadas o unas meras insinuaciones, como ocurrió en este caso, sino de la reestructuración misma, que, como se ha dicho insistentemente, requiere la presencia inequívoca de cambios en el plazo, modalidad de amortización o modificaciones en la tasa inicialmente acordada, es decir, realmente una nueva propuesta para el cubrimiento de la deuda.

Rememórese que "no es arbitrario que el acreedor fije las pautas más beneficiosas para el obligado, en aquellos casos en los que el último no acceda a «reestructurar el crédito» de forma voluntaria, ya que la «tutela judicial del crédito» debe ser salvaguardada, dada la importancia que ello implica en la economía (STC2549-2019); **empero, dicha tarea no finaliza con la simple «invitación» a ello, por cuanto es necesario que, tras el silencio de éste, el mutuante informe las condiciones del «nuevo pacto», para que el obligado tenga nitidez de su «nuevo horizonte» y, desde ese momento, pueda haber claridad de cuándo se hace exigible el préstamo» (CSJ. STC11990 de 2019)"⁶.**

⁶ CSJ. STC11572-2023.

5. Lo discurrido en líneas precedentes basta para confirmar la decisión rebatida, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, en atención a lo preceptuado en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000). Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(3720220005401)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada
(3720220005401)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada
(3720220005401)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ee19e9aab6adbf7cc92ecbf975088168accc3c7cf76d9b3f39464d8be327**

Documento generado en 07/03/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-3103-038-2018-00270-01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la ponencia presentada para consideración de los demás integrantes de la Sala de Decisión no fue aprobada por la mayoría, se impone que el presente asunto pase inmediatamente al despacho del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien sigue en turno para lo de su competencia.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a0eaafecdcbebf5807278f5a645f51975dac52ffa57cc45d06904adfd1bd1**

Documento generado en 07/03/2024 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John Jairo Reyna Pedraza
DEMANDADO	Luz Fabiola Jiménez Bedoya
RADICADO	110013103 039 2022 00172 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 25 de mayo de 2023, adicionado el 11 de agosto siguiente, por el Juzgado Treinta y nueve Civil del Circuito de esta ciudad. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

El demandante promovió demanda ejecutiva contra Luz Fabiola Jiménez Bedoya, pretendiendo el pago de “1.1. La suma de \$300’000.000,00 por concepto de capital (ACUERDO CONCILIACIÓN).1.2. Por los intereses moratorios, sobre el valor del capital, liquidados a la tasa certificada para cada período por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media veces conforme a la previsión del Art. 884 del C. de Co., a partir de su exigibilidad (15 de marzo 2022) y hasta su pago, sin que en ningún caso exceda los límites establecidos en el Art. 305 del C Penal.1.3. La suma de \$15’018.000, por concepto de interese de mora liquidados en el acuerdo de conciliación allegado como base del recaudo. 1.4. La suma de \$3’756.354,00 por concepto del 50% de gastos notariales incluidos en el acuerdo conciliatorio”.

En proveído de 18 de agosto de 2022 se libró la orden de apremio por los valores señalados e igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas las cuales consistían en el embargo de los remanentes de cuatro procesos; con posterioridad, se solicitó la ampliación de las cautelas al

embargo y posterior secuestro de tres bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20544559, 50N- 20544663 y 50N-20544558, pedimento al que se accedió solo respecto del primer inmueble, debido a que el *a quo* acudió a su potestad de limitar las medidas.

Inconforme con tal determinación el extremo demandante formuló recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, aduciendo que el inmueble 50N-20544559, resultaba insuficiente para cubrir la obligación por parte del deudor, teniendo en cuenta los montos por los cuales se libró la orden de apremio; adicionalmente relievó que de acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso “*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”, y el bien respecto del cual se decretó la medida “*no supera el doble del crédito cobrado*”.

Por último, puso de presente que, si bien se había pedido con antelación el embargo de remanentes, lo cierto es que los procesos frente a los cuales se ordenaron, ya se encontraban terminados, conforme las contestaciones brindadas.

Mediante providencia de 11 de agosto de los corrientes, el juzgado de primera instancia indicó que, de acuerdo con el avalúo catastral arrimado, el bien cautelado tenía un valor de \$15'695.000, por lo que resultaba insuficiente para atender la obligación, por lo tanto, accedió a decretar el embargo respecto del inmueble identificado con FMI 50N-20544663 pues este figura con valor de \$367'388.000. No obstante, persistió en negar la medida respecto del 50N-20544558, en consecuencia, se concedió la alzada.

2. Consideraciones

2.1. Las medidas cautelares están consagradas como instrumentos procesales encaminados a garantizar la efectividad de los derechos judicialmente declarados; de no existir estas salvaguardias, los fallos adoptados serían ilusorios. Por tanto, de conformidad con el citado precepto 599 el juez debe decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado y con el producto de estos, satisfacer el crédito adeudado a su favor.

Ahora a fin de regular la solicitud de medidas cautelares el estatuto procesal estableció en esa norma que “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*” (énfasis propio).

2.2. De cara a resolver la alzada, se tiene que el *a quo* acudió al poder conferido por la norma trascrita pues consideró que la cautela sobre los inmuebles identificados con FMI 50N-20544559 y 50N-20544663, resultaba suficiente para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

No obstante lo anterior, lo cierto es que realizada la liquidación del crédito¹ se advierte que a la fecha arroja que la obligación ejecutada asciende a \$448'772.963, en tanto que el embargo negado refiere al inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20544558, el cual se describe como un “depósito o parqueadero” y se le otorga un valor de \$15'695.000 según el avalúo catastral arrimado², por lo que sumado este al precio de los inmuebles respecto de los que ya se decretó la medida, se tiene que los tres alcanzan un valor de \$398'778.000, los cuales contrarrestados con el monto al que actualmente asciende la obligación, no se encuentra desfazado y mucho menos que supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”, por lo que no resulta admisible la limitación que de manera oficiosa realizó el juez de primera instancia.

3. Conclusión

En suma, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, tal y como fue antelado, se revocará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

¹ Archivo 05LiquidaciónCrédito. Carpeta CuadernoTribunal.

² Archivo 15RecursoReposicion30May23. Subcarpeta 02MedidasCautelares. Carpeta PrimeraInstancia.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** la decisión apelada, esto es la negativa al decreto de las medidas cautelares referidas a inmuebles, por lo que el juez de primer grado emitirá la decisión al respecto.

Librese la comunicación a que se refiere el artículo 326 inc. 2 del Código General del Proceso y envíese el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ec37877ce1a7bbb5489c8e4bbcae49cc504f4d4a3963110467e6522fd264b**

Documento generado en 07/03/2024 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N. 110013103041202200085 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante ANA SOFÍA ESCANDÓN CHEMAS y otros
Demandado: EPS COMPENSAR y otros

1. El suscrito magistrado rechaza de plano la solicitud de nulidad que la parte demandante formuló en el asunto de la referencia, toda vez que la situación advertida no encaja en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P.

En verdad, al proponer su solicitud de anulación, la parte actora puso de presente que la juzgadora de primer grado, en el curso de la audiencia de 12 de diciembre de 2023, negó el decreto de una prueba de oficio, determinación que mantuvo incólume y respecto de la cual concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto; sin embargo -relata el memorialista-, antes de remitir el expediente al superior para que se surtiera el trámite de la alzada, profirió y notificó el fallo de primera instancia; de donde surge evidente que dicha vicisitud –al margen de si se configuró- no se amolda a la causal de nulidad en que se soportó el reclamo en esta oportunidad, como es de rigor cuando se pide la invalidación del trámite.

Es que, la circunstancia de no haberse remitido el expediente al superior para surtir la apelación de un auto antes de que se adoptara la determinación que le puso fin a la primera instancia no significa que en el juicio se hubiere omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, que es el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 5º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Obsérvese que las pruebas pedidas por los demandantes fueron decretadas y practicadas en las audiencias de 23 de agosto y 11 y 12 de diciembre de 2023¹, cosa distinta es que la probanza que solicitaron incorporar a última hora se hubiere negado por las razones que esgrimió la juzgadora de primera instancia, así como que la alzada interpuesta en forma subsidiaria no se hubiere resuelto por haberse proferido el fallo de primer grado que no fue controvertido por los interesados, aspectos

¹ Primera instancia, “01CuadernoPrincipal”, “37ActaAudiencia372”, “45ActaAudiencia373(I)” y “48ActaAudiencia373(II)”.

estos últimos que no se acompañan con el supuesto de hecho a que alude la causal de anulación en comentario.

Así, resulta fácil colegir la falta de coincidencia entre los supuestos fácticos narrados y la causal de nulidad sobre la cual se estructuró la solicitud de invalidez, esto es, la establecida en el numeral 5º del artículo 133 del CGP.

Al precisar los alcances de la hipótesis de invalidación que viene de mencionarse, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) el motivo que sustente [la invalidez] debe ser en efecto, constitutivo de nulidad, por lo que, examinado sin mayores profundidades lo que se sanciona con la nulidad en la causal 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 5ª del artículo 133 del C.G.P.], puede fácilmente concluirse que **no es la práctica de la prueba, aun tildada de anómala, sino la omisión de los términos u oportunidades para pedirla o practicarla, lo que se erige en motivo invalidante del proceso y por ende de la sentencia**”² (se resalta).

En decisión más añeja, esa misma Corporación manifestó:

“[L]a nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, **sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas** (...), como tampoco para reclamar **contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio**, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ. SC. 011-2006, se subraya y resalta).

En ese orden de exposición, es claro que la *causa petendi* no tiene la aptitud de estructurar *ex ante*, el móvil específico que se eligió para cimentar la solicitud de nulidad.

2. En cualquier caso, la solicitud de invalidación deviene fútil, porque así se accediera a ella y si en simple gracia de discusión se concluyera que la apelación de auto lucía admisible y que la probanza negada sí debía practicarse, de todos modos, la circunstancia de no

² Corte Suprema de Justicia. SC. 2542-2015. Sentencia de 9 de marzo de 2015, exp: 76001-31-10-004-2006-00277-01. M.P.: Jesús Vall De Rutén Ruiz.

haberse apelado la sentencia de primer grado – aspecto que no discute el memorialista- hacía inane la valoración del medio suasorio en segunda instancia, pues ninguna incidencia tendría en la resolución adoptada por la juez *a quo*. En verdad, la valoración de la reseñada prueba ningún influjo podría tener en la determinación adoptada por la primera instancia, pues esta se tornó inmodificable o alcanzó plena firmeza tres días después de notificada, por haber vencido el término sin haberse interpuesto los recursos que resultaban procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del C.G.P.

De ahí que el legislador, precisamente, sobre la base de la inutilidad que comporta resolver apelaciones de autos cuando la sentencia de primer grado no hubiere sido apelada, dispone que dichos medios de impugnación deberán declararse desiertos. Inclusive, advierte que, si no obstante el superior ha resuelto apelaciones contra autos, estas “quedarán sin efecto” si el juez de primera instancia profiere la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326, *ídem*, y esta no es apelada.

En su oportunidad devuélvase el expediente al estrado judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6abbc89d9685b4b55fbaef9dc6edc00231fb33b64338b99e4501df3054177f1**

Documento generado en 07/03/2024 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FUDUCIARIA S.A.**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-041-2023-00521-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 15 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. SBS Seguros Colombia S.A. demandó a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para que se le cancelen \$360.971.559, debidamente indexados, correspondientes a la suma que pagó en nombre de la hoy convocada, con base en la Sección III de la Póliza 1000099, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 14 de enero de 2022, dejada sin efecto en un fallo de tutela, emitiéndose otra el 13 de febrero de 2023, en obediencia a ese último mandato; igualmente, pidió los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal¹.

2. Para tal efecto, aportó como título base de la ejecución esas decisiones judiciales, junto con la proferida en primera instancia en el juicio verbal

¹ Archivo "01 Escrito Demanda Anexos" del "01 Cuaderno Principal" en la carpeta "01 Primera Instancia".

de protección al consumidor No. 2018-1216, instaurado por Promotora Giraldo González & Cía. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la certificación expedida por el secretario de la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de su ejecutoria y la orden de pago No. 1621057 del 8 de julio de 2022, a favor de la demandante en el citado trámite declarativo por \$360.971.559².

3. En providencia del 15 de enero pasado, se negó el mandamiento coercitivo, al considerar que no hay condena alguna a cargo de la hoy ejecutante, por la que se le impusiera efectuar el pago como llamada en garantía de la citada fiduciaria, porque la decisión del 14 de enero de 2022 dictada por este Tribunal, se dejó sin efecto en sede de tutela por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en obediencia a ese mandato, el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, emitió nuevamente el fallo el 13 de febrero de 2023 y confirmó la determinación del 1 de junio de 2021 de la citada Superintendencia, en la cual ninguna sanción pecuniaria gravitó sobre la aseguradora demandante³.

4. En su contra, la última citada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que sufragó en nombre de la fiduciaria, al acatar el precepto impartido por esta Corporación y que estaba vigente, pero que luego, dejó sin efecto el órgano de cierre de esta jurisdicción, de suerte que en su concepto, se configuró una subrogación legal en favor de quien satisfizo la obligación y en contra del deudor, conforme lo establece el artículo 1668 del C.C., ya que canceló una obligación ajena.

Además, se conformó un título complejo, integrado por la sentencia del 13 de febrero de 2023 y la constancia de pago del 8 de julio de 2022 de SBS a Promotora Giraldo González, es decir, “*se extrae la existencia de una obligación expresa y clara, en la que se identifica su deudor y que se trata de una suma de dinero, y es exigible*”⁴.

² *Ejusdem*.

³ Archivo “04 Auto Niega Mandamiento”, *ibidem*.

⁴ Archivo “05 Recurso Reposición Sub Apelación”, *ejusdem*

5. En proveído del 1 de febrero de 2024, se conservó la determinación cuestionada, reiterando los razonamientos inicialmente esgrimidos; explicó que no existe título ejecutivo, pues el fallo que condenó a la aseguradora se dejó sin efecto y, el que posteriormente fue emitido, no le impuso sanción alguna, siendo inviable adelantar el coercitivo para obtener el reintegro del dinero pagado por la demandante, el cual puede perseguir a través de otra vía, si es que estima haberse subrogado en el pago⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁶ y 35⁷ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma Codificación⁸.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

⁵ Archivo “07 Auto Resuelve Recurso”, ejusdem.

⁶ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”⁹.

Según la regla 422 ya transcrita, los títulos ejecutivos deben cumplir dos tipos de condiciones, unas formales y otras de orden sustancial; al respecto la Corte Constitucional explicó:

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{10, 11}*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. *Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹²*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”¹³ (destacado para resaltar).

En complemento, la doctrina enseña que “El título ejecutivo debe demostrar al rompe, **la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho.** *Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley (...)*¹⁴ (se resalta).

⁹ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Ibidem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

¹⁴ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2018, página 404.

Aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, pronto se avizora que no existe título ejecutivo, ni siquiera complejo, porque la sentencia del 14 de enero de 2022, proferida por la Sala Civil de este Tribunal con ponencia del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, que revocó el numeral 3 del fallo proferido el 1 de junio de 2021, por la Superintendencia Financiera, para en su lugar, condenar a SBS Seguros Colombia S.A. a pagar directamente a la demandante, o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. “*si esta hiciera el pago total de la condena que se le impuso, la suma de \$360.971.559 (...)*”¹⁵, se ordenó dejar sin efecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al desatar la tutela que promovió la hoy ejecutante.

Decisión esa última confirmada en impugnación por la Sala de Casación Laboral de esa misma Alta Corporación, lo cual significa según la jurisprudencia que “*(...) **si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar***”¹⁶ (se resalta).

En obediencia a ese mandato, esta Colegiatura dictó el fallo del 13 de febrero de 2023, a través del cual confirmó el emitido por la Superintendencia Financiera, que a su vez para que lo que interesa a esta controversia, declaró probadas las excepciones propuestas por la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., es decir, ninguna condena le impuso.

El citado ente moral allegó la orden de pago No. 1621057 del 8 de julio de 2022, a favor de Promotora Giraldo González y Cía. CSA¹⁷, desembolso efectuado cuando efectivamente la primera decisión judicial surtía efectos, invalidada en sede de tutela y, por ende, todas las actuaciones

¹⁵ Folio 153, Archivo “01 Escrito Demanda Anexos”, del “01 Cuaderno Principal” en la carpeta “01 Primera Instancia”.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 1995.

¹⁷ Folio 209, Archivo “01 Escrito Demanda Anexos” del “01 Cuaderno Principal” en la carpeta “01 Primera Instancia”.

que de ella dependan, incluido el referido pago, pues la consecuencia es que las cosas se retrotraen al estado inicial.

Ahora, aduce la parte actora que en su caso operó la subrogación legal de que trata el artículo 1668 del C.C., al haber cancelado una deuda ajena, figura jurídica definida en el canon 1666 de la misma obra, como la “transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, pero su procedencia está sometida a una serie de requisitos, frente a los cuales la Honorable Corte Suprema precisó:

“7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya.

7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero.

(...)

7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación”¹⁸.

Además, el numeral 5 del precepto 1668 *ejusdem* previene que “se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5) Del que paga una deuda ajena, **consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor**” (se resalta).

Pero puede ocurrir también que el pago se efectúe sin el conocimiento del insolvente, caso en el cual según el precepto 1631 *ibidem*, quien así procede “no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, SC17494-2014, 68001 31 03 005 2007 00144 01.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, no es el juicio compulsivo el escenario idóneo para determinar si operó o no la subrogación legal alegada por el demandante, pues para ello es necesario establecer si medió el conocimiento del deudor en el pago realizado por la aseguradora y se reunieron los requisitos a los que antes se hizo mención, pero aún en gracia de discusión de admitir que ello es viable, no está demostrada la aquiescencia del insolvente, como tampoco que el desembolso por \$360.971.559 cubriera la totalidad de la obligación a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., pues el fallo la condenó a pagar \$510.971.559,66, en un plazo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esa decisión, vencido el cual se causarían intereses de mora, dicho de otra manera, no puede pretender desplazar a la Promotora Giraldo González & Cia.

Recuérdese que según el inciso primero del artículo 1649 del C.C., el acreedor no está obligado a recibir el pago parcial, salvo convención contraria, la que no está acreditada.

Al respecto la citada Alta Corporación ha enseñado:

*“El pago que el tercero hace por el deudor puede ser de tres maneras: 1a) con la voluntad expresa o tácita del deudor, en cuyo caso el que paga queda subrogado, por ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los derechos de éste, es decir en todas sus acciones, privilegios, prendas e hipotecas (C.C. arts 1630 a 1668, ord. 5); **2a) sin el conocimiento del deudor, y en este caso el que paga no se entiende subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque.** El que paga en estas condiciones solo pretende liberar al deudor, extinguir la deuda; y eso no ocurriría si mediara subrogación, porque en virtud de esta el tercero que paga queda en lugar del acreedor y puede ejercer contra el deudor la misma acción que tendría el acreedor primitivo, con todos sus privilegios e hipotecas. **Para que haya subrogación, es menester que el deudor consienta, expresa o tácitamente en el pago que hace el tercero.** No mediando conocimiento del deudor, el tercero que paga por él no puede entablar como aquél la acción correspondiente a la obligación extinguida por su pago; pero tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; tiene la nueva acción como negotiorum gestor por haber desempeñado un negocio del deudor (CC., art 2313). Este derecho es para el simple reembolso de la suma pagada al acreedor y 3a) Contra la voluntad del deudor, en este caso el que paga tiene derecho a que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción (C.C.,art 1632). Este es un caso especial de excepción, porque en principio, el que paga por otro tiene recurso contra el deudor liberado (Sentencia de casación de 25 junio de 1945)¹⁹ (resalta el Tribunal).*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, STC 9 Nov. 2011, rad. 01191-01.

Las razones expresadas son suficientes para concluir que la juez tuvo razón al negar el mandamiento de pago, por ausencia del título ejecutivo, ante lo cual se respaldará la decisión cuestionada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 15 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. Devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab7fe5a13633e097f8ce22a58aa36d6cb4aedccdac937d6f6ec6571e7d47b6**

Documento generado en 07/03/2024 06:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Cesar Eduardo Villafrades Galvis
DEMANDADA	Prosaco y Concay S.A.
RADICADO	110013103 041 2014 00252 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del compendio procesal, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882c00bb6b60778180b0bae57d390ca2c04bb2fff91185f4c08e620d25d59d23**

Documento generado en 07/03/2024 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-3103-041-2021-00187-01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la ponencia presentada para consideración de los demás integrantes de la Sala de Decisión no fue aprobada por la mayoría, se impone que el presente asunto pase inmediatamente al despacho del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien sigue en turno para lo de su competencia.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2bb822b26815507b3e765d22ff651f4d74447a7c3bc5262ccd43a28ec6787c**

Documento generado en 07/03/2024 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.

Ref. 11001 31 03 043-2015-00642-02

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Incorpórese a los autos lo resuelto por la Magistrada Heney Velásquez Ortiz, mediante auto calendado 26 de enero de 2024, que DECLARÓ IMPROSPERA la recusación formulada por Carlos Alberto Jaramillo Calero dentro del trámite de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el 19 de enero de 2018 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Como quiera que mediante proveído del 11 de septiembre de 2023 se negó la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso en el actor contra de la sentencia 28 de marzo de 2019, por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y se ordenó la devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, se DISPONE:

Ordenar a la Secretaría del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c312d9dfe5c2b93e31d0c6ecdebe475decce1f1946d0cfa062fa3ba98f2ef86**

Documento generado en 07/03/2024 04:55:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3 de 21 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Henry Cárdenas Orduz
Radicación: 110013103043202200345 01
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
SC-007/24

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra Henry Cárdenas Orduz para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré 009005493572. Como pretensiones planteó las siguientes:

*“1. Se libre mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. (sic)** y contra **HENRY CARDENAS ORDUZ** por los siguientes valores:*

*a- La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITR[É]S MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$448.423.482)** valor del capital contenido en el pagar[é] No. **009005493572.***

b- La suma de \$15.509.277 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré No 009005493572 y causados conforme se relaciona en el cuadro que hace parte del hecho 4° de la demanda.

c- Los intereses de mora a la máxima tasa legalmente autorizados sobre \$448.423.482 (valor del capital insoluto del pagaré No. 009005493572), desde el 22 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. Se condene en costas del proceso al demandado.¹

2. Como sustento fáctico se narró, en síntesis²:

2.1. El señor Henry Cárdenas Orduz suscribió el pagaré 009005493572 con espacios en blanco, a efecto de respaldar las siguientes obligaciones:

N° DE LA OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
354013112-00	\$ 317.138.706,00	\$ 9.050.883,00
000206115-00	\$ 56.000.000,00	\$ 2.128.437,00
5276068980060090	\$ 21.548.543,00	\$ 1.439.067,00
4913626610118490	\$ 20.308.950,00	\$ 950.955,00
241-16251-1	\$ 15.023.728,00	\$ 1.316.168,00
653-25992-9	\$ 11.456.585,00	\$ 381.971,00
241-01513-0	\$ 6.946.970,00	\$ 241.796,00

2

2.2. De igual forma, otorgó carta de instrucciones señalando que la cuantía incorporada en el título valor sería igual a la suma total de las obligaciones adeudadas a la entidad bancaria al momento de su diligenciamiento.

2.3. Ante el incumplimiento de los créditos relacionados, el 21 de mayo de 2022, el acreedor diligenció el cartular precisando que el capital ascendía a \$463.932.759 y los intereses corrientes a \$15.509.277 liquidados a una tasa del 10.8% anual.

2.4. En el título valor se incluyó que los intereses de mora se causarían a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de mayo de 2022.

3. Mediante auto de 30 de septiembre de 2022³, se libró mandamiento de pago conforme a lo pedido.

¹ Folio 2, PDF 004Demanda. C01Principal. 01PrimerInstancia. PrimerInstancia. 11001310304320220034501.

² Los hechos de la demanda se encuentran obrantes a folios 2 a 4, PDF 004Demanda. C01Principal. 01PrimerInstancia. PrimerInstancia. 11001310304320220034501.

³ PDF 007AutoLibraMandamiento. 01PrimerInstancia. PrimerInstancia. 11001310304320220034501.

4. Con auto de 9 de junio de 2023⁴ se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado tras otorgar poder e incoar recurso de reposición contra la orden de apremio siendo despachado de forma desfavorable en proveído de la misma fecha⁵.

4.1. Así mismo formuló las excepciones que denominó: *COBRO DE LO NO DEBIDO, DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS COMO GARANTÍA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA O VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, INAPLICABILIDAD DEL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN y OPOSICIÓN AL IMPORTE DE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES Y OBLIGACIONES EXPUESTAS Y CONCEDIDAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO*⁶.

5. Citados los extremos procesales para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564, se evacuaron todas sus etapas; por lo que una vez presentadas las conclusiones de cierre, el *a quo* definió la primera instancia mediante sentencia que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir la ejecución atendiendo los términos de la orden de pago⁷.

En la misma oportunidad dispuso *(i)* avaluar y rematar los bienes objeto de cautela; *(ii)* practicar la liquidación del crédito, incluyendo los abonos reconocidos, *(iii)* condenar en costas a la parte demandada y *(iv)* remitir expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

3

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* preliminarmente delimitó el problema jurídico a resolver⁸; hizo un breve recuento de las normas que rigen los títulos valores y la acción cambiaria.

En vista del marco normativo advirtió que se debía seguir con la ejecución porque el título base del recaudo es un pagaré caracterizado por ser autónomo de los eventos que rodearon su creación. Destacó que éste no requiere de un documento adicional al incorporado al expediente digital para ser válido y exigible dado que allí aparece el nombre y la firma de quien

⁴ PDF 020AutoTieneNotificado. 01PrimeraInstancia. PrimeraInstancia. 11001310304320220034501.

⁵ PDF 021AutoResuelveRecursoReposicion. 01PrimeraInstancia. PrimeraInstancia. 11001310304320220034501.

⁶ PDF 015ContestaciónDemandaYExcepciones. 01PrimeraInstancia. PrimeraInstancia. 11001310304320220034501.

⁷ PDF 044ActaAudArt372y373Rad202200345. 01PrimeraInstancia. PrimeraInstancia. 11001310304320220034501.

⁸ Récord 1:30 a 2:00. 042VideograbaciónAudArt372y373Rad202200345Parte2.mp4. 01PrimeraInstancia. PrimeraInstancia. 11001310304320220034501.

se obligó y a favor de quien fue suscrito, el derecho en él incorporado y la fecha su vencimiento.

Ahora, si se buscaba atacar el negocio causal, la parte ejecutada debió manifestarlo de forma expresa y solicitar las pruebas pertinentes y conducentes para demostrar que el negocio primigenio se encontraba viciado; no obstante, se limitó a alegar que desconocía las reglas de éste desatendiendo la carga que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 le impone, ya que no hizo un esfuerzo por probar su dicho reduciendo las excepciones de fondo a meros enunciados huérfanos de pruebas.

Siguiendo esa línea, puso de presente que en el legajo no obran soportes que dieran cuenta que el convocado realizó abonos a la obligación antes de que se impulsará la ejecución; por lo que la excepción del *cobro de lo no debido* no podía prosperar pues ésta solo puede ser invocada cuando habiéndose pagado el crédito dicho monto no fue imputado por el acreedor.

Añadió, que tanto el abono posterior a la orden de apremio y el pago hecho por el Fondo Nacional de Garantías debían considerarse al momento de la liquidación de crédito, máxime cuando esa entidad canceló el valor por el que se obligó sin que signifique que la deuda principal se extinga, pues de no ser así se malinterpretaría la garantía contratada.

Reiteró que frente a la necesidad de configurar el litisconsorcio necesario dicho tema se debatió al resolver la reposición que impetró el ejecutado contra la orden de pago, remitiéndolo a lo allí resuelto. De igual forma, el beneficio de exclusión es una facultad con la que cuenta únicamente el fiador y no se encuentra enlistada en las excepciones que se pueden proponer en las acciones cambiarias.

Finalmente, dispuso continuar con la ejecución atendiendo las previsiones del mandamiento de pago, empero al momento de liquidarse el crédito debía incluirse el abono reconocido por el ejecutante y el pago del precitado fondo en armonía con lo consagrado en el artículo 446 de la norma adjetiva.

LA APELACIÓN

El apoderado del señor Cárdenas Orduz propició recurso de apelación y cimentó su desacuerdo en que el documento

báculo de ejecución es un título complejo cuya literalidad, incorporación y autonomía se encuentra contenida en varios anexos que reformaron o modificaron las cláusulas que en su momento gobernaron el negocio causal, los cuales no fueron arrimados al proceso.

Adujó, que la entidad demandante lo instó a incurrir en el pago de comisiones a fin de que el Fondo Nacional de Garantías sirviera de garante de los productos adquiridos de manera que mutó la forma en cómo debían exigirse las obligaciones, por lo que al momento de ejecutarse el cartular debió vincularse al *avalista-fiador* (sic) a fin de conformar el litisconsorcio necesario para el cobro de las deudas, quien ante un estado de mora debía ser llamado a pagar en virtud del artículo 627 del Código de Comercio, al tener el mismo grado en la relación sustancial que el convocado por lo que resulta sorpresivo que hubiese abonado un monto de cerca de \$50.000.000 cuando la deuda superaba los \$350.000.000.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante, atendiendo la pretensión impugnatoria que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Una obligación para ser cobrada en proceso ejecutivo tiene que estar cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica a cargo del deudor, o por lo menos es determinable por una simple operación aritmética (artículo 430 de la ley procesal civil en vigor). Establece el artículo 422 *ídem*:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea ***expresa***, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extraprocesal.

La ***claridad***, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es ***exigible*** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. En otras palabras: “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*”⁹

⁹ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

Cuando el título ejecutivo por sí mismo no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere la integración de otros documentos que den certeza al Juez de la procedencia de la ejecución, en lo que se conoce como título ejecutivo complejo; y es que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física, pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo**, véase que la reunión de múltiples documentos que permite cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un título ejecutivo complejo: *“(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física”*¹⁰

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 619 del estatuto comercial, se definen los títulos valores como:

“(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”. Seguidamente, el artículo 620 ibídem dispone que “[l]os documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

El artículo 621 *eiusdem* menciona los requisitos generales de todo título valor, que debe contener:

*“1) La mención del derecho que en el título se incorpora,
y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-979/99 de 2 de diciembre de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

El artículo 709 *ídem* además, reseña los requisitos especiales del pagaré:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;***
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;***
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,***
- y***
- 4) La forma de vencimiento”***

Ahora bien, quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al tenedor del título y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

5. Dentro del precedente contexto normativo, los títulos valores constituyen una especie de título ejecutivo, motivo por el que incumbe establecer en el *sub lite*, si el documento esgrimido para soportar la ejecución tiene tal connotación.

5.1. Exhibió el demandante como base del recaudo el pagaré 009005493572¹¹ otorgado por el señor Henry Cárdenas Orduz a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A., junto con su carta de instrucciones, habiéndose completado los espacios dejados en blanco con antelación a propicia la ejecución, y siguiendo las reglas para su llenado, respecto de lo cual ningún reproche hizo el deudor.

De ahí que por concepto de capital se incorporó la suma de \$448.423.482 que corresponde al monto total adeudado por el demandado según lo referido por la representante legal de la entidad bancaria, quien al interrogante: *“a la fecha de (...) presentación de (...) la demanda ¿Cuál era el (...) saldo de capital que*

¹¹ PDF 002Título. C01Principal. 01PrimerInstancia. PrimerInstancia.
11001310304320220034501.

adeudaba el señor Henry?”¹² contestó: “448.423.482”¹³, dato confirmado por el otorgante del pagaré cuando a la pregunta: “*Infórmele al despacho como es cierto sí o no qué con fecha de 21 de mayo de 2022 esos créditos que indicó anteriormente tenía con el banco arrojaban un saldo a capital 448.423.482 pesos valor que le informé a usted en una brigada que (..) lo invité hace casualmente un año en el Banco*”¹⁴, manifestó de forma enfática y precisa: “*si, si*”¹⁵, por ello no cabe duda de la cuantía del capital del título valor.

Igualmente, se indicó que los intereses causados y no pagados sumaban \$15.509.277 y se fijó como vencimiento una fecha cierta: el 21 de mayo de 2022.

De esa manera emerge que en el documento arrimado, el pagaré 009005493572, confluyen todas las exigencias generales y las especiales para esta clase de título valor, cuya autenticidad además de presumirse legalmente no fue cuestionada por el demandado (artículo 793 *ibídem*).

Pagaré que caracterizado por su autonomía, pone de presente al juzgador la existencia de una obligación insatisfecha que puede cobrarse coactivamente sin que se requiera de otras documentales; cuando de la mera lectura del cartular se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

6. El disenso del recurrente se erige en que el título objeto de ejecución se encuentra incompleto en razón a que no se aportaron los documentos que dan cuenta de las condiciones que modificaron las cláusulas que en su momento gobernaron el negocio causal, por ende es ineficaz o inexigible, habida cuenta del respaldo dado por el Fondo Nacional de Garantías, en su condición de *aval-fiador* (sic) con respecto de los productos financieros por éste adquiridos.

6.1. Para dilucidar el reproche, en primer lugar se llama la atención en cuanto a que pese a aducirse la modificación de las cláusulas del negocio causal, no probó el demandado éste, ni menos sus estipulaciones, como tampoco identificó las supuestas variaciones, y no aportó los “anexos” con los que arguye se verificaron.

¹² Récord: 25:55 a 26:05. 041VideograbaciónAudArt372y373Rad202200345Parte1.mp4. 01PrimerInstancia. PrimerInstancia. 11001310304320220034501.

¹³ Récord: 26:06. 041VideograbaciónAudArt372y373Rad202200345Parte1.mp4. 01PrimerInstancia. PrimerInstancia. 11001310304320220034501.

¹⁴ Récord: 23:52 a 23:52. 041VideograbaciónAudArt372y373Rad202200345Parte1.mp4. 01PrimerInstancia. PrimerInstancia. 11001310304320220034501.

¹⁵ Récord: 23:55. 041VideograbaciónAudArt372y373Rad202200345Parte1.mp4. 01PrimerInstancia. PrimerInstancia. 11001310304320220034501.

Adicionalmente, el recurrente confunde figuras jurídicas que nítidamente tienen características y alcances diversos: la ineficacia y la inexigibilidad; el aval y la fianza.

6.2. En segundo lugar, memórese que el aval es una garantía, así lo señala el artículo 633 del Código de Comercio *“Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.”*, pero no se trata de una garantía cualquiera del derecho común, sino típica o especial del derecho cambiario, así concebida en el estatuto mercantil colombiano. No es una garantía accesoria, como son otras; a saber; la fianza, la prenda o hipoteca, sino que es una relación jurídica autónoma, pues sin lugar a dudas tiene como fundamento el principio de autonomía propio de los títulos valores, tesis que se corrobora con el artículo 636 *ídem* al establecer que *“el avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”*.

En el aval cambiario puede decirse sin rodeos que el avalista no tiene un grado distinto del avalado, según emana de su regulación y naturaleza. El artículo 632 del Código de Comercio dice que: *“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...”*; regla de la que no puede sostenerse que el avalista constituya un grado aparte del avalado, ya que no compagina con su regulación, y, cabe sostener en sentido contrario, que ahí la mención de “avalistas” se refiere a que cuando son garantes del mismo avalado están en el mismo grado de éste y son solidarios entre sí para con él.

Ahora bien, atendiendo las características de los títulos valores (literalidad, autonomía, incorporación) y de conformidad con el artículo 634 de la misma codificación el aval debe constar por escrito :

“El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula “por aval” u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento

separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”

Es que no puede soslayarse que por virtud de la AUTONOMÍA que caracteriza los títulos valores, ***“Todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*** (artículo 627); se sigue de ello que el derecho del titular es un derecho independiente, cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título:

“La autonomía significa que el derecho que se adquiere por todos y cada uno de los posteriores tenedores al primer beneficiario del título valor, se adquiere de modo originario y no derivado, es decir, que dicho derecho no es el mismo que tenía el endosante de quien se recibió sino que es un derecho nuevo. Esto indicia que el endosatario no sustituye al endosante en su posición jurídica como si ocurre en la cesión ordinaria, en la que el cesionario es un sustituto del cedente, como tal susceptible de las excepciones que el deudor tenía contra aquél” (De los títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Ediciones Universidad Católica de Colombia, 2006, pag. 47)

11

Lo que concuerda con el artículo 625 del mismo compendio cuando establece que ***“ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”***.

La figura del *aval* ha sido entendida por la doctrina como un ***“...negocio jurídico consensual de forma específica, de formación unilateral, típico y exclusivo de los títulos valores, oneroso o gratuito, autónomo, mediante el cual una parte denominada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de la obligación contenida en el título valor...”***¹⁶.

6.3. Así las cosas, para que pueda predicarse la existencia del aval resulta imperioso que en el cuerpo del título valor o en hoja anexa a éste se exprese la voluntad de un tercero de garantizar el pago total o parcial del derecho incorporado, para el caso, en el pagaré, requiriéndose para su perfeccionamiento la firma de quien fungirá como avalista.

¹⁶ Becerra León. Henry Alberto. *Derecho Comercial de los Títulos Valores*. 4ª Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2006. p. 91

Téngase en cuenta que la obligación adquirida por el avalista es autónoma y personal *“...de suerte que entra a responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio genitor.”*¹⁷, convirtiéndolo así en un deudor cambiario, por lo que el tenedor legítimo podrá exigirle el cumplimiento del pago directo de la deuda.

6.4. Por otro lado, el artículo 2361 del Código Civil consagra: *“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple”*.

6.5. En tal sentido, si bien es cierto que tanto el aval como la fianza son garantías personales donde un tercero se compromete a cumplir una obligación ajena no lo es menos que ambas figuras no pueden ser tratadas de la misma forma, ya que el primero es propio de los títulos valores y su intervención en la relación cambiaria es en el mismo grado que el deudor principal, tanto así que está llamado a responder directamente sin que sea convocado el creador del título o que éste se constituya en mora.

Por el contrario, el fiador únicamente es convocado cuando el deudor principal no atiende su compromiso en los términos acordados, y le asiste el deber de acreditar el cumplimiento total o parcial de éste; de modo que no estamos en presencia de figuras equiparables.

7. A la luz de las precedentes directrices debe examinarse la controversia planteada en el presente asunto.

Así, revisado el documento objeto de cobro judicial de entrada se observa que el Fondo Nacional de Garantías no se constituyó como avalista de la obligación allí contenida puesto que no obra constancia de que en el cuerpo del pagaré, ni en hoja adherida a él o en otro documento de esa forma se hubiese comprometido; por lo cual no puede atribuirse al citado Fondo la calidad de obligado cambiario, en condición de avalista y, por ende, no es llamado a satisfacer la obligación crediticia incorporada en el pagaré.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC038-2015- del 2 de febrero de 2015. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicado: 110013103019200900298 01.

Además, al proponer recurso de reposición contra la orden compulsiva, el ejecutado arrió la aceptación de la garantía y sus condiciones²⁰, destacándose que según ellas el FNG tendrá derecho “a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado”:

	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG
Anexo No. 2 Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales “HABEAS DATA”	
Yo (nosotros), identificado (s) como aparece (mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto (amos), que:	
1. Aceptación de la Garantía:	
Acepto (amos) la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA , en adelante el INTERMEDIARIO .	
Acepto (amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga (amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el INTERMEDIARIO . (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)	
Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el FNG, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el FNG tendrá derecho (en productos de garantía con recuperación de cartera) a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el INTERMEDIARIO .	

Igualmente, se arrió copia del *Anexo No.2* con *sticker 2D456030*,²¹.

14

Ello implicaría que el pago que hiciera el Fondo no comportó extinción de la obligación en provecho del deudor o un “*pago parcial*”, sino apenas la transmisión de los derechos del original acreedor al Fondo Nacional de Garantías hasta la concurrencia de lo pagado.

En vista de ello, necesario es hacer las siguientes precisiones generales:

8.1. De conformidad con el artículo 240 del Estatuto Orgánico Financiero, el Fondo Nacional de Garantía es una sociedad anónima de economía mixta y orden nacional, creada por el Decreto 3788 de 1981 cuyo objeto social se circunscribe a:

***“3. Objeto Social. El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales*”**

²⁰ 013RecursoReposicionComoExcepciónPrevia.pdf

²¹ 025DescorreTrasladoExcepciones.pdf

o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo...

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado...” (subrayado fuera del texto).

8.2. En virtud de lo transcrito, el precitado Fondo expidió el *Reglamento de Garantías*²² con el propósito de fijar las condiciones generales de las garantías y los procedimientos que regularan el otorgamiento, pago y recuperación de éstas; estipulándose que la *garantía* otorgada por dicha entidad es una fianza definida en los siguientes términos:

1.1.1.7. DEFINICIÓN DE GARANTÍA

Para efectos de este REGLAMENTO, se entiende como garantía el acto jurídico accesorio que se deriva de una obligación principal de un deudor frente a un INTERMEDIARIO, mediante el cual el FNG se obliga a pagar total o parcialmente la obligación garantizada ante el incumplimiento del deudor o ante la ocurrencia de un hecho que haga exigible la obligación, de conformidad con lo establecido para un determinado producto de garantía.

Cada una de las garantías registradas por el INTERMEDIARIO se considerará como un acto jurídico autónomo e independiente que se regirá de forma individual por las disposiciones del REGLAMENTO, de conformidad con el numeral 1.1.1.3. Vigencia del Reglamento.

8.3. Según lo demostrado la garantía dada por el fondo se limita a un solo producto crediticio y es sobre dicha

²² Visible en el portal web del Fondo Nacional de Garantías través del link: [Reglamento de Garantías del FNG | FNG - Entorno QA](#)

obligación que en caso de mora podía entrar a exigírsele el pago en la proporción a la que se comprometió a garantizar, sin que ello signifique que debe entrar a sufragar el pago total de la obligación contenida en el título valor aquí perseguido porque, se itera, el Fondo Nacional de Garantías no tiene la calidad de obligado cambiario y el hecho que exista una garantía con respecto de un *ítem* no supone que ésta sería extensible al conjunto de créditos tomados por el señor Cárdenas Orduz, debido a que cada uno de ellos respondió a unas particularidades que no son objeto de este asunto dado que no se atacó el negocio causal del cartular.

9. Corolario de lo analizado, la garantía referida no modificó ni alteró la exigibilidad del título valor siendo más que suficiente el pagaré 009005493572 para pretender el pago del derecho allí indicado, el cual no fue avalado por ninguna persona (jurídica o natural) emergiendo, entonces, como único obligado cambiario el aquí apelante y el llamado a atender el pago integral del mismo.

8. Dentro del contexto fáctico, probatorio y jurídico en precedencia consignado, la censura no tiene vocación de éxito. En consecuencia, y por los razonamientos aquí vertidos se confirmará la decisión de primer grado, por consiguiente, se condenará en costas de esta instancia, al recurrente vencido, numeral 1° del artículo 365 de la ley 1564 de 2012.

16

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103043202200345 01

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103043202200345 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103043202200345 01

Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Civil

17

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5960bfe0477748ac9969950504a7330109c5fdda9aa3a6d0b0566dae656a8**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103044202300298 01
Clase: VERBAL - RC
Demandante: ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
Demandada: LUIS CARLOS POLANÍA & CÍA. LTDA.

Con fundamento en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el demandante contra el numeral 3º del auto que el 22 de enero de 2024 profirió el Juzgado 54 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que Alfredo Martínez De La Hoz promovió contra la Sociedad Luis Carlos Polanía y Cía. Ltda., una vez subsanada la demanda, por auto de 22 de enero del año en curso se admitió, pero, a la vez, se negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda que el demandante solicitó hacer efectiva en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica antes referenciada.

2. Inconforme, el actor interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, puesto que, “si bien fue subsanada la demanda en los términos instados..., se negó la medida cautelar de inscripción de la demanda” con soporte en una interpretación defectuosa de una circular expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que carece de fuerza vinculante. Agregó que, de acuerdo con esa autoridad administrativa, únicamente se encuentra proscrito el embargo de la razón social; empero, aquí se solicitó fue la inscripción de la demanda, la que “suelen conceder la mayoría de los funcionarios judiciales del país”.

3. Mediante el proveído de 1º de febrero hogaño, la primera instancia resolvió adversamente el primero de tales medios de impugnación, pero concedió el subsidiario de apelación, el cual se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al margen de lo acertado o no de la decisión con la que se admitió la demanda, la competencia del Tribunal se circunscribe, acorde con lo previsto en los artículos 320 y 328 del CGP, a la determinación apelada, mediante la cual se negó el decreto cautelar petitionado.

Precisado lo anterior, advierte esta magistratura que, revisado el plenario para lo pertinente, se anticipa la confirmación de lo decidido en primer grado, como pasa a verse.

Lo primero que resulta útil advertir, es que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en garantizar los efectos de la sentencia estimatoria de las pretensiones, de manera provisional, mientras se dilucida en el trascurso del proceso el derecho controvertido.

Pues bien, en el caso *sub judice*, el actor solicitó la inscripción de la demanda en el registro mercantil, con soporte en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., cuyo tenor literal indica que en los procesos declarativos se puede pedir “[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)”.

Es de notar, que la inscripción de la demanda es una medida cautelar real que tiene como finalidad obstruir la enajenación de la propiedad, pues asegura que los bienes sometidos a registro estén vinculados al proceso. De ahí que, si bien no los pone fuera del comercio, quien los adquiera a sabiendas de su materialización, acorde con la información que reporte el correspondiente registro, queda vinculado a los resultados del juicio.

Por lo tanto, esta medida cautelar es aplicable en tratándose de derechos reales susceptibles de ser afectados relacionados con bienes sujetos al régimen de inscripción en registros públicos.

La norma antes citada contempla dos requisitos especiales para su procedencia, tales como: i) que el bien esté sujeto a registro, como ocurre con el caso de los inmuebles y ii) que en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso concreto, tales presupuestos no concurren, lo que impide el decreto de la precatoria solicitada. Obsérvese, aquí se solicitó “...la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad [demandada]”, así como en la “matrícula mercantil”, para lo cual se pidió oficiar a la “Cámara de Comercio de Bogotá”.

Luego, surge evidente que la cautela no se ambicionó respecto de “**bienes** sujetos a registro”.

Téngase en cuenta que el certificado de existencia y representación legal es un documento que acredita, entre otras, la inscripción del contrato social, las reformas estatutarias y los nombramientos de administradores y representantes legales, cuya administración corresponde a las cámaras de comercio con jurisdicción en el domicilio de la respectiva sociedad. Este tipo de certificación tiene un valor eminentemente probatorio y está encaminado a demostrar la existencia y representación de las personas jurídicas (artículo 117 del Código de Comercio).

En cuanto concierne a la matrícula mercantil, es entendida como el registro que deben hacer los comerciantes, personas naturales o jurídicas, y los establecimientos de comercio, ante las cámaras de comercio con jurisdicción donde desarrollan su actividad y tendrá su sede el establecimiento de comercio, respectivamente, para cumplir una de las obligaciones mercantiles dispuestas en el Código de Comercio (artículo 19, *ídem*).

Este documento permite a los comerciantes y sus establecimientos registrar públicamente su actividad mercantil, en lo relacionado con actos u operaciones, libros y documentos mercantiles, que afecten a la persona del comerciante o empresario, para darles publicidad y, en algunos casos, los efectos jurídicos que la ley señala.

Al punto, la corte constitucional en la sentencia C-621/03 señaló:

“El artículo 26 del Código de Comercio... tiene por objeto ‘llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad’. Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. (...) Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros.”

Por lo tanto, es claro que ni la matrícula mercantil ni el certificado de existencia y representación legal son **bienes** sujetos a registro. Y como la

inscripción de la demanda es una medida cautelar real, no es procedente, como se explicó, su decretó en el caso de marras.

Estas razones son suficientes para convalidar el auto opugnado.

No hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas, ante la ausencia de contradictor.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 22 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 54 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (núm. 8, art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70ee62c2c078913933e69c8ea2d3825256945e7ffcedb92cd704b641b1681f**

Documento generado en 07/03/2024 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 045 2020 00137 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [12 de marzo de 2024], así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c092abe67001913739fa742163ba9b72460a6a3936833774144684dbb2e45**

Documento generado en 07/03/2024 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES
DEMANDADO	:	CENTRO COMERCIAL CARAVANA P.H.
CLASE DE PROCESO	:	IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada que profirió el 12 de mayo de 2023, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso Verbal (Rendición de Cuentas) del señor Jorge Arturo Mancera Prieto contra José Argemiro Mancera Prieto.
Rad. 47 2021 00285 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 14 de febrero de 2024, según acta N°6 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia de 28 de marzo de 2023 que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Arturo Mancera Prieto formuló demanda contra el señor José Argemiro Mancera Prieto para que se le ordene rendir cuentas sobre el inmueble ubicado en la Calle 89 N°81-27 del Barrio Los Cerezos de esta ciudad, específicamente, sobre el valor de los cánones de arrendamiento percibidos desde el mes de marzo de 2012 hasta la actualidad.

2. Como soporte de la anterior pretensión indicó que según acta de 7 de enero de 2004 suscrita en la Comisaría 10° de Bogotá, el demandado fue designado por su padre y demás hermanos para administrar el predio, sin embargo, al fallecer su progenitor, el señor José Argemiro ha impedido el ingreso y no volvió a rendir cuentas.

Agregó que luego de iniciar la correspondiente sucesión, el aquí demandante y hermanos promovieron otro litigio de la misma naturaleza por cánones entre enero de 2004 y febrero de 2012, donde el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá resolvió que José Argemiro y la señora Mercedes Mancera Vera, tía de los herederos, debían a la sucesión la suma de “\$164.556.558”.

Indicó que a pesar de lo anterior y que se aprobó el citado valor, José Argemiro continuó administrando el inmueble sin rendir cuentas, y con relación a la sucesión manifestó que el inmueble se adjudicó en partes iguales para cada heredero en “19.2482%”, empero, para José Argemiro lo fue en el “1.214%”, debido al descuento de lo adeudado por el primer litigio de rendición de cuentas.

Dijo que el inmueble consta de tres pisos; en el primero, un local y tres apartamentos; en el segundo, cuatro apartamentos; y en el tercero: tres apartamentos y una habitación. Por último, aseguró bajo juramento, que la suma estimada que adeuda es de “\$577.637.047,59”.

3. Admitida la demanda, el convocado se notificó a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y propuso como medio exceptivo la *“falta de legitimación por pasiva, inexistencia de prueba de la obligación del demandado”*, por cuanto no se demostró que es el administrador de los dineros de su padre ya fallecido, pues solo se acordó el *“manejo del inmueble”*.

4. Surtido el trámite propio de esta clase de juicios, la funcionaria de primera instancia declaró que el demandado *“no está obligado a rendir las cuentas solicitadas”* y condenó en costas a la parte demandante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Recordó la jueza *a quo* que la rendición provocada de cuentas se compone de dos etapas: la primera, que atañe a indagar la legitimación de las partes, del demandante para exigirla y, la parte demandada para responder; y, la segunda, que sólo emerge si se verifica lo anterior, que conlleva a establecer las sumas o valores sobre las cuales se deben rendir las cuentas.

Encontró que si bien el demandante señaló un valor específico no indicó *“bajo juramento, lo que se le adeuda o considera deber”*, y que el documento que expidió la Comisaría de Familia en el 2004 no resultaba suficiente para establecer la obligación, habida cuenta que surgió en el *“marco de una diligencia de amonestación y convivencia familiar en la que el demandado, solo se encargó del manejo del inmueble”*.

Agregó que de tal documento tampoco se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde el demandado podría haberse comprometido para administrar el inmueble o la manera como retribuiría o pagaría los ingresos a los demás coherederos, inclusive, al aquí demandante. Finalmente, resaltó que si bien el convocante aseguró la existencia de un litigio anterior de la misma naturaleza, no se aportó la sentencia que se profirió.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante la apeló y para ello enumeró los siguientes reparos:

i) Que la jueza de conocimiento se contradijo en su propia sentencia, porque luego de señalar que se cumplen los presupuestos procesales, indicó que la demanda no contiene los requisitos mínimos para este tipo de reclamaciones.

ii) Que en la contestación de la demanda y al absolver el interrogatorio de parte, el propio demandado aceptó haber sido

designado como administrador del inmueble, tal como se advierte de la prueba documental y de la sentencia que profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

iii) Que está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que del acta que se aportó como prueba, fácilmente se logra advertir la designación del demandado como “*administrador del inmueble*”.

En esta instancia y para sustentar la alzada, el recurrente reiteró los mismos reparos que presentó ante la jueza de conocimiento e insistió en que el demandado fue designado como administrador del inmueble. Pidió revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presentes como se encuentran la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del Juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que confluyen los denominados presupuestos procesales, circunstancia que aunada a la ausencia de vicio con entidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Corporación se reclama.

1.1 Para resolver el primer reparo, se tiene que quien acude a la jurisdicción debe acreditar su legitimación, es decir, que le asiste el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, por ser el sujeto en quien la ley deposita la facultad para accionar y “*disputar el derecho debatido*”, de ahí que “*en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas,*

deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio”¹.

Lo anterior en razón a que: *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”².*

Conforme a lo anterior, no se puede afirmar como lo sostiene el recurrente que existió contradicción en la argumentación de la jueza, porque en este asunto necesariamente correspondía verificar ese presupuesto material que atañe para la rendición de cuentas, esto es, el derecho que tiene el demandante de exigir las y de la obligación del convocado a rendirlas.

2. Como es sabido, la finalidad del proceso de rendición de cuentas radica en **“saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora.** Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una

¹ CSJ. SC2642-2015 Mar.10 de 2015.

² CSJ. Sent Cas. Civ. Sent. SC2642-2015. Rad. n° 030-1993-05281-01, de 10 de mar de 2015 (allí reiteró la SC n° 051 de 23 de abril de 2003, exp 76519; CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”³. (resaltado fuera de texto)

Por ello, la viabilidad de la demanda está supeditada a demostrar que el demandado está obligado a rendir cuentas por mandato de la ley o por razón de una relación contractual, en la cual desarrolle la actividad de administración de bienes o de dineros, por ejemplo, “(...), entre otros, el secuestre (Art.689 del C. de P.C.), el administrador de los bienes de la comunidad (Ley 95 de 1890)⁴, el curador de la herencia yacente (Art.583 del C. de P.C.), los administradores de las sociedades (Arts 187 num. 2, 238 num 2 del C. de Co. y 46 de la ley 222 de 1995), el albacea (Art.1366 C.C.) y el mandatario (Arts 1268 C.Co. y 2181 C.C.) están obligados a explicar motivadamente su gestión.”⁵ (se subraya) de ahí que le corresponda al juez verificar si esa obligación nace de la ley o de la existencia de un contrato o convenio que haya impuesto la obligación de rendir cuentas.

2.1 En esa tarea, teniendo en cuenta la calidad de las partes, comuneros, y que el inmueble sobre el que se pretende la rendición reclamada es de esa comunidad, se debe acudir a la legislación que regula el tema, Ley 95 de 1890 que en su artículo 16 refiere que: “Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales”, y en el artículo siguiente, 17, sostiene que será nombrado “por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.”

³ CSJ. Cas. Civ. Sent. 23 de abril de 1912, GJT XXI, pág. 141, reiterada en la Sent. 26 de febrero de 2001.

⁴ “Artículo 16. Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales.” (se subraya)

⁵ T S B. Sala Civil Sent. 23 de febrero de 2001.

3. En las anteriores condiciones jurídicas, debe quedar claro que el hecho de que un copropietario o comunero tenga los bienes en su poder no genera *per se* una obligación de rendir cuentas en favor de los demás copropietarios, comuneros, puesto que además de ser requisito la existencia del contrato o convenio respecto de esa administración, conforme a la ley a todos los condueños les asiste el uso de la cosa común, así como a percibir los frutos y responder por las obligaciones y, a no dudarlo, pedir la división de la cosa, porque nadie está obligado a vivir en comunidad. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, de antaño, sostiene que:

“(...) La cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son sino distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona de cualquiera de los partícipes. Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros.”⁶

4. Si todo lo anterior es someramente el contexto legal donde se mueve el tema de la comunidad y su administración, considera la Sala que no erró la falladora de primer grado cuando verificó de manera inicial el derecho que tenía el demandante para exigir de su convocado la rendición de cuentas, aspecto que no encontró satisfecho de ahí que le correspondía negar las pretensiones de la demanda.

Nótese que los elementos probatorios que reposan en el expediente no permiten llegar a una conclusión diferente. Ellos son:

4.1. Proyección de arrendamientos marzo de 2012 a abril de 2021⁷, por un valor total de “\$577.637.047,59”.

⁶ G.J. Tomo XLVIII N°1947 Pág.426 Sentencia de 26 de Julio de 1939 M.P. Hernán Salamanca

⁷ Fl.3-6 01Anexos.pdf

4.2. Copia digital del documento denominado “Acta de medida correctiva – Amonestación en privado”, expedida por el Departamento Administrativo de Bienestar Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a cuyo tenor:

“En Bogotá, a los siete (7) días del mes de enero de 2004, comparecieron personalmente ante la Comisaría Décima de Familia la señora MERCEDES MANCERA VERA, la señora MARÍA DEL CARMEN MANCERA PRIETO, la señora LUZ MARINA MANCERA PRIETO, el señor JORGE ARTURO MANCERA PRIETO y el señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO de 70 años de edad quien presenta demencia senil tal como lo manifiestas los comparecientes. En estas condiciones la Comisaría Décima de Familia en asocio de su secretaria y el apoyo interdisciplinario, se constituye en audiencia pública la que declara abierta y procede a escuchar a los comparecientes. La señora MERCEDES MANCERA VERA..., en forma resumida expresó lo siguiente: “...Como mi hermano tiene demencia senil, quiero que no se lo pase solo, sino que mis sobrinos se turnen y lo saquen, él se deprime mucho porque murió su esposa hace 7 meses. De lunes a viernes está en una casa hogar de 9 am a 4 pm...,

El señor JORGE ARTURO MANCERA PRIETO..., en forma resumida expuso lo siguiente: “...todo lo que han dicho es incorrecto, mi hermana María del Carmen utiliza la plata de mi papá para pagar servicios que ella también consume con la tienda, ella me trata mal. Mi tía maneja el capital de mi papá y yo estoy de acuerdo en eso, pero con recibos. Si no fuera por la esposa de mi hermano José mi papá no estaría vivo. Yo pienso que se desperdicia la plata del Jardín donde está mi papá mejor que se le pague enfermera”.

Y el señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO..., en forma resumida expuso lo siguiente: “...Lo del hogar de paso es necesario porque mi papá allá tiene amigos con quien hablar, se podría sí cambiar a otro hogar mejor. Yo me he hecho cargo de la administración de la casa pero María del Carmen me desautoriza...

En estas condiciones la Comisaría Décima de Familia en asocio de su secretaria se constituye en audiencia la que declara abierta y con tal objeto se procede a enterar a los comparecientes sobre los derechos y obligaciones que a cada uno de asisten; por lo anterior la señora MERCEDES MANCERA VERA, la señora MARÍA DEL CARMEN MANCERA PRIETO, la señora LUZ MARINA MANCERA PRIETO, el señor JORGE ARTURO MANCERA PRIETO y el señor JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO se comprometen a: (...)

8°) Los comparecientes acuerdan durante la audiencia igualmente que la señora MERCEDES MANCERA VERA se siga haciendo cargo de la administración del dinero de su hermano, señor JOSE ARGEMIRO MANCERA VERA a fin que se satisfagan oportunamente y eficazmente las necesidades básicas cotidianas, así como otros gastos que se puedan suscitar siempre y cuando se sigan guardando los soportes respectivos de cada egreso, tales como recibos, facturas, fórmulas, etc.

9°) Así mismo los comparecientes acuerdan durante la audiencia que el señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO se encargue de administrar el manejo del inmueble en el cual vive tanto él como su progenitor.”

4.3. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual asegura el demandante, el demandado está obligado a rendir cuentas:

*“Anotación Nro. 4 Fecha:30-08-2018
Sentencia 2010-589 del 03-08-2018 Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá
Especificación: Adjudicación en sucesión el 2.545 restante se le adjudica común y proindiviso a los herederos para pagar el pasivo*

Personas que intervienen en el acto...

DE: MANCERA JOSE ARGEMIRO

*A: MANCERA PRIETO JORGE ARTURO 19.2482% DEL
97.455%*

A: MANCERA PRIETO JOSE ARGEMIRO 1.214% DEL 97.455%

*A: MANCERA PRIETO LUZ MARINA 19.2482% DEL
97.455%*

*A: MANCERA PRIETO MARIA DEL CARMEN 19.2482% DEL
97.455%*

*A: MANCERA PRIETO WILLIAM ENRIQUE 19.2482% DEL
97.455%*

*A: MORENO MANCERA JOSE NAIR 19.2482% DEL
97.455%”*

4.4. Copias de piezas procesales del expediente N°2012-00156 del aquí demandante y otros contra José Argemiro Mancera y la señora Mercedes Mancera Vera⁸, de las cuales se advierte que la parte allá demandada no presentó oposición ni objetó “la estimación hecha bajo juramento por los demandantes”.

5. De las anteriores pruebas documentales, para el Tribunal no es posible inferir un pacto de administración entre los comuneros, de un lado, porque la referida acta de conciliación se celebró en el año de 2004, fecha donde la comunidad no había surgido a la vida jurídica, precisamente porque el propietario del inmueble, progenitor, estaba vivo, y dicho acuerdo tuvo como propósito “el ánimo de buscar arreglo a la problemática que se les viene presentando en su relación familiar y que puede resumirse en sistema familiar en conflicto en donde se identifica comunicación disarmonica entre las partes, así mismo se identifica descuido por

⁸ Fl.14-15 01Anexos.pdf

parte de los hijos hacia el progenitor quien demuestra demencia senil y se encuentra deprimido tal como lo manifiestan en la audiencia los mismos comparecientes, dado el fallecimiento de su esposa y el distanciamiento de sus hijos.”

Situación que corroboró el convocante, cuando en su interrogatorio la jueza *a quo* le solicitó que ampliará sobre “¿Cómo se hizo la designación del demandado como administrador de dicho bien?”, contestó: “Eso lo hicimos por intermedio de una demanda que nos colocaron...”; y, “¿Por qué motivo se decidió dejar al demandado según su dicho, como administrador del bien?, contestó: “Por la demanda que tuvimos con él antes del fallecimiento de mi padre, entonces el señor se quedó como administrador del bien, de la vivienda”.

Y es que aun cuando el demandado aceptó que fue designado en la conciliación, aclaró que su objeto era “hacer las mejoras y arreglos de la casa...” y que “la conciliación fue en base a que mis hermanos tenían abandonado a mi señor padre y la idea de la conciliación fue que la señora Mancera Vera, hermana de mi difunto padre quien realmente se dio cuenta que mi padre lo tenían abandonado y supuestamente llegamos a un acuerdo que todos íbamos a ver por él y nunca velaron por él... de ahí en adelante ellos volvieron a la casa de mi padre, el día que mi padre falleció.”

Ahora, de convenir la Sala que del referido documento nació una obligación para rendir cuentas, habiéndose suscrito en vida del causante la misma perdió eficacia con su deceso, en razón a que a partir de allí nació otro fenómeno jurídico diferente al anterior, como es la comunidad a la que se hizo referencia.

Además, si bien el demandado aceptó que siempre ha habitado el inmueble y que lo arrienda parcialmente, “se tienen arrendado en este momento 3 habitaciones... una de 300, otra de 400 y una de 450... esos arriendos los cobro yo...”, tales declaraciones resultan inanes para acceder a las pretensiones, porque al margen que los

cánones no hayan sido pagados o distribuidos entre los demás comuneros, lo cierto es que esos ingresos también son frutos que, sean civiles o naturales, integran la masa sucesoral, conforman el patrimonio del causante y, por ende, debieron discutirse al hacer la partición, que parece fue lo que sucedió; y, de no existir acuerdo posterior a dicha partición lo propio corresponderá a una partición adicional para recuperar lo que se pretende por este medio y el divisorio para los futuros arriendos.

Así lo expresa la Corte:

“Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia -desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: ‘De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas’ (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...”. (CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, subrayado fuera del texto).⁹

5.1 Por demás, el hecho de que el demandado hubiese aceptado rendir unas cuentas a marzo de 2012, lo resuelto por el juzgado que así lo permitió, no ata a la nueva situación, además, todo parece indicar que esa rendición de cuentas tuvo los efectos de que trata la jurisprudencia en cita, al punto que a éste el porcentaje de participación respecto del bien herencial fue muy inferior al de los otros herederos, en razón a la deuda que tenía con la sucesión.

Por tanto, se insiste, la prosperidad de un asunto anterior de la misma naturaleza, que cursó en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, nada tiene que ver con el que ahora ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que según se advierte de la copia

⁹ C.S.J. Cas. Civ. Sentencia de 20 de septiembre de 2000 Rad.5422. Reiterada en SC-12241 de 16 de agosto de 2017 Rad. 1995-03366

del proveído de 11 de diciembre de 2013, casi ilegible, allí los demandados “*MERCEDES MANCERA VERA y JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO...dentro de la oportunidad no se opusieron... ni objetaron la estimación hecha bajo juramento*”, suceso que aquí no aconteció.

En esas condiciones, en verdad, no se puede sostener que la parte actora demostró que existió un convenio con el demandado para administrar los bienes de la comunidad, los que valga resaltar no solo pertenecen a las partes en contienda puesto que hay más herederos, como así se deduce del folio de matrícula inmobiliaria del bien.

6. Así las cosas, no encuentran acogida los reparos formulados contra la sentencia de primer grado, razón por la que se confirmará; situación que conlleva a imponer la consecuente condena en costas a cargo de la parte apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 28 de marzo de 2023, conforme lo decantado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Rad. 47 2021 00285 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdc574cec7f1804b369b08359f1386e6fb6c40f248aeeb5a7769a293fe9dac1**

Documento generado en 07/03/2024 01:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	:	NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Encontrándose las diligencias al Despacho, sería del caso proveer respecto de la admisión de la apelación; no obstante, de la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la demandada es el abogado David Guillermo Rodríguez, con el cual, el suscrito posee una "*amistad íntima*", desde hace varios años, con ocasión de actividades profesionales y de orden familiar, que configura la causal establecida en el numeral 9° del artículo 141 del Estatuto Procesal, por lo que debo declararme impedido para asumir el conocimiento del presente negocio.

Así las cosas, por secretaría, remítanse las diligencias al magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez (siguiente en turno), para lo de su competencia (art. 140 C. G. del P.).

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Propiedad industrial
Demandante: Travel Reservations S.R.L. y Servicios Online S.A.S.
Demandado: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga y otro
Radicación: 110013199001201883033 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio

Con fundamento en los artículos 8° y 42 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, atendiendo el tiempo transcurrido desde la solicitud de interpretación prejudicial, hace más de 32 meses, para proveer se dispone que, por Secretaría, se ingrese el expediente de la referencia al Despacho.

1

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048e67ad4eb4eba9d7d3a826ab6f17aaaf2f993d1b804d537d1e26b69e37139**

Documento generado en 07/03/2024 05:45:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Radicación	110013199003-2022-00099-01
Proceso	Verbal
Asunto	Acta audiencia pública virtual
Demandante	María Nubia Tapiero Melo
Demandado	La Previsora Compañía de Seguros S.A.

En Bogotá, D.C., a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, integrada por las señoras magistradas María Patricia Cruz Miranda y Stella María Ayazo Perneth, y el magistrado ponente JAIME CHAVARRO MAHECHA, se constituyó en audiencia pública virtual de conciliación, pruebas, alegatos y fallo (inc. 3 del art. 12 de la ley 2213 de 2022). Actúa como secretario *ad hoc*, Juan Carlos Pulido Gómez.

Comparecientes:

Edwin Alfonso Vargas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y tarjeta profesional 206.167 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la parte demandante.

María Nubia Tapiero Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.085.970, en su calidad de demandante.

Blanca Esperanza Guerrero Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.191 y tarjeta profesional 110.988 del C.S.J. en su calidad de apoderada sustituta de la demandada.

Actuaciones:

Se invitó a conciliar a las partes; y luego de las conversaciones sostenidas por estas, con asesoría de la Sala de Decisión, llegaron al siguiente acuerdo:

1. La demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros pagará a la demandante María Nubia Tapiero Melo, por concepto de la obligación derivada del siniestro amparado por la póliza de seguros No. 3004612, la suma de **\$275'326.708**, en un plazo de veinte días hábiles siguientes a que la demandante efectúe y acredite a favor de la demandada, el traspaso del vehículo siniestrado e identificado con placas DVU686, razón por la que la actora deberá allegar los documentos pertinentes para que la aseguradora realice el desembolso del dinero.

2. Sin condena en costas ni perjuicios.

Revisado ese acuerdo conciliatorio y ajustándose a las prescripciones legales, además de provenir de la voluntad expresa de las partes, **SE APRUEBA.**

Consecuencialmente, se da por terminado el presente proceso y se ordena que las diligencias digitales retornen a la oficina judicial de origen.

Esta decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el motivo de la audiencia se dio por terminada y se suscribe el acta al tenor del artículo 107 del Código General del Proceso.

Magistrado y magistradas que intervinieron en la audiencia,

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f104af0d7bfeff9b32e2e199f30db9fba7a4e5415ca0f81a90de3a94b1f140f7**

Documento generado en 07/03/2024 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>